



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO ROMANO E HISTORIA DEL DERECHO**

**«LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA, ARRENDAMIENTO Y  
PROCESO JURISDICCIONAL EN EL SIGLO XVII»**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**BOLÍVAR AVILÉS ZEPEDA**

**ASESOR**

**LIC. JOSÉ LUIS CHIRINOS PALOMO**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, 2016.**

**CDMX**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO  
E HISTORIA DEL DERECHO

ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS  
FDER/SDRHD/51/04/2016

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
PRESENTE.

El alumno **BOLÍVAR AVILÉS ZEPEDA**, con número de cuenta **308015018**, ha elaborado en este Seminario bajo la dirección del Lic. **JOSÉ LUIS CHIRINOS PALOMO**, la tesis intitulada "**LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA, ARRENDAMIENTO Y PROCESO JURISDICCIONAL EN EL SIGLO XVII**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. **JOSÉ LUIS CHIRINOS PALOMO**, me ha comunicado que el trabajo se concluyó satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos para su presentación en examen profesional.

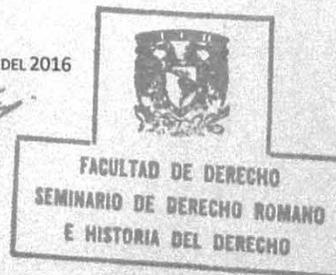
En mi carácter de Directora del Seminario, y después de haber revisado el trabajo, apruebo la tesis presentada para que sea sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **BOLÍVAR AVILÉS ZEPEDA**, he inserto la leyenda que dice:

En sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"La persona interesada deberá iniciar trámites para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
CIUDAD UNIVERSITARIA, Cd. MX., 21 DE ABRIL DEL 2016

DRA. SARA BIALOSTOSKY BARSHAVSKY  
DIRECTORA DEL SEMINARIO



A mis padres, Bolívar y Rafaela,  
por ser un faro en mi vida

“La Historia Universal es la de un solo hombre”  
Jorge Luis Borges

# Índice

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>I</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>1.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS CONTRATOS CIVILES</b>	<b>1</b>
1.1.- Los contratos civiles en el derecho romano	2
1.2.- Los contratos civiles en la codificación justiniana	11
1.3.- Los contratos civiles en el derecho castellano	32
1.4.- Los contratos civiles en el derecho civil novohispano	40
1.4.1.- Contratos de compraventa y arrendamiento en la Nueva España	52
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>2.- ÓRGANOS METROPOLITANOS</b>	<b>58</b>
2.1.- El rey	59
2.1.1.- Funciones en materia de justicia y gobierno	60
2.2.- El Real Universal y Supremo Consejo de Indias	63
2.2.1.- Integración y funciones en materia de justicia y gobierno	68
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>3.- ÓRGANOS NOVOHISPANOS</b>	<b>74</b>
3.1.- El virrey	76
3.1.1.- Funciones en materia de justicia y gobierno	79
3.2.- La Real Audiencia de México	82
3.2.1.- Primera Audiencia de México	83
3.2.2.- Segunda Audiencia de México	85

3.2.3.- Integración de la Audiencia	87
3.2.4.- Funciones en materia de justicia y gobierno	97
3.2.5.- Juzgado Mayor de Provincia	102
3.3.- Corregidores y alcaldes mayores	103
3.4.- Alcaldes ordinarios	105

## **CAPÍTULO IV**

<b>4.- CONTRATOS DE COMPRAVENTA, ARRENDAMIENTO Y PROCESO JURISDICCIONAL EN EL SIGLO XVII</b>	<b>109</b>
4.1.- Proceso jurisdiccional novohispano	110
4.2.- Análisis de casos	115
4.2.1.- Autos formados a pedimento de D. Lorenzo de Aguirre sobre aprobación de una casa que compró de los bienes de Rodrigo Urtado	116
4.2.2.- Venta que otorgó el secretario Juan de Aguirre Vidaorreta de unas casa viejas y solar a favor de Bartolomé Pérez	120
4.2.3.- Don Francisco Manrique Alemán contra D. Clemente Suarez sobre que le saque de la fianza del arrendamiento de la hacienda en el valle de Atrisco; perteneciente a María del Río Ladrón de Guevara	122
4.2.4.- Lucas de Soto Osorio contra D. María de Tapia, por setenta y seis pesos de arrendamiento de una casa	124
4.2.5.- Hernando Ponce, arrendatario de las reales alcabalas de la villa de Cuernavaca, contra el arrendatario de las de esta ciudad; sobre que le pague la alcabala que le pertenece por la venta de los ingenios de Amanalco y Pantitlán	127
4.2.6.- Francisco de Rivera contra Marcos de Moya sobre que desocupe una casa	128

4.2.7.- El capitán Don Simón Velázquez Bonifas contra Nicolás de León, sobre la paga de cantidad de pesos de unas mejoras de la venta de su hacienda.	130
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>132</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>136</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>259</b>

## Introducción

El presente trabajo de investigación surge del amor que con el tiempo fui tomando por la historia y los contratos de compraventa y arrendamiento. Al paso de los años, me encontré con la poca información que existe en los libros de historia general del país sobre el virreinato de la Nueva España; en lo jurídico no es la excepción, la mayoría hace un salto de las Siete Leyes de Alfonso el sabio a la época independiente, como si quisieran borrar trescientos años de historia y una tradición que nos une con el occidente. Entre todas las disciplinas que se exportaron a estas tierras desde España, quizá la práctica del derecho en la vida cotidiana de los habitantes, fue la que menos cambios sufrió.

Si la información es escasa en cuanto a gobierno y justicia en la Nueva España, hablando de derecho civil, el conocimiento se vuelve más escaso, y si tratamos de buscar información documental sobre contratos de compraventa o arrendamiento, es seguro que fracasaríamos rotundamente. Los historiadores han enfocado sus investigaciones en el Tribunal del Santo Oficio; cuando voltean a ver el ramo civil es para analizar la compraventa de esclavos y nada más. Entonces existe una laguna en el conocimiento de los contratos y de las formas de resolver los conflictos ante la Real Audiencia de la Nueva España, cuando, junto con las sucesiones, son la mayoría de los conflictos cotidianos que se veían ante dicho órgano y todos los demás encargados de dar justicia.

Es así como este trabajo surge de la falta de información sobre dicho periodo, pero también como una invitación a adentrarse en la historia del derecho, desde

una óptica de los contratos, de los gobiernos y de las grandes obras de derecho que son parte de nuestra historia y de la formación de nuestro pensamiento jurídico.

La costumbre en las sociedades antiguas tenía una aceptación mayoritaria, tiempo se fue perdiendo, por eso es digno de rescatar ese conocimiento y aplicarlo a nuestra época.

Es necesario entender los contratos como una historia que sufre pequeños cambios a través de los siglos; desde los romanos sigue siendo una concepción y descripción similar a la del siglo XVII en la Nueva España o a la actual. Se comprende por la simple razón de que seguimos teniendo el mismo cerebro desde el hombre del paleolítico; nuestro medio ambiente lo hemos modificado para satisfacer nuestras necesidades, pero nuestra forma de pensar no es distinta a la de hace miles de años; basta con acercarnos a las obras de la literatura clásicas para percatarnos de lo anterior; los problemas de hace cientos de años, siguen siendo los problemas de la actualidad.

El derecho es la represión de los instintos en aras de preservar la vida y la supervivencia en la comunidad; por lo tanto, los medios para sancionar a aquellos que incumplen con dichas normas no han cambiado mucho, la exterminación, la exclusión o la reparación del daño. Tres acontecimientos han marcado al derecho: la socialización del derecho en Roma, la moral judeo-cristiana y el surgimiento de los Estados-Nación gobernados por un personaje fuerte, que está por encima de todos.

### III

La historia de los gobiernos, aparentemente está en constante cambio; nuevos gobiernos emergen en detrimento de otros, cae el imperio Romano, Bizancio salva la tradición jurídica, cae Bizancio, emerge España y Portugal como potencias marítimas y económicas; todo cambia, pero sigue igual la ambición del ser humano por ser conquistador y poderoso.

Los documentos jurídicos, al igual que los contratos, son parte de una historia que se mantiene sin grandes sobresaltos; siendo el mayor documento dentro del derecho castellano el *Corpus iuris civilis*, entonces también lo es del novohispano. Lo único que cambia es la adaptación a los distintos discursos de los pueblos, pero la esencia es la misma.

Este trabajo puede dividirse en tres grandes secciones, evolución histórica de los contratos y de los gobiernos; forma y sujetos encargados de dar justicia en la Nueva España del siglo XVII. Y la última parte es donde trato de innovar, haciendo un pequeño acercamiento a casos vistos en la Real Audiencia, que pueden servir de base para investigaciones futuras encaminadas a ahondar en los criterios de los jueces para resolver los problemas y hacer un análisis de las grandes similitudes que existen entre el derecho novohispano y el actual.

Debemos entender a México como una invención de España que descansa en tres pilares: la cultura clásica, la cultura española y las culturas indígenas.

La cultura clásica nos aporta el concepto de justicia; en los griegos es la diosa Temis la idealización de la justicia, su nombre significa "ley de la naturaleza"; es hija de Urano y Gea: cielo y tierra, padres del mito primordial griego. Temis era

## IV

el orden natural, las leyes y las costumbres; base de la familia y de la correcta relación entre hombres y mujeres. Su contraparte era Némesis, quien trae el justo y colérico castigo; la invocan para que ampare los fallos y vengue los agravios. De Zeus y Temis nace Dice, que significa justicia; vigilaba los actos de los hombres y de los jueces para que actuaran con justicia. En Roma se cambió el nombre de la diosa por el de Iustitia, representada por la clásica figura de la mujer con una venda en los ojos, una espada en una mano y una balanza en la otra.

El hombre comienza a prescindir de la figura divina; en el comienzo de la modernidad por el siglo XV, la justicia es reconocida como divina, pero es ejercida por los reyes; paulatinamente con la ilustración comienza la muerte de dios; para en los principios del siglo XX, decretar totalmente su muerte, cambiándolo por el Estado, ahora es el encargado de dar justicia. En los inicios de este siglo hay una muerte del hombre; suplantado por una sociedad del consumo y del libre mercado que privilegia al pillo; trayendo como consecuencia la dificultad de que exista la justicia. Somos sociedades anestésicas.

Por lo que respecta a la tradición española, comienza con una hazaña que no tiene parangón en la historia de la humanidad; la conquista realizada por Hernán Cortés. El caballo de Troya o el invierno ruso son eventos del hombre y de la naturaleza que ante la valentía de Cortés al lanzarse a una guerra en un territorio desconocido con doscientos hombres, frente a millones de personas, se ven pequeñas; no por nada se ha dicho que después de Jesucristo, la figura más importante para la humanidad es Hernán Cortés. Lo que vino con él fue

una cultura milenaria y ampliamente superior a las que existían aquí en derecho, arquitectura, arte, filosofía, religión, agricultura, guerra y un largo listado que se resume a voltear a ver el país para darnos cuenta que estamos rodeados de la cultura hispánica.

El pilar de las distintas culturas prehispánicas es importante en cuanto al humanismo que fue creando en el imaginario de la filosofía occidental; demostrando al mundo que era posible vivir con la otredad. También trajo el mestizaje, provocando una revolución en el modo de vida occidental.

Conocer la historia del derecho novohispano nos permite resolver problemas actuales que se presentan a diario en nuestros tribunales. El conocer la cultura jurídica de la época virreinal es adentrarnos en una tradición que nos pertenece, pudiendo hacer una comparación con un sistema jurídico novohispano basado en lo casuístico y que por lo tanto no estaba inmovilizado por un código; vivía en los tribunales y en la costumbre de las sociedades. Todos los conocimientos de esa época podríamos trasladarlos al presente, solamente actualizándolos a las distintas conquistas que se han logrado arrebatarse al Estado.

El derecho novohispano puede estudiarse a través de las leyes; pero para lograr un estudio integral, es necesario analizar los casos que se encuentran en los archivos; logrando así comprender la forma de pensar al derecho, argumentos y sentencias en el siglo XVII.

“No saber lo que ha sucedido antes de nosotros es como ser incesantemente niños”

Marco Tulio Cicerón

## Capítulo 1

### 1

La evolución histórica de los contratos civiles, está íntimamente ligada con la evolución histórica del derecho universal. Lo anterior es entendible, porque el derecho es la suma de voluntades para contraer obligaciones y derechos. Sin la existencia del acuerdo de voluntades, no podría existir el derecho, pues no se aceptarían las normas. En un principio fueron impuestas por los sacerdotes, después hay una revolución para cambiar las cosas, generando que la gente aprobara por medio de un consenso las leyes. En la actualidad, venimos precedidos de la modernidad, del fortalecimiento de los Estados y de la pérdida de soberanía. Ya no elegimos nuestras leyes, sino que nos son impuestas.

En este capítulo, la propuesta es dar una visión general del derecho a través de los siglos, poniendo especial énfasis en los contratos. Comenzaremos por los romanos, después por la codificación justiniana; para terminar por estudiar el derecho castellano y novohispano, con toda la normatividad utilizada en la época y la manera peculiar de ver los contratos de compraventa y arrendamiento.

La evolución del derecho es lenta y en muchos casos se ha vuelto un círculo infinito; no hay mucha diferencia entre el derecho civil aplicado en Roma, Bizancio, Nueva España o en la actual ciudad de México. Los pueblos están en constante cambio: vestimenta, organización política, medios de comunicación,

de transporte, nuevos inventos; mientras el derecho observa todos esos cambios, impasible.

### 1.1

La evolución del derecho, al contrario de otras disciplinas que parecen avanzar a gran velocidad, muestra un cambio más sereno; el proceso de desarrollo se da a través de la costumbre. El derecho es un hecho social y por lo tanto las sociedades son las encargadas de llevar a cabo sus transformaciones; los cambios del pensamiento no pueden darse de forma rápida y continua; es un eterno laberinto. Somos seres que estamos en constante cambio físico, más no mental.

Es por lo anterior que en todos los tiempos ha surgido la inquietud en el estudio de los hechos pasados para realizar un análisis del presente. En la historia del derecho occidental, todos los estudios invariablemente nos llevan a un origen común, el derecho romano.

Dentro de ese proceso histórico que se extiende desde la fundación de Roma, fijada por los historiadores en el 753 a.c., hasta la caída del imperio romano de oriente en el año de 1453 d.c.; las doce tablas ocupan el lugar como la primera ley importante del derecho romano. Su origen se remonta a cinco siglos antes de Cristo; pero a través del tiempo fue modificada en algunas cosas. Se cree que su origen fue por un pleito entre patricios y plebeyos; por medio de dicho ordenamiento tratan de fijar el derecho consuetudinario romano para conciliarse. Las doce tablas pueden considerarse como una victoria plebeya y

“como precursoras de nuestras ‘garantías individuales’, a saber, la igualdad de todos ante la ley, el principio de que nadie puede ser ejecutado sin proceso, y la apelación de una sentencia de muerte ante la asamblea popular: *la provocatio ad populum*”.<sup>1</sup>

En el derecho romano (tal como sucede en el derecho actual) la costumbre juega un papel fundamental dentro del entramado sistema jurídico. Una costumbre se da cuando dentro del núcleo social, hay una aprobación general de un acto positivo o negativo frente a una circunstancia. La costumbre es el primer paso en la creación de derecho; la sociedad es la encargada de darle valor a una conducta específica, para definir el grado de castigo que merece el individuo que rompa con la regla.

Otra fuente importante en el derecho romano son las *leges rogatae*, “surgen de la colaboración entre los magistrados (cónsules), los comicios (por centurias) y el senado”,<sup>2</sup> la creación de estas leyes era: primero presentar el proyecto de los cónsules con la aprobación del senado a los comicios; estos a su vez votaban para aprobar o reprobar la ley. Las *leges rogatae* se componían de: “*la praescriptio*, una mención del magistrado que había tomado la iniciativa y datos sobre la asamblea comicial que había dado su aprobación; *la rogatio*, es el contenido dispositivo de la norma; y *la sanctio*, la determinación de las disposiciones de violar los actos de la ley.”<sup>3</sup> Cabe mencionar que existen muy pocas *leges rogatae*, esto se explica por la desconfianza que existía en las

---

<sup>1</sup> MARGADANT, Guillermo Floris, *El derecho privado romano*, México, Porrúa, 1978, p. 52.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 46.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 47

sociedades romanas sobre lo legislado. El derecho romano es más aceptable si surge de la costumbre, o de opiniones de prestigiados jurisconsultos. Estamos frente a una tradición que detesta los cambios vertiginosos, por ser poco sólidos; pero que le gusta la costumbre y que los jurisconsultos y magistrados tracen el camino que deben llevar las leyes para regir la vida de la sociedad.

Se puede entonces afirmar que las fuentes más importantes del derecho romano son la costumbre, la jurisprudencia y los edictos de los magistrados.

La jurisprudencia eran las opiniones producidas por famosos jurisconsultos. En la época romana clásica y post-clásica, dichas opiniones eran consideradas muy valiosas, se discutían en los círculos especializados y formaban quizá la más importante de las fuentes jurídicas.

En los inicios de la sociedad romana, los jurisconsultos eran los sacerdotes, ejerciendo un monopolio sobre la interpretación de las normas. Esta acaparación trajo sus estragos, la gente plebeya no podía tener al alcance dichas opiniones, por lo tanto la cultura jurídica pertenecía a un sector pequeño de la sociedad. La secularización de la jurisprudencia es llevada a cabo con tres importantes sucesos: la publicación en el año 304 a.c. de toda la colección de fórmulas jurídicas que los sacerdotes habían elaborado por parte del plebeyo Cneo Flavio. La asunción de Tiberio Coruncanio al alto concejo de sacerdotes. Y por último la publicación del Tripertito por parte de Sexto Elio.

Con estos acontecimientos que tomaron tiempo para llevarse a cabo, se logra socializar el derecho. Ahora en las familias romanas son discutidos los casos

jurídicos interesantes; es un honor dar asesorías jurídicas gratuitas, ganando prestigio por los triunfos jurídicos obtenidos. Los jurisconsultos obtienen el puesto de asesores de los pretores. Empiezan a surgir los nombres de los grandes jurisconsultos que hasta en la actualidad siguen retumbando sus voces en los más altos tribunales del mundo: Porcio Catón, Quinto Mucio Escévola, Servio Sulpicio Murcio, Marco Tulio Cicerón; entre otros muchos que deben haberse perdido en los anales de la historia.

La socialización del derecho pasa a otra etapa en los tiempos de Augusto, será conocida como la escuela clásica. Comienza con la necesidad de regular a los jurisconsultos, para ello se vale de darle autorización únicamente a los de mayor prestigio. En dicha etapa surgen las dos más famosas escuelas contrarias de jurisconsultos, los sabinianos y los proculeyanos; generando una gran cantidad de textos que después serían aprovechados por Justiniano y su grupo para realizar el *Corpus iuris civilis*.

Por último queda hablar de los edictos de los magistrados: son ciertas medidas dadas por el pretor para solucionar determinadas situaciones jurídicas, valiéndose del *ius civile* o de su conciencia. Los edictos dieron origen al *ius honorarium*; institución que sirvió para llenar los huecos procesales y en algunos casos suavizar el *ius civile*.

El origen de los edictos era de forma anual, “cuando el pretor, edil, gobernador o cuestor provincial, publicaban éstos en la pared blanca (*álbum*) de su oficina la lista de acciones, excepciones, etc., que se proponían conceder al público

durante el año en gestión. Tal lista valía solo por ese año; si el siguiente magistrado no estaba conforme con alguna parte de este edicto anual, determinadas partes del derecho honorario desaparecían de pronto.”<sup>4</sup> El edicto fue fundamental para la aplicación del derecho en la sociedad romana, representó por un parte la sabiduría de los jurisconsultos, y por otro lado la flexibilidad que debe mostrar ante los casos y diferentes épocas que se vivían.

Una vez explicada de manera breve las fuentes del derecho romano y la importancia que significó la costumbre, los edictos y los jurisconsultos; es momento de abordar la forma en la que eran vistos los contratos en la antigua Roma.

El derecho analizado en su forma más sencilla, es derechos y obligaciones que nacen de la costumbre de una sociedad entre iguales y libres. Los contratos son la forma de darle certeza jurídica a un derecho u obligación. En Roma, los contratos representan al derecho en plenitud, es la posibilidad de ejercer la igualdad entre dos ciudadanos que se saben iguales y libres, por lo tanto están en condiciones de ejercer sus derechos y obligaciones a la par. La costumbre es la encargada de aplicar un castigo a los violadores. En la antigüedad le era otorgado al acreedor la compensación de ejercer su poder sobre el deudor, era la posibilidad de hacerle saber que es inferior a él y que está en desventaja entre los iguales. Es así como los contratos representan la posibilidad de hacer justicia; igual entre los iguales y desigual entre los desiguales, como lo describe

---

<sup>4</sup> *Ibíd*em, p. 70.

Aristóteles; para los romanos lo importante no es la compensación sino la satisfacción.

Dentro de la evolución del derecho romano nos encontramos frente a varios tipos de contratos, si los vemos en el tiempo, son los mismos que nos siguen rigiendo en la actualidad. Como primera forma de contraer estaba el *verbis*; el cual era oral pero era revestido por el uso de determinados formas verbales; de no hacer estas formas, se estaría frente a una promesa de carácter moral y no ante un acto jurídico. El contrato *litteris*, consistente en un pacto por escrito; en un principio se tiene la creencia de que era un contrato unilateral, entre romanos y consistente en sumas de dinero. Los contratos reales eran aquellos que consistían en el consentimiento y la entrega de un objeto. Dentro de la compilación que hace Justiniano existen los contratos innominados, los cuales consisten “que si dos personas se ponen de acuerdo en orden a realizar una prestación a cambio de otra, y una de ellas realiza la suya, surge para la otra la obligación de cumplir la contraprestación”<sup>5</sup>; dentro de esta clasificación de los contratos se encuentra la permuta y el *precarium* entre otros. Los pactos también fueron una figura importante, consistente en “un medio de solucionar pacíficamente un proceso, por convenio de las partes celebrado ante el magistrado”<sup>6</sup>; es un acuerdo no formal que las partes toman, ya sea de forma gratuita o mediante una indemnización. Por último queda hablar de los contratos consensuales; estos representaban un triunfo frente a la formalidad

---

<sup>5</sup> IGLESIAS, Juan, *derecho romano: historia e instituciones*, 11ª ed., Barcelona, Editorial Ariel, 1993, p. 400.

<sup>6</sup> *Ibidem* p. 403.

antigua, para su nacimiento solo eran necesario el consentimiento de las partes. Entre los contratos consensuales están la compraventa y la *locatio-conductio rerum*, que en nuestro derecho actual equivale al arrendamiento.

Antes de hablar de lo más significativo de la compraventa y de la *locatio-conductio rerum*, es necesario escribir un poco sobre la concepción romana de la propiedad, sin duda la institución más importante de la sociedad occidental, ya que todo el modelo económico social y político de la modernidad descansa sobre los pilares de la propiedad privada; pero ya no individual sino estatal en perjuicio del sujeto libre. En el derecho romano es definido como *ius utendi, fruendi y abutendi*, comprende el aire y el subsuelo también. La propiedad tuvo muchas restricciones en la época romana; en la antigüedad eran menores como las servidumbres legales; pero con el florecimiento del comercio y los avances tecnológicos en el tiempo y espacio, las restricciones fueron aumentando, hasta estar severamente limitada.

La propiedad al ser el derecho sobre el que descansa la sociedad occidental, toma un papel fundamental en todos los actos jurídicos; los contratos al regular y dar certeza jurídica a la posesión y propiedad de un objeto fungen como un elemento primordial para entender el derecho civil y como consecuencia también el mercantil.

Dentro de todos los contratos, el que mayor relevancia toma es el de *emptio-venditio* o de compraventa, consistente en la transmisión pacífica, de buena fe, sin existir vicios del consentimiento o evicción, del poder que se tiene de una

cosa, a otra persona que realiza el pago de cierta cantidad de dinero. La compraventa romana no era un contrato traslativo de dominio de la cosa; era la simple transmisión, basándose en la entrega de la cosa. Fue posible realizar una compraventa sobre una cosa de la cual se tenía sólo la posesión, inclusive sobre un bien ajeno; en éste último caso se tenía que hacer el saneamiento por evicción. Otra característica especial es que el precio era dado en dinero, determinado y justo.

El derecho civil es la institución fundamental de cualquier ordenamiento jurídico, pilar de la costumbre de la civilización general y por ende ha sido la que menos modificaciones ha recibido en el transcurrir de los siglos; si acaso la gran revolución fue la introducción de la moral cristiana a las costumbres y al derecho civil. Un claro ejemplo es el contrato de compraventa, ya que si se estudia al derecho romano, al *Corpus iuris civilis* de Justiniano y al Código Civil de cualquier país actual se notará que los cambios son mínimos, basta ver las obligaciones del comprador y vendedor de la época romana y actual. En primer lugar el comprador debía pagar el precio convenido en tanto que el vendedor debía guardar la cosa hasta la realización de la transacción, transmitir la posesión, responder de la evicción y de los vicios ocultos de la cosa. Haciendo un análisis de los artículos del Código Civil Federal de los Estados Unidos Mexicanos, nos damos cuenta que estamos frente al derecho romano en su más pura esencia.

El otro contrato que ha tomado una gran relevancia en la sociedad occidental, por la sobrepoblación y la creación de ciudades que aglutinan miles de

trabajadores es el de arrendamiento. Contrato que desde una óptica capitalista es la base de cualquier sistema financiero actual; la obtención de dinero por la renta de los medios de producción o la vivienda del trabajador; creación de riqueza por la explotación del hombre. En Roma antigua nos encontramos, al igual que el contrato de compraventa, en que el contrato *locatio-conductio rerum*, tiene similitudes con el arrendamiento actual. Consistía en otorgar el goce temporal de una cosa a cambio de un pago periódico de dinero. Es un contrato que requiere del consentimiento de las partes, en el cual se presume la buena fe. El arrendamiento era sobre bienes no consumibles y que estuvieran en el comercio. El precio debía consistir en dinero determinado y razonable. Las obligaciones en términos generales eran las mismas que actualmente rigen al Código Civil Federal de México. En el caso del *locator* o arrendador debía entregar la cosa, responder de daños y perjuicios en casos de evicción o vicios ocultos y pagar las reparaciones más sobresalientes de la cosa en renta. Las obligaciones del *conductor* o arrendatario eran pagar la renta, utilizar el objeto de acuerdo a su naturaleza y a devolver la cosa cuando se hubiese pactado o se la requiriera el arrendador.

El derecho romano en el transcurrir del tiempo se convirtió en la máxima evolución del pensamiento jurídico humano; basándose en una contemplación milenaria de la conducta humana fue posible la creación de mecanismos para regularla y en su caso imponer penas. Los romanos dividieron en dos los delitos: públicos y privados. Los segundos son los que nos importan, el robo, daño en propiedad ajena, lesiones, rapiña, intimidación y dolo son considerados

como delitos privados. Si analizamos un contrato de compraventa del siglo XVII en la Nueva España sobresale a la vista, la intención del letrado de dar certeza jurídica en el acto en que se desarrollaba y a su vez hacer del conocimiento a las partes sobre las penas que lleva su incumplimiento.

La fortaleza del derecho radica en la fortaleza de los ciudadanos; un gobierno fuerte frente a una sociedad débil, es una tiranía; un ciudadano frente a un ciudadano débil, es el despotismo. Desde la Roma antigua, el derecho surge como un mecanismo para solucionar los conflictos entre iguales. En un origen nunca se pensó que el derecho podía estar solucionando conflictos entre desiguales; dicha transformación es traída con el catolicismo. El principio que da origen al derecho sigue subsistiendo a través de los contratos; siempre son celebrados entre iguales. De lo contrario, estaríamos frente a un abuso o un conflicto legal.

## 1.2

El derecho en la Roma antigua constituye un entramado legal; analizando de la manera más minuciosa el proceder de la sociedad romana y de los pueblos que fueron conquistados en el tiempo. Lo que pareció ser una virtud se fue convirtiendo en un problema. Existían una infinidad de leyes, para los juristas esto representaba un problema dada la dificultad para saber toda la jurisprudencia existente.

Varios gobernantes avistaron el problema que aquejaba al derecho, trataron de ordenar el material y realizar una recopilación de los preceptos jurídicos más

sobresalientes. Para la mala suerte del sistema jurídico, el poder político de Roma estaba disminuido y en constante peligro. Es hasta la división del imperio en dos y la caída del imperio de occidente, que un emperador en la ciudad de Bizancio emprende la tarea de realizar una recopilación de las mejores leyes de las que se tenía conocimiento hasta esa fecha; para dicha tarea titánica conforma un grupo de destacados estudiosos del derecho. Al final logra su cometido creando lo que desde la edad media se conocería con el nombre de *Corpus iuris civilis*.

Antes de adentrarnos en tan importante gesta jurídica realizada por Justiniano; es necesario revisar los esfuerzos precedentes a él.

Uno de los primeros es el edicto de Adriano, cuyo afán era tratar de ordenar el derecho honorario y los edictos que dictaban los pretores. Ya en el siglo III bajo la sombra de Diocleciano hay una codificación de las constituciones, de la mano del jurista Gregorio; que da origen al Código Gregoriano. Obra de carácter privado que comprendía constituciones desde Septimio Severo hasta Diocleciano.

Teodosio II es otro de los que intentan poner arreglo a la problemática suscitada por la enorme cantidad de documentos jurídicos. Saca la ley de citas en la cual establece la forma de resolver las controversias suscitadas, apoyándose en cinco grandes estudiosos del derecho: Papiniano, Ulpiano, Paulo, Gayo y Modestino. Tratando de poner orden en la jurisprudencia, expide el código Teodosiano imponiendo leyes más claras; dichas acciones en favor de una

justicia más entendible tiene mucho éxito y alcanzan a influir en Europa occidental.

Un texto jurídico que tuvo mucho éxito antes del *Corpus iuris civilis* y con una trascendencia similar en el mundo jurídico; no por la sabiduría con el que fue hecho sino por la significancia milenaria que tuvo, fue el Breviario de Alarico, instrumento precedido por la invasión visigótica en gran parte de lo que hoy es España y Francia. Al ser una cultura distinta a la emanada de las instituciones romanas tenía otras leyes jurídicas; provocando dificultades entre los antiguos pobladores y los nuevos conquistadores. Los Visigodos no acostumbraban a escribir sus leyes, pero al entrar en contacto con la tradición jurídica romana tienen la necesidad de hacerlo.

El primero es el rey Eurico quien hace una colección de leyes basadas en el derecho germánico, solo aplicado a los visigodos. Existiendo dos derechos en el mismo espacio territorial, uno para los romanos y otro para los germanos.

El constante roce entre las distintas culturas provoca una guerra de galos contra visigodos; el Rey Alarico II analiza la situación, obteniendo como posible solución ganarse la voluntad de los hispanos-romanos, creando una compilación de derecho romano. Nombra una comisión de juristas para que hicieran la recopilación de las leyes romanas. "Se utilizaron para formación del breviario textos de leyes romanas del código Teodosiano novelas posteriores hasta del emperador Severo y además del *ius romanus*, se tomaron las instituciones de Gayo y algunas sentencias de Paulo, del Codex Gregorianus,

del Codex Hermogenianus y un texto de las respuestas de Papiniano”<sup>7</sup>. A esta obra se le conocerá con el nombre de Breviario de Alarico o *lex romana visigotorum*.

El Breviario de Alarico está dividido en cinco secciones, las dos primeras contienen las leyes tomadas del código Teodosiano y de las novelas posteriores a Teodosiano. Las otras tres secciones contienen los textos de las instituciones de Gayo, otros tantos de Paulo y las *responsas* de Papiniano; por último en esta parte pusieron las obras privadas del *codex Gregorianus* y *codex Hermogenianus*. Todo el Breviario, a excepción de las instituciones de Gayo está acompañado de una interpretación, es decir, una explicación sencilla de los textos jurídicos. Esto responde al bajo grado cultural que tenía la población general, atributo que persistirá en grande parte de la edad media.

Es así como en el año 506 entra en vigor, teniendo una gran relevancia en Europa, alcanzando su influencia no solo en España, sino en las Galias, Italia y otros países. Siendo el texto más importante “aplicándose en los juzgados y sirviendo de texto en las escuelas, influyendo en la redacción de otros textos legales en las de las fórmulas de contratos y en los concilios.”<sup>8</sup> En las postrimerías del siglo XI es descubierto el *Corpus iuris civilis* y comienza estudiarse como un documento similar a la biblia, en lo que sería la escuela de los glosadores en Bolonia.

---

<sup>7</sup> ESQUIVEL OBREGON, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, México, Porrúa, 2004. p. 38.

<sup>8</sup> *Ibidem*. p. 38

El documento de mayor trascendencia en el estudio del derecho es el *Corpus iuris civilis*; dado que en esa compilación se encuentra gran parte del saber jurídico emanado por los romanos y si lo vemos en retrospectiva, es el documento que durante siglos ha regido la creación de leyes para regular la conducta humana en los países occidentales. En el caso de los contratos en la Nueva España, el *Corpus iuris civilis* fue la base para la creación de leyes nuevas y en caso de controversia era permitido a los letrados asistirse de dicho documento.

Justiniano es el ambicioso personaje que se pone como meta renacer el imperio romano. Su nombre original es Pedro Sabacio, nace en el año 483 y a la muerte de su tío Justino I es nombrado emperador; al poco tiempo emprende conquistas en Europa de la mano de sus generales Belisario y Narsés. Ganan grandes regiones, entre ellas Roma y España. Hombre de fe, su religiosidad lo lleva a construir una infinidad de edificaciones religiosas, la más destacada es la Basílica de Santa Sofía. Cree fervientemente en realizar una codificación para sintetizar toda la masa de materiales jurídicos utilizados en la época, ayudando a eliminar lo repetitivo, lo erróneo o lo que no se entendiera. Por otra parte Justiniano era un reaccionario, creía que el derecho de su época era decadente, detestaba el derecho vulgar y consideraba necesario rescatar el derecho clásico de Roma para regresar a su pureza y grandeza.

Para realizar su cometido nombra a un grupo de juristas comandado por Triboniano. Quienes en un lapso de diez años dan forma a lo que sería el sistema jurídico de sus reinos.

Los compiladores encargados de realizar la labor jurídica, cumplieron la tarea en menor tiempo, tres años.

Dicha rapidez, corresponde a que Triboniano hizo un adecuado manejo del tiempo; creando “una división del trabajo entre los comisionados (Triboniano contó con la ayuda de quince abogados y catedráticos de las escuelas de Constantinopla y Berito).”<sup>9</sup> Existe la teoría de que posiblemente utilizaron textos más antiguos. Dicha teoría es muy difícil de poder verificar, pues una vez que entró en vigor el digesto, toda la antigua literatura dejó de ser usada; dado que Justiniano prohibió citar todo texto que no estuviere en el Digesto. Justiniano pensaba que con la publicación el *Corpus iuris civilis* ya no sería necesario hacer referencia a las autoridades originales, sino a lo que venía en sus textos, ya actualizado a la realidad bizantina de la época. “Quemando algunos de los manuscritos reunidos por Triboniano, pudo hacer más efectiva la prohibición de que se citaran las autoridades originales.”<sup>10</sup>

La primera parte del *Corpus iuris civilis* que se publica es el Código en el año 529. Es una compilación de constituciones vigentes en la época. La obra no se pudo conservar, más que un pequeño fragmento del índice. Lo que existe es la segunda versión del año 534. En esta parte, utilizan obras mencionadas líneas arriba: el Código Teodosiano, Código Gregoriano, Código Hermogeniano, Constitución de Caracalla y diversas reformas efectuadas por Justiniano que fueron agregadas en la segunda edición.

---

<sup>9</sup> MARGADANT, Guillermo Floris, *El derecho privado romano*, Op. Cit. p. 79

<sup>10</sup> MERRYMAN, John Henry, *La tradición jurídico romano-canónica*, México, FCE, 2ª edición, 2009. p. 28.

En el año 533 Justiniano promulga las Instituciones. “Elaboradas por Teófilo y Doroteo, profesores de derecho, bajo la supervisión de Triboniano (*quaestor sacri Palatii*).”<sup>11</sup> Esta obra fue creada como un libro para el estudio del derecho por parte de los estudiantes, pero que también tenía validez como ley vigente.

Las Instituciones de Justiniano con el tiempo será el libro más importante para el estudio del derecho; primero porque al ser hecho para estudiantes, es muy didáctico y segundo porque la división que hace en cuatro libros sigue siendo vigente en los códigos civiles de nuestra época. En la Nueva España, el estudio de las Instituciones era el primer acercamiento que tenía el estudiante de derecho con el *Corpus iuris civilis*. Sirvió para darle continuidad al derecho romano, no como un renacimiento de la edad media que nunca existió sino como la continuación de la larga tradición jurídica occidental que nos permite llegar al conocimiento de los problemas humanos, pero que preservan la esencia.

Los cuatro libros en los que se dividió las Instituciones abordan tres grandes materias: personas, cosas y acciones. Esta distribución no es novedosa, se basa en la hecha por Gayo en su libro de Instituciones. El primer libro está dedicado a las personas, el libro segundo y tercero a las cosas, el tercero en el título XIV empieza a hablar de los modos en que se contrae la obligación por la causa de la cosa, en el XV, XXI y XXII habla de las formas de contraer obligaciones, en los títulos XXIII y XXIV habla de las características de la

---

<sup>11</sup> VARGAS VALENCIA, Aurelia, *Las instituciones de Justiniano en la Nueva España*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Filológicas, 2001. p. 28

compraventa y del arrendamiento; cierra dicho libro en su título XXIX en los modos de disolver la obligación. El libro IV sigue hablando en los primeros cinco títulos de las obligaciones, de la *lex aquilia* y de las *iniuriis*; para que en los últimos títulos hable de las acciones, excepciones, fianzas, del oficio del juez y de la pena de los litigantes que actúan temerariamente.

Las fuentes que dieron origen a las Instituciones son variadas y reúnen lo mejor de cada uno. Gayo fue el más importante, pero también se toma una parte de las Instituciones de Marciano, Florentino y Ulpiano, “algunos pasajes de las de Paulo y fragmentos de varias constituciones imperiales y de textos acogidos en el Digesto.”<sup>12</sup>

Después de la caída del Imperio Romano de occidente el derecho no sufre un cambio profundo; se da su vulgarización. Esta continuidad se entiende, a través de la enseñanza del derecho por medio de los antiguos tratados que existían. En el caso de Europa Occidental, el Breviario de Alarico menciona como texto para iniciar sus estudios a las instituciones de Gayo. Por su parte, en Bizancio, Justiniano al ordenar la creación de las *Institutas*, lo que quiere es actualizar el derecho romano, haciendo un libro sencillo y directo, para que los estudiantes de primer año pudiesen tener una introducción al estudio de las Constituciones y del Digesto.

En el mismo año en que son publicadas las *Institutas*, meses después entra en vigor el Digesto, “colección de citas de Jurisconsultos, fuera de las cuales la

---

<sup>12</sup> *Ibidem.* p. 28

*iurisprudentia* deja de tener fuerza obligatoria.”<sup>13</sup> Con este documento contenido en cincuenta libros, subdivididos en títulos, alcanza Justiniano a crear una obra que contiene gran parte del derecho romano, modificado por la aplicación en su época. El libro se convierte en derecho positivo, estableciendo lo que antes eran citas, en normas de derecho, cuya aplicación debía ser estricta. Estaba prohibido citar en tribunales a cualquier jurista que no estuviera en el Digesto.

El Digesto estaba formado por las citas de cuarenta juristas, treinta y cinco clásicos; entre los que destacan Ulpiano y Paulo; tres juristas de la época preclásica, el más destacado fue Quinto Mucio Escevola; y dos juristas de la época post-clásica; Hermogeniano y Arcadio Carisio.

Dentro de los cincuenta libros en que se divide el Digesto, es del V al XI en los que se habla de la propiedad y de la teoría general de las acciones, en el título XIX, de nombre *bonae fidei iudicius*, está dedicado a los contratos; fijando las bases para poder contraer; así como las penas por el incumplimiento del clausulado establecido con anterioridad por las partes. Del libro XXXIX al XLIV, habla sobre la propiedad, sus alcances, sus limitaciones, formas de hacer valer la propiedad, discusiones en torno a su transferencia, entre otros temas importantes relacionas con la propiedad. En la Nueva España será de mucha utilidad este tema; primero en la adjudicación de la Corona de Castilla sobre las nuevas tierras descubiertas al occidente, después entre los nuevos habitantes y los conquistadores que reclaman riquezas por la pacificación de las tierras hechas por ellos. En estos libros también aborda el derecho natural a poseer las

---

<sup>13</sup> MARGADANT, Guillermo Floris, *El derecho privado romano*, Óp. Cit. p. 78.

cosas de buena fe; razón que después esgrimirían los naturales de estas tierras, frente a los tribunales establecidos por las autoridades españolas.

Queda hablar de las *Novellae*: “lecciones de la gran cantidad de constituciones que el inquieto Justiniano expidió durante su largo reinado, después de la segunda edición del Código.”<sup>14</sup>

La vigencia obtenida del *Corpus iuris civilis* en el imperio bizantino, sobrevive en el tiempo gracias a la condensación de material que logró. En un principio no se permite comentarios en torno a la obra, bajando la producción jurídica, en detrimento de la cultura bizantina, que comienza a estar en un declive. En el siglo VIII, bajo el imperio de los isauros, comienza una ola de creación de derecho popular, bajan del pedestal al *Corpus iuris civilis* y comienza a crearse de nueva cuenta jurisprudencia. Este movimiento no dura mucho, llega un nuevo emperador, León el sabio, quien detesta el derecho popular, volviendo a imponer la obra justiniana en el centro de los tribunales. Naciendo de este nuevo movimiento las Basílicas, “una condensación del *Corpus iuris civilis* en sesenta libros.”<sup>15</sup>

Por lo que respecta a Europa occidental, con la invasión de los pueblos germanos a todo el continente, se da un enfrentamiento de dos sistemas jurídicos disimiles; al final el problema es resuelto fusionando ambos y creando lo que después se llamaría derecho romano vulgarizado.

---

<sup>14</sup> Ibídem. p. 81

<sup>15</sup> Ídem

En el siglo XI, en el año 1090, el monje Irnerio hace el descubrimiento que cambiaría el paradigma de la humanidad; en un estante de una biblioteca descubre una copia del Digesto, llevándose con él un facsímil a Bolonia. Con este pequeño acto, produce una revolución en Europa, surge un movimiento en torno al *Corpus iuris civilis*, obra de culto, con una autoridad cercana a la que ejercía la biblia en las personas de ese momento y lugar.

Este movimiento será conocido como la Escuela de Bolonia o la escuela de los glosadores, la característica de su trabajo es que agregaran al *Corpus iuris civilis* una explicación para tratar de aclarar alguna parte. Irnerio la funda, trascendiendo su trabajo por cinco generaciones, hasta el año de 1230, cuando comienza un declive que termina por extinguir este método de trabajo. Con esta escuela comienza la segunda vida del derecho romano; formando no sólo civilistas, sino también teólogos y canonistas, que generaron innovaciones al derecho canónico.

Los considerados más grandes exponentes de la escuela de Bolonia, es en primer lugar Irnerio; después sus alumnos, los doctores Martino, Búlgaro, Jacobo y Hugo; la tercera generación la encabeza Azo, Placentino y Ofredo. El último gran exponente es Acursio en el siglo XIII y con él se da la extinción de la escuela.

El método con el que estudiaban al *Corpus iuris civilis* fue evolucionando de meras explicaciones entre las líneas del texto del lenguaje antiguo al moderno,

a verdaderas explicaciones y desarrollos teóricos que ya tuvieron que ser escritos al margen de la hoja.

El problema de la escuela surge en el siglo XIII, pues las glosas habían adquirido mayor relevancia que el propio *Corpus*; además los distintos maestros dejaron de producir textos originales para dedicarse a repetir lo anteriormente escrito o divagar sin sentido, para oscurecer el texto, en lugar de aclararlo. Acursio se da cuenta del problema, realiza un resumen de todas las glosas de sus predecesores en la gran glosa de 1227; terminado con la escuela de Bolonia, para dar paso a la de los post glosadores.

El gran acierto de esta escuela es renovar el interés por el estudio del *Corpus iuris civilis*; pero todavía fue más importante la rápida expansión de sus conocimientos a las otras universidades del continente; creando un sistema jurídico igual en toda Europa, manteniéndolo por mucho tiempo y que con las conquistas realizadas por los españoles, fue trasladado a las nuevas tierras.

Después de los glosadores; en Perugia, Italia, surge la escuela de los post glosadores, el método utilizado por ellos, era realizar comentarios al *Corpus iuris civilis*. Sus máximos exponente fueron Bartolo de Saxoferrato y Baldo de Ubaldis. La crítica ha sido dura con ellos; su trabajo deja a desear; creaban problemas inexistentes y sobre ellos discutían. Aunque han sido menoscabados por la crítica, su pensamiento logra imponerse en el imaginario jurídico, llevando de nueva cuenta el derecho contenido en el *Corpus iuris civilis* a la aplicación en casos concretos, armonizándolo con el derecho vulgar de la época. En el

caso de Castilla, este cambio se nota en el fuero juzgo, dejando de ser visto bajo la óptica del derecho vulgar.

El siglo XV fue el cambio de paradigma en Europa. Los reyes cada día afianzaban más su poder frente a los nobles, atrayéndose juristas reconocidos para formar un sistema legal uniforme para sus gobernados. Los juristas “fueron los intelectuales que constituyeron las burocracias reales, las cuales eran los instrumentos del poder de los Reyes.”<sup>16</sup> Estos juristas habían sido educados bajo el *Corpus iuris civilis*; consideraban que el derecho eran los antiguos textos, que el derecho actual (*ius commune*) era una interpretación de los textos antiguos. Bajo esta nueva era política, el derecho romano floreció, ahora acompañado por el viejo derecho vulgar y por el derecho canónico; creando una simbiosis entre los tres, permitiendo el paso a la modernidad y otorgando sustento legal al nuevo órgano superior que se erigía, el Estado-Nación.

El derecho del siglo XVII es consecuencia de tres sistemas jurídicos existentes en diferentes épocas, interactuando en reiteradas ocasiones: el derecho vulgar (en el reino de Castilla-León representado por el Breviario de Alarico y fuero juzgo); el derecho romano (representado por el *Corpus iuris civilis*, Fuero Real, Siete Partidas y Ordenamiento de Alcalá que fueron una mezcla de derecho vulgar con derecho romano); y el tercer sistema jurídico es el derecho canónico (*Corpus iuris Canonici*).

La iglesia católica occidental sigue el mismo devenir que los reinos en la baja edad media. En un principio su poder territorial es disminuido; lo que impera son

---

<sup>16</sup> MERRYMAN, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica. óp. cit. p. 33*

los pequeños núcleos poblacionales; organizados entorno a la figura del señor feudal. El derecho canónico estaba difuso en cada núcleo poblacional; las leyes tenían validez en pequeñas regiones. No existían jueces ni tribunales especializados en derecho canónico. Inclusive la teología no tenía gran avance. No se discutían jerarquía de normas, derecho natural o derecho divino. El poder del papa era débil, estaba supeditado a los designios de cada población; los sacerdotes tenían mayor poder de decisión, en muchos casos desobedeciendo los mandatos venidos de Roma.

En el siglo XI (mismo siglo donde comienza a estudiarse el *Corpus iuris civilis*) comienza a fraguarse la revolución papal, movimiento que provocaría un cambio en las instituciones y en el derecho. Dicha revolución la inicia el papa Gregorio VII “en el año de 1075 [...] declaró la supremacía política y legal del papado sobre toda la iglesia y la independencia del clero de todo control secular. Gregorio también afirmó la supremacía última del papa en asuntos seculares, incluyendo la facultad de deponer reyes y emperadores.”<sup>17</sup> Enrique IV de Sajonia no está de acuerdo con dichos preceptos, combatiendo la revolución papal, desencadenando una guerra civil por toda Europa; quedando resuelto el conflicto tras el martirio en 1170 del arzobispo Tomás Becket. Este movimiento que trastocó el orden medieval establecido durante siglos se le conoce como la reforma gregoriana del monje Hildebrando; por ser el más férreo defensor de dichos cambios; primero como parte del partido papal y después como papa Gregorio VII.

---

<sup>17</sup> BERMAN, Harold J., La formación de la tradición jurídica de occidente, México, FCE, 2001. p. 97.

El papa emite el documento *Dictatus papae*; resultando revolucionario porque en veintisiete artículos impone lo que después se convertiría en dogma: la autoridad papal por encima del emperador y de los reyes. Otras innovaciones fueron: el papa era el gobernador de toda la iglesia, encargado de nombrar a los obispos, los reyes no debían inmiscuirse; basa sus decisiones en considerarse legislador universal, únicamente limitado por el derecho natural y por el derecho divino emanado de la biblia o de las revelaciones. El papa se convierte en supremo juez, administrador, interprete de la ley; tenía el derecho a convocar a concilio. Por último, Gregorio VII declara la superioridad del tribunal papal sobre toda la cristiandad.

La revolución aunada a los pensadores de la escuela de Bolonia, trajo consigo un movimiento de recopilación de los numerosos textos jurídicos que la iglesia había acumulado en siglos: cánones, decretos de concilios, sínodos eclesiásticos y leyes de reyes y emperadores donde se tocaban temas relacionados a la iglesia. Los obispos y sacerdotes dispersos por Europa tenían reglas comunes respecto a la forma de officiar la misa o sobre los pecados; también sabían de la lealtad que debían tener frente al papa; la cuestión es que no existía alguna recopilación que pudiera aglutinar todo ese conocimiento. La iglesia se encontraba descentralizada.

Las secuelas del movimiento del monje Hildebrando provocó el nacimiento de un nuevo sistema jurídico canónico, con jueces y juristas profesionales, jerarquía de tribunales “y un concepto del derecho como cuerpo autónomo,

integrado y en desarrollo de principios y procedimientos.”<sup>18</sup> Se crea una autoridad central, una competencia entre autoridades eclesiásticas y seculares, una conciencia de clase; la certeza del cambio en el orden establecido con anterioridad mediante una revolución. El pueblo deja de esperar el juicio final, ahora tienen tareas más trascendentes en su vida.

La escolástica es el pensamiento teológico surgido de la revolución papal del siglo XI, del estudio del *Corpus iuris civilis* y de la salvaguarda del pensamiento aristotélico por parte de los musulmanes de la península hispánica. Comienza en el siglo XI y termina en el siglo XV, alcanzando su máximo esplendor con Santo Tomás de Aquino. Lo loable del pensamiento es la conjunción del credo cristiano con la filosofía griega de la antigüedad y con el pensamiento islámico del momento. Impone como método a la razón, para llegar a la verdad y a la justicia; consideran al derecho romano como natural, favoreciéndolo con un grado sagrado.

En la tradición escolástica y la Escuela de Bolonia es educado el monje boloñés Graciano, quien crea la primera parte de lo que después se llamará *Corpus iuris Canonici*; el documento que Graciano hace se llamó “Concordancia de cánones discordantes,” primer tratado completo y sistemático en occidente. Para realizar la obra, se basa en el *Decretum* de Ivo y en los glosadores. Ordena el documento de distinta forma a como lo había hecho Justiniano; hace ciento un divisiones, “las primeras 20 de las cuales analizaban y sintetizaban las declaraciones autorizadas con respecto a la naturaleza del derecho, mientras

---

<sup>18</sup> *Ibidem*. p. 129.

que las otras 81 trataban de la jurisdicción de varios cargos dentro de la iglesia y otras reglas concernientes al personal eclesiástico.”<sup>19</sup> Graciano en el desarrollo de su obra hace distinciones para identificar los varios tipos de derecho: divino, natural, de los príncipes, humano y consuetudinario. Concluyendo que ninguna ley debe contravenir el derecho natural, trayendo consigo un cambio en el paradigma de la época; ya no se consideraba a la costumbre como una fuente superior, tenía que subordinarse al derecho natural; dejó de ser cambiante la costumbre a los designios del pueblo, ahora tenía que racionalizarse en torno al derecho natural. Este cambio fue significativo en el derecho en general, creándose principios generales inviolables; cualquier prueba jurídica presentada, tenía que ir en concordancia con el derecho natural y con los conceptos del sistema jurídico previamente fijados.

El decreto de Graciano o Concordancia de cánones discordantes fue la primera parte del *Corpus iuris Canonici*; el segundo libro fue las *Decretales o liber extra* de Gregorio IX en 1234; el tercero fue el *liber sextus* de 1298; el cuarto la *Clementinae* de 1317; el quinto las *extravagantes* de Juan XXIII de 1317; el sexto fueron las *extravagantes communes* que se terminaron en el año de 1503. Es decir, se llevaron varios siglos para conformar lo que sería el texto jurídico de mayor relevancia en el sistema eclesiástico, empezó en 1140 para terminar hasta el año de 1503.

En el caso de los contratos, la iglesia en el siglo XII comienza a darse cuenta de la necesidad en regular las transacciones económicas que hacían las mismas

---

<sup>19</sup> *Ibidem*. p. 155

corporaciones y frente a terceros. De igual manera surgían problemas cuando en los contratos se establecía un acuerdo con una prenda de fe. Entonces los juristas canónicos se apropiaron del derecho de contratos que estaba en el *Corpus iuris civilis*, dado que el nivel desarrollado por los romanos era ampliamente superior y minucioso al existente.

Justiniano había elaborado una importante clasificación de clases y tipos de contrato; los verbales, los escritos, los de consentimiento informalmente expresados (en estos se incluye a la venta y el alquiler), los contratos innominados. Con los post glosadores se crea una teoría general del contrato, basándose en la filosofía aristotélica, asimilada a teología cristiana por Santo Tomás de Aquino. “Lo hicieron partiendo de los conceptos aristotélicos de justicia distributiva y conmutativa, y empleando las categorías aristotélicas de sustancia y accidente, así como auténticas definiciones aristotélicas de causa final, causa formal, causa material y causa eficiente.”<sup>20</sup>

La teoría del contrato hecha por los post glosadores hace una mezcla entre derecho romano, moral cristiana y derecho canónico. Así es como se agrega la obligatoriedad de las promesas por la obligación moral de los contratos. No importa el tipo de contrato hecho, lo importante es quedar bien ante los ojos de dios.

Otro tema en el cual incurrieron los canonistas del siglo XII, íntimamente relacionado con los contratos, fue sobre la teoría del precio justo, considerando que en cada contrato las cosas o servicios debían ser recíprocos. Dicha teoría

---

<sup>20</sup> Ibídem. p. 259

la toman del Digesto, pero los canonistas la vuelven universal a cualquier tipo de contrato.

Los juristas/canonistas, educados bajo los esquemas de la dualidad derecho romano/canónico, se preguntaron ¿cuál es el precio justo? Respondiendo en el caso de la compraventa de bienes inmuebles que era por el ingreso obtenido de ellas o por el precio que habían tenido en otras ventas cercanas a la que ahora se haría; pudiendo pedir opinión de personas que tuvieran conocimiento de los precios del lugar.

Otro tema abordado en la época, por parte de los canonistas es el lucro; considerando como lícito en muchas causas; por ejemplo, al comprar un terreno barato y revenderlo más caro, con o sin haberle hecho mejoras; aprobaban dicha conducta, siempre que no se hiciera por codicia. Lo condenable era el lucro vergonzoso, obtenido violando las reglas del mercado.

Desde el antiguo testamento hay una condena a la usura, la iglesia católica lo retoma. El tema fue cambiando dependiendo de la época; para la gran recopilación de finales del siglo XI y el siglo XIII, la iglesia cambia el paradigma por las grandes obras emprendidas, necesitadas de financiamiento. Entonces los canonistas empiezan a desarrollar a fondo la teoría sobre la usura, condenando cualquier ganancia obtenida más allá del capital principal. Al mismo tiempo, permiten los intereses si se presta a un enemigo o vasallo; también por no devolver a tiempo el crédito prestado o sufrir una pérdida en su patrimonio.

El cambio producido por la iglesia católica al derecho, se basó en dotarlo de moral cristiana y de crear un proceso de racionalización basado en el modelo aristotélico-tomista. El incumplimiento de un contrato ya no generaba la expulsión del núcleo poblacional, tampoco el acreedor podía ejercer un poder sobre el deudor. Ahora las penas pasarían por un proceso de racionalización que llevaría a la creación de un derecho natural inviolable. Hay un cambio de un sistema romano que busca la satisfacción, a un sistema que busca la compensación. Empieza la represión del sujeto en aras de buscar la comunión entre las gentes en el nuevo sistema jurídico; a todos se les empieza a tomar por iguales, en el romano se divide el pueblo según el lugar en el que nace y la capacidad de cumplir sus obligaciones.

Con la contención al poder de la costumbre, surge con gran poderío el derecho natural. Esta transgresión al sistema establecido por siglos, da como resultado el surgimiento de los Estados-nación; encontrando su justificación en el moderno sistema punitivo. La justicia ya no era dejada en manos del pueblo; sino en un intrincado sistema judicial, encabezado por el titular del Estado. El nuevo sistema de derecho llevó tiempo en ser asimilado a plenitud; es hasta finales del siglo XV, con el descubrimiento de América y la firma del tratado de Tordesillas cuando se parangona la revolución papal empezada en el siglo XI y un nuevo sistema judicial, encabezado por el rey. En el momento de firmar el tratado de Tordesillas, se sientan dos reyes cristianos, cuyo poder habían acrecentado por medio de guerras civiles y grandes empresas conquistadoras, para dividirse el mundo; el papa está como mediador.

Lo que empieza como una revolución para cambiar el paradigma del ejercicio de poder en Europa, se convierte en estabilidad entre los países y el papado, permitiendo llevar acabo empresas inimaginables. Es el dinero lo que mueve a las personas. En el siglo XVII, en España, hay una culminación de todo el movimiento que empezó en el siglo XI, es la consolidación de los grandes proyectos para expandir la cristiandad por todo el globo terráqueo. La gesta más importante jamás hecha por la humanidad, llega a su apogeo, económico, jurídico y artístico. Toda Europa está rendida a los pies de la cultura española. Las universidades de Salamanca y Alcalá de Henares son consideradas como las mejores de la época; debaten temas relevantes para la humanidad. Francisco de Vitoria empieza a vislumbrar el derecho de gentes. La arquitectura vive un florecimiento espectacular, el barroco es convertido en el sello español para la eternidad. Hay una revolución en la producción agrícola; la producción culinaria se nutre de los nuevos ingredientes descubiertos en estas tierras. La filosofía recibe un impulso de la mano del replanteamiento sobre *ius naturalismo* y del pacto social hechos por Francisco Suarez. La literatura engendra a escritores que han trascendido en el tiempo para alcanzar la eternidad: Miguel de Cervantes, Lope de Vega, Francisco de Quevedo, Pedro Calderón de la Barca, Luis de Góngora, Garcilaso de la Vega, San Juan de la Cruz, entre otros muchos más; conocido este movimiento como el siglo de oro español. En derecho hay una producción literaria enorme; se discuten los derechos humanos, la esclavitud, el espíritu, el derecho de conquista.

A la vez que el siglo XVII representó la consolidación, también fue el principio de una larga decadencia. Mientras surgían personajes brillantes en todas las áreas, la monarquía española engendraba reyes incapaces, rodeados de personajes interesados en el dinero, pero no en el progreso. Carlos II fue la condensación de toda la incapacidad que aquejaba al gobierno español; con su muerte en el año de 1700, se acaba la dinastía Habsburgo y el esplendor del imperio español. La revolución de la ilustración trazaría nuevos horizontes en la humanidad.

### 1.3

En el subcapítulo a desarrollar puede surgir la pregunta ¿por qué derecho castellano?, y no aragonés, español, navarro o barcelonés, la pregunta tiene dos respuestas.

La primera es porque en la Nueva España utilizaban al derecho castellano como derecho vigente; era la parte constitutiva del cuerpo jurídico en la Nueva España. En los juicios entablados en los distintos tribunales encargados de administrar justicia, eran utilizados todos los ordenamientos vigentes en Castilla.

La segunda respuesta es de carácter político. La unificación de los reinos de Castilla y Aragón fue un proceso largo y que hasta la fecha en diversas regiones de España sigue siendo puesto en duda. El momento en el que comienza la unificación española es cuando Martell detiene el avance de los sarracenos. Teniendo distintas etapas en los ocho siglos que duró la

reconquista o reunificación española, términos ambiguos, pero que han adquirido validez en el uso histórico. Una de esas etapas es cuando Don Pelayo triunfa frente a los moros en la batalla de la Covadonga, utilizando una técnica de guerra similar a la guerrilla; la victoria generó confianza y permitió seguir ganando territorio en el norte. En el noreste de lo que actualmente es España, emerge el reino de Navarra y de Aragón. Castilla por su parte, es un territorio que comienza a ser mencionado por el año 800 como un condado, en rápida expansión. Similar a lo acontecido con la iglesia católica, el reino de Castilla tendrá una revolución en el siglo XI, siendo elevado a Reino, comenzando una guerra civil que desembocaría en la unión de León y Castilla bajo el poder de Alonso VI. Hasta Fernando III el Santo, es consolidada la unión y conquista del valle del Guadalquivir. La expansión territorial ya no volvería a parar; llegan a gobernar los Trastámara, alcanzado la plenitud con una mujer visionaria: Isabel la Católica, ella vislumbra la necesidad de crear un Estado-Nación moderno y fuerte; contrae matrimonio con el heredero de la corona de Aragón, Fernando el Católico, igual de visionario y conocedor del arte de hacer política. Durante el reinado de estos dos monarcas, sientan las bases para la creación de lo que después se llamaría España; logran la reconquista de Granada e Isabel la Católica financia el viaje de Cristóbal Colón hacia el descubrimiento de una nueva ruta a las Indias. Es por el motivo de ser Isabel la que cree en el proyecto del almirante Colón que el derecho a aplicar en los nuevos reinos descubiertos es el de Castilla.

El derecho castellano es heredero del derecho romano, vulgar, canónico y con una fuerte influencia islámica. Los primeros documentos hechos en España de los que se tiene noticia después de la caída del imperio romano de occidente son el *Codex Euricianus* en el año 476, documento recopilatorio de derecho romano vulgar dirigido a regular las relaciones jurídicas de los visigodos hacia las poblaciones romanas. Un documento posterior es el *Breviario de Alarico* del 506, ampliamente descrito con anterioridad. Otro documento importante es el *Fuero Juzgo o Liber Iudiciorum*, hecho en varias etapas; lo edita primero Recestino, conteniendo leyes emanadas de los concilios y de diversos reyes. Ervigio lo edita por segunda vez, añadiendo leyes creadas hasta él. La tercera edición, llamada *vulgata* la saca Egica, incorporando nuevas leyes. La importancia del *Fuero Juzgo* radica en su aplicación territorial, no nacional, tratando de unificar tanto a visigodos como romanos. La traducción al castellano la hace Fernando III el Santo.

Los reinos que actualmente conforman España, tienen el mismo proceso revolucionario en materia de derecho y gobierno, que el resto de Europa en el siglo XI; extendiéndose por siglos. El cambio, como se ha mencionado, es la racionalización del derecho y la creación de cuerpo normativos.

La primera legislación a considerar en esta revolución del derecho es el Fuero Viejo de Castilla, documento que por ser anterior al *Corpus iuris civilis*, está basado en la costumbre, en ejemplos de juicios y problemas. Está dividido en cinco libros. El primero habla sobre derecho público. El segundo sobre penal, el tercero habla de los procedimientos en los juicios y de los beneficios de los

*fijosdalgo*. El cuarto se refiere a las obligaciones, reservando el título I a las compraventas, y el título segundo al arrendamiento. El libro quinto expone sobre las herencias y las relaciones familiares. Es un ordenamiento encaminado a otorgarle fuero a los *hijosdalgo*; nobleza de los reinos cristianos viejos.

Durante el reinado de Alfonso X, el sabio, son creados dos documentos jurídicos fundamentales en el derecho: el Fuero Real y las Siete Partidas. Ambos fuertemente influenciados por el derecho romano y canónico de la Escuela de Bolonia, por el derecho feudal, las costumbres y alguna marca de derecho visigótico.

La primera gran obra legislativa hecha en el reinado de Alfonso X es el Fuero Real, trata de unificar el derecho castellano, en el mismo escrito jurídico escribe su intención: “se juzguen comúnmente todos varones y mujeres.” Está conformado por cuatro libros. El primero trata sobre religión, del rey y su familia, de las leyes, de los alcaldes autorizados a juzgar por las leyes escritas en ese documento, de la autorización real necesaria para ser alcalde. De la capacidad y anuencia del alcalde para juzgar cualquier pleito de justicia, sobre las razones para desechar a un alcalde: por no juzgar los pleitos, por ser parte en un pleito, por ser pariente de alguna de las partes, por ser su enemigo; en el título VIII habla de los escribanos, mencionando su importancia en la ley I:

“porque los pleitos que son determinados, o las vendidas o las compras que fueren fechas, o las cosas que son puestas entre los homes, quier por juicio, quier en otra manera, non venga en dubda porque nazca contienda o desacuerdo entre los omes:

establecemos que en las ciudades o en las villas mayores sean puestos escribanos públicos e jurados por mandado del rey.”

El libro prosigue hablando sobre los voceros, personeros y de la validez de los juicios.

El libro segundo explica los juicios y su procedimiento, los emplazamientos, los asentamientos, las ferias (días en que no podía ser llamado a juicio una persona), las connoscencias (lo que se conoció del caso), los testimonios y de las pruebas, las cartas (escrituras de algún acto jurídico hecho ante escribano) y de los traslados, sobre las defensiones, la prescripción, las juras, el cumplimiento de la sentencia, la cosa juzgada y las alzadas.

El libro tercero comienza hablando de derecho familiar, de herencias y al final de los contratos, dedicando el título X a “las vendidos e de las compras”, apreciándose el derecho romano vulgar con algunos visos de derecho feudal.

El libro cuarto es el de mayor extensión, abarca numerosos temas: los que dejan la fe católica, los judíos, las penas, el adulterio, de los que roban mujeres, sobre las escrituras falsas, penas que recaen sobre los que desentierran muertos, sobre los navíos; entre otros varios temas.

Las Siete Partidas de Alfonso X, son consideradas como uno de los documentos más importantes en la historia del derecho castellano. En la Nueva España fue utilizado como derecho supletorio, en caso de silencio de los demás ordenamientos jurídicos. Fueron creadas por juristas educados en la Escuela de Bolonia; razón por la cual se encuentra aderezado por derecho

romano, combinado con legislación positiva de la época, moral cristiana, filosofía escolástica y derecho visigótico. Durante el mandato de Alfonso X no eran tenidas como leyes generales en el reino; es hasta Alfonso XI que adquieren el carácter de derecho supletorio.

La primera partida habla de la organización del libro, del uso, costumbre, del fuero y de la religión católica.

La segunda partida alude al rey, funcionarios públicos y sus atribuciones, del respeto y obligaciones de los súbditos frente a su rey y de la guerra.

La tercera partida explica la justicia, de los derechos y obligaciones de los demandados, de los jueces, abogados, personeros, escribanos, sellos de la Cancillería y de los consejeros; así como da cuenta del proceso judicial.

La cuarta partida pormenoriza sobre los desposorios, casamientos, hijos legítimos e ilegítimos, los siervos y de los feudos.

La quinta partida comienza exponiéndonos los préstamos, el depósito, las donaciones, la compraventa:

“véndida es una manera de pleito que los homes usan entre sí mucho y facese con consentimiento de ambas partes por precio cierto en se aviene el comprador y el vendedor”.

Sigue hablando de los cambios, alquileres, arrendamientos:

“... arrendamiento, es arrendar herencia o almajarifazgo o alguna otra cosa por rente cierta que den pie por ello.”

Termina por referirse a los navíos y a las pagas.

La sexta partida habla sobre testamentos y herencias y la séptima sobre derecho penal.

El siguiente documento importante en el derecho castellano es el ordenamiento de Alcalá de Henares, hecho en Cortes y confirmado por Alfonso XI en 1348. Obra que estaría vigente hasta 1505 por la publicación de las leyes de Toro, pasando a ser derecho supletorio; en tribunales sigue siendo citada hasta el siglo XIX; perdiendo vigencia con la codificación. Está dividida en treinta y dos títulos. Los temas que más trata están relacionados con el procedimiento, prescripción, testamento, delitos y penas. Los últimos títulos hablan del derecho público y el último de las obligaciones de los vasallos. Crea la jerarquización de las fuentes de la época, para intentar acabar con la arbitrariedad judicial, poniendo en primer lugar al mismo ordenamiento de Alcalá, después los fueros Reales y Locales y las Siete Partidas cuando el silencio cundiera en las otras fuentes.

Relativo a los contratos, el título XVII habla de la forma de deshacer el contrato de compraventa por haber sido engañado en el precio; el título XXIII está dedicado a la usura y las penas a los usureros; el título XXVIII establece la jerarquía de leyes en caso de pleitos; en los primeros títulos habla del procedimiento judicial.

Las ordenanzas Reales de Castilla, publicadas en el año de 1484, son la primera recopilación de leyes vigentes en los reinos de España. La creación de

este documento es la consolidación del poder del rey frente a sus súbditos, es un triunfo al imponerse en Cortes y clarificar la gran cantidad de leyes que existían. El momento idóneo para tan importante tarea, se presentó con la unión de las Cortes aragonesas y castellanas, pues era necesario clarificar el derecho de ambos reinos.

Las ordenanzas fueron acordadas en las Cortes de Toledo por los reyes católicos en 1480, ordenándole al jurista Alonso Díaz de Montalvo la recopilación de todas las leyes de Castilla. Estaba dividido en ocho libros, contenía más de mil leyes. Fue un ordenamiento que resultó defectuoso por incluir normas derogadas, no incluir normas vigentes e inventar normas inexistentes. Menos de la mitad eran fuentes fidedignas o que se basaran en algún texto existente; la mayoría eran creación de Montalvo. Eso no impidió que fuesen citadas en tribunales y que influyeran en las leyes de Toro.

Destaca el libro III referente al derecho procesal y el libro V que aborda al derecho civil. Las ordenanzas de Montalvo nunca obtuvo el refrendo en Cortes, entonces su validez fue dada por los juristas y jueces de Castilla.

Las deficiencias presentadas por las ordenanzas Reales de Castilla, orilló a los reyes católicos a presentar un nuevo proyecto en el año de 1502; ochenta y tres leyes, principalmente de derecho civil, quitando las cuatro últimas que son de carácter penal. Trata de ordenar y actualizar el derecho del ordenamiento de Alcalá y del Fuero juzgo. Fue encargado a los doctores Díaz de Montalvo, Lorenzo Galíndez de Carvajal y Juan López Palacios Rubio. Tras la muerte de

Isabel y la ausencia de Fernando, tardan en ser aprobadas hasta el año de 1505, en Cortes celebradas en la villa de Toro. El compendio de leyes se vuelve fundamental; inclusive siendo válidas todavía en España.

Las leyes del Toro referentes a los contratos son; la ley cincuenta y cinco, estableciendo la incapacidad de la mujer para contratar sin la licencia de su marido; en la ley sesenta y cuatro se ordena otorga diez días a los presuntos deudores para pelear la demanda, por algún incumplimiento en el contrato; la ley setenta y nueve prohíbe la cárcel a los hijosdalgo.

En el siglo XVI, vuelve a realizarse una recopilación, bajo el mando del rey Felipe II; entrando en vigor el 14 de marzo de 1567. Basada en el ordenamiento de Alcalá, el ordenamiento de Montalvo y las leyes de Toro. El nombre con que se le conoció fue La Recopilación de leyes de estos Reinos, o Nueva Recopilación de Leyes de Castilla.

#### 1.4

El descubrimiento de nuevos territorios por parte de los españoles en el occidente, representó un problema jurídico de dimensiones nunca antes presentadas. Especialmente por el adelanto cultural obtenido tras la revolución papal del siglo XI, pero sobre todo por la revolución económica desencadenada a finales del mismo siglo XI y que para el siglo XV ya presentaba un gran avance; su principal móvil fue la internacionalización del comercio, el descubrimiento de nuevas mercancías y rutas comerciales; desencadenando un aumento en la población y un despertar en la monótona vida medieval. Los

mercados trajeron el crecimiento de las ciudades, la expansión militar y económica para conquistar nuevas tierras. En el caso de España, Aragón amplía sus dominios hacia África y la península itálica; Castilla emprende la reconquista de Granada y el apoyo a la expedición de Colón en busca de una nueva ruta comercial.

El primer documento jurídico que se podría considerar referente al continente americano fueron las Capitulaciones de Santa Fe, logradas por un habilidoso Cristóbal Colón que logra cláusulas muy beneficiosas a su persona. Quizá los reyes otorgaron todos esos beneficios, pensando en lo incierto del viaje; en realidad más que un documento jurídico formal, es un escrito basado en la incertidumbre de la expedición.

Una vez tenida la certeza de la riqueza del nuevo mundo descubierto, el pueblo hispánico alistaba sus barcos en búsqueda de ciudades bañadas en oro; los movía poder ascender en su nivel social, presumir sus riquezas en sillas de montar hechas de oro. A la reina Isabel (cuyo ferviente credo católico no puede ser puesto en duda) estaba inquieta por los habitantes de esas regiones, de costumbres bárbaras, con su alma destinada al infierno. Encima había adquirido un compromiso frente al papa y a la iglesia católica a salvar las almas de esos habitantes, llevándoles a conocer la religión verdadera. Es entonces cuando ella y los posteriores herederos de la corona, comienza dictar leyes encaminadas a salvar a las almas del infierno, haciendo que embarcaran cientos de clérigos a esas tierras. Llegando con Juana la loca a otorgarles el Regio Patronato Indiano, para organizar la iglesia católica en las nuevas tierras.

Comienza en estos nuevos reinos a establecerse lo que sería el sistema de gobierno durante cerca de tres siglos, la dualidad iglesia/Estado, como un ente hecho en Europa, pero que en los nuevos reinos representaba un problema. La Nueva España fue el territorio más importante de la Corona, era donde ponía a prueba la mayoría de los inventos jurídicos o eclesiásticos.

El problema religioso entorno a los nuevos habitantes, fue resuelto con las discusiones de los grandes teólogos del siglo XVI en la universidad de Salamanca y en las órdenes religiosas. Francisco de Vitoria, Fray Bartolomé de las Casas, Ginés de Sepúlveda, Fray Antón de Montesinos fueron los más sobresalientes en las discusiones teológico/jurídicos en torno a la calidad del indio.

El caso jurídico/estatal fue resuelto aplicando el derecho castellano en su fórmula más pura, sin fueros y creando una recopilación de leyes de indias que en su mayoría son de aspecto administrativo.

Juan Solórzano y Pereira en sus libros llamados "Política indiana," hechos en el siglo XVII, hace un recuento de los problemas morales/ jurídicos que trajeron el descubrimiento del Nuevo Mundo. Los argumentos que esgrime son de un conocedor del derecho, pero que contiene una gran carga moral y escolástica. Para su época, ya se habían discutido en las principales universidades de España, los argumentos para conquistar las nuevas tierras o para hacer posesión de ellas; como también los derechos que tenían los indígenas sobre dichas tierras.

“no se puede negar que lo sea, y de los más conocidos por el derecho natural y de todas las gentes que dieron este premio a la industria y quisieron que lo libre cediese a los que primero lo hallasen y ocupasen, y así se fue practicando en todas las provincias del mundo, como a cada paso nos lo enseña Aristóteles, Cicerón, nuestros jurisconsultos y sus glosadores.”<sup>21</sup>

En caso de estar ocupadas las tierras, Solórzano justifica su adquisición por guerra justa declarada por los indios. Pero también invoca el derecho “por ser ellos (indios) tan bárbaros, incultos y agrestes que apenas merecían el nombre de hombres y necesitaban de quien, tomando su gobierno, amparo y enseñanza a su cargo, los redujese a la vida humana, civil, sociable y política, para que con esto se hiciesen capaces de poder recibir la religión cristiana.”<sup>22</sup> El autor considera necesaria la ocupación española por ser beneficiosa a los naturales, para quitarles los vicios que atentaban contra la ley divina y natural; como la antropofagia, idolatría, sodomía, incesto, embriaguez y tiranía.

Solórzano nos va marcando el siguiente derecho a poseer las tierras; el otorgado por el papa: “el primer gobernador que dios constituyó a sus criaturas después del diluvio fue Noé; y que en esta vicaría le fueron sucediendo los patriarcas, jueces, reyes, sacerdotes [...] del pueblo judaico, que duró hasta la venida de Cristo al mundo [...] todo esto se mudó y trasladó a la iglesia.”<sup>23</sup> Esta postura es acorde a la revolución papal del siglo XI, la potestad del papa sobre todos los dominios de este mundo. Prosigue Solórzano diciendo que la potestad

---

<sup>21</sup> SOLÓRZANO y PEREYRA, Juan de, *Política Indiana*, tomo I, Ed. Fundación José Antonio de Castro, Madrid, 1996. p. 114.

<sup>22</sup> *Ibidem*. p. 116 ,

<sup>23</sup> *Ibidem*. pp. 126 y 127.

de llevar el evangelio y el dominio del gobierno, dada la incapacidad de la iglesia, puede ser otorgada a un príncipe católico, por poderoso. Sacando a relucir las bulas papales otorgadas por el papa Alejandro VI, como fuente primordial que legitima todas las acciones emprendidas en las nuevas tierras descubiertas.

La necesidad de la intervención del papa, es cuando Colón tiene éxito en sus viajes; razón por la cual cobraron vigencia las capitulaciones de Santa Fe, trayendo muchos problemas con ellas. Agregándose el factor Portugal, potencia marítima en ese momento; quien alegaba la exclusividad del dominio de las tierras navegando hacia el sur; por ende, las nuevas tierras descubiertas les correspondían. Presentando como documento base de la acción reclamada, una bula dada por el papa Nicolás V, ratificada por Calixto III. Los reyes católicos argumentaron en su defensa, presentando una bula emitida por Sixto III, donde, en efecto, renunciaban a las tierras al sur de las Canarias, pero en posesión de todo lo que se descubriese al oeste. Al final, el monarca portugués Juan II, desconoce cualquier acuerdo, aduciendo la pertenencia que tiene sobre los nuevos descubrimientos. Para evitar una escalada en el conflicto, tiene que intervenir como árbitro a la disputa el papa Alejandro VI.

Los reyes católicos en el año de 1493 le solicitan al papa la concesión de las islas y tierras por descubrir. Basándose en la doctrina elaborada por Gregorio VII y en las siete partidas, estableciendo como una forma de ganar un Señorío por otorgamiento del papa. Alejandro VI accede; el tres de mayo de 1493 emita la primer bula *inter caetera*; su punto principal es la responsabilidad de los reyes

católicos, de difundir la fe católica por todos sus nuevos dominios. Conminándolos el papa a no abandonar los esfuerzos por conquistar nuevas tierras, sin perder de vista la evangelización. La bula sirve para reconocer las grandes hazañas hechas por los reyes católicos al reconquistar Granada. Lanzando una excomunión *latae sententiae* para cualquiera que llegara a las nuevas tierras descubiertas sin autorización.

El mismo tres de mayo de 1493, se expide la bula *Eximiae Devotionis* (ante fechada, en realidad es expedida el dos de julio de 1493); en esta bula se recuerda las concesiones dadas a los portugueses y reiterando las prerrogativas otorgadas a los reyes católicos en la anterior bula.

Hubo una segunda bula *intercaetera* fechada el cuatro de mayo de 1493, pero expedida el veintiocho de junio del mismo año. Es más específica en cuanto a la expansión castellana:

“haciendo y constituyendo una línea desde el polo ártico, es decir el septentrión, hasta el polo antártico, o sea el mediodía, que estén tanto en tierra firme como en islas descubiertas y por descubrir hacia la India o hacia otra cualquier parte, la cual línea diste de cualquiera de las islas que se llaman vulgarmente Azores y Cabo Verde, cien leguas hacia el occidente y mediodía.”<sup>24</sup>

El rey de Portugal se inconformó con las disposiciones contenidas en la segunda bula *intercaetera*; amenazando con impedir la navegación en los mares. Obligando a los reyes católicos a sentarse a negociar y dividirse las dos potencias de la época el mundo. El acuerdo llegó el siete de junio de 1494 en la

---

<sup>24</sup> DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, Manual de Historia del Derecho Indiano, México, Mc Graw Hill-UNAM, 1998. pp. 14 y 15.

ciudad de Tordesillas. Pactando principalmente, extender de cien leguas la línea dictada por el papa a trescientas setenta leguas desde la isla de Cabo Verde. Dichas estipulaciones fueron llamada tratado de Tordesillas; confirmado por el papa Julio II el veinticuatro de enero de 1506 por la bula *Ea Quae*.

Los papas siguen emitiendo distintas bulas, referentes a los reinos de las Indias, alusivos a cuestiones administrativas y fiscales.

Otro ordenamiento jurídico concerniente a las Indias, son las leyes de Burgos de 1512, elaborado por el jurista Juan López de Palacios Rubios, el obispo de Palencia Juan Rodríguez de Fonseca y los teólogos Fray Matías de Paz y Tomás Durán. La finalidad era reglamentar la evangelización de los indios, el trabajo digno con descanso y salario y procurar una integración.

En 1513, el jurista Palacios Rubios crea un documento llamado requerimiento; consistente en notificar a los naturales el dominio castellano y la aceptación de la fe, so pena de hacerles la guerra. En la práctica, fue imposible hacerles entender a los naturales el significado de dicho requerimiento; prestándose a ser letra muerta.

El documento más importante dentro del derecho novohispano fue la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias de 1680, conllevando un gran trajín para la consecución final de la obra.

Con las conquistas y nuevos descubrimientos de tierras, la legislación fue aumentando, provocando que los juristas tuvieran un desconocimiento de las leyes, por lo tanto, no las podían aplicar, perjudicando el accionar del aparato

judicial. Felipe II se da cuenta del problema, ordena al Consejo de Indias comenzar el trabajo recopilatorio. El encargado es Juan de Ovando, fracasando en su intento de recopilar todas las leyes.

La Nueva España asimismo tuvo varios intentos por recopilar los distintos ordenamientos jurídicos, como el cedulaario de don Vasco de Puga o la recopilación del oidor don Alonso de Zorita.

Hasta el siglo XVII es cuando se cristaliza la recopilación de leyes, realizada por Antonio de León Pinelo y Juan de Solórzano y Pereyra; revisada por el virrey de la Nueva España, don Juan de Palafox y Mendoza. La recopilación fue aprobada en Madrid, el ocho de mayo de 1680 por el rey Carlos II. Está dividida en cuatro tomos, a su vez divididos en nueve libros; contiene seis mil trescientos ochenta y cinco leyes, agrupadas en doscientos dieciocho títulos.

El pueblo novohispano criollo y peninsular basaba su riqueza en la propiedad de grandes territorios, el comercio y el monopolio en los puestos gubernamentales y eclesiásticos. Era un pueblo jerarquizado, donde existía una nobleza que requería ser mantenida y una defensa inigualable de la religión católica; provocando una carga económica a la población en general, que no pertenecía a esta clase.

La población indígena vivió realidades contrastantes. En el siglo XVI y XVII fue procurada por las órdenes religiosas y por las leyes, promoviendo su cultura peculiar, que no contraviniera a las costumbres europeas; construyendo escuelas para que se educara la nobleza indígena, como el Colegio de Santa

Cruz Tlatelolco, donde eran enseñada religión, lectura, gramática latina, filosofía, medicina y otros oficios. Uno de los grandes exponentes que salieron de sus aulas fue el historiador Fernando de Alva Ixtlixóchitl. Por el otro lado, las enfermedades y malos tratos recibidos, fueron diezmando a la población; aunado al aislamiento social en el que vivían, provocando ignorancia y atraso cultural. El siglo XVIII vino a ser la puntilla, al quitarle los borbones la mayoría de sus privilegios, coaligado al poco interés mostrado por el clero secular y la expulsión de los jesuitas.

El orden jurídico novohispano fue una mezcla del sistema jurídico castellano y algunas costumbres indígenas. El primer acto jurídico en este territorio fue la formación del municipio de la Villa Rica de la Vera Cruz por Hernán Cortés; acto significativo por ser una institución democrática.

El derecho indiano:

“conjunto de disposiciones legislativas –pragmáticas, ordenanzas, reales cédulas, provisiones, instrucciones, mandamientos, capítulos de carta, autos acordados, decretos, reglamentos, etc.- que promulgaron los monarcas españoles o sus autoridades delegadas, tanto en España como en América, para ser aplicadas con carácter general o particular en todos los territorios de las Indias Occidentales.”<sup>25</sup>

Dichas normas, en la Nueva España, convivieron con el derecho romano, castellano, canónico, disposiciones de los gobiernos locales, la costumbre y leyes indígenas aceptadas por el derecho natural y la costumbre general.

---

<sup>25</sup> VARGAS VALENCIA, Aurelia, *Las instituciones de Justiniano en la Nueva España*, Óp. Cit. p. 78.

El *ius commune* romano fue aplicado como derecho supletorio; al ser insuficiente, se optó por aplicar el derecho natural racionalizado a través de la escuela neo tomista de Salamanca y Alcalá de Henares. Provocando por vez primera y quizá última, la racionalización y humanización de un proceso conquistador, criticado por la misma nación opresora.

La jerarquía con que se aplicaba el derecho en la Nueva España era: en primer lugar los ordenamientos castellanos (Leyes de Toro, Ordenamiento de Alcalá, Fuero Real, Siete Partidas) y el derecho canónico; en segundo lugar el derecho indiano, cargado de *ius commune* romano; en tercer lugar, las disposiciones emanadas del Consejo de Indias; en cuarto lugar, las autoridades novohispanas (virrey, Audiencia, gobernadores, alcaldes mayores, alcaldes ordinarios, los cabildos, los capitanes generales y los tenientes de capitán general; por el lado eclesiástico están los arzobispos, concilios provinciales, los obispos y los cabildos eclesiásticos. Mezclándose muchas veces las funciones entre las autoridades seculares y eclesiásticas); en quinto lugar están “las leyes y costumbres de los naturales que eran anteriores a la conquista y que no fueran en contra de la religión católica ni de la propia legislación indiana.”<sup>26</sup> En sexto lugar estaba la costumbre general.

Hubo tres vías de penetración del derecho castellano/romano en la vida de la Nueva España; por los ordenamientos ya existentes en la península; por los litigios presentados ante los órganos judiciales de juristas formados bajo el

---

<sup>26</sup> *Ibidem*. p. 80.

*Corpus iuris civilis*; y por la academia formada bajo la Real y Pontificia Universidad de México.

El ultimo escrito que es importante mencionar en la vida de los contratos novohispanos es “suma de tratos y contratos” del economista fray Tomás de Mercado; nacido en España, pero educado en la Nueva España; regresa al país ibérico para continuar estudiando. Su obra máxima es dedicada al comercio, a la teoría cuantitativa del dinero, a la circulación internacional de divisas y a los contratos. Está dividida en seis libros.

El libro primero reviste lo que será toda la obra, un tratado basado en el derecho natural aristotélico y tomista; entonces está acompañado de una moral cristiana, basada en la autoridad de un ente superior llamado dios, encontrando la verdad divina a través de un proceso racional. Cuando se violan las leyes justas, el transgresor debe de ser “severísimamente” castigado.

Los contratos deben de estar basados en la ley natural; que debe ser obligatoria y cumplir con las causas, sino estarás en contra de la voluntad de dios.

En el capítulo dos, fray Tomás de Mercado nos habla sobre la justicia como la manera de bien vivir; aborreciendo el mal y procurando el bien. En los contratos se debe buscar no agravar a nadie, guardar el honor y ser justos e iguales. Cuando alguien actúa en contra de los preceptos anteriores, tiene que enfrentar a la justicia, aplicada por el juez civil o criminal, llamándose justicia legal, basada en las leyes escritas.

Del contrato de compraventa, nos dice que lo principal es la venta por justo precio; entendiendo al justo precio, como el que se está pagando en las tiendas “el día de hoy”; influye en el precio, el lugar del entrega de la mercancía, no donde se concertó o se pagó. Permite un precio que no esté más o menos de la mitad pagada.

En el libro V, le dedica dos capítulos al contrato de arrendamiento; nos dice que es un contrato de uso, no de señorío. La cosa debe usarse acorde a su naturaleza y a lo estipulado en el contrato. No se puede vender. Nos explica las cosas que no se pueden arrendar: vino, trigo, dinero, etc. Cuando llega a pasar un siniestro por algún evento natural, el afectado será el dueño, sin poder reclamar; pero si el siniestro es provocado por algún hecho o negligencia del arrendatario, debe responder por el daño.

La importancia de fray Tomás de Mercado es la actualización del derecho mercantil y de la teoría de los contratos; adaptándose a las nuevas realidades que representaba el mercado, pero sin dejar de lado la fuerte moral católica. Genera un pensamiento basado en lo justo y en la otredad representada por las Indias occidentales.

El entramado jurídico en la Nueva España está en constante creación, vive en los tribunales y en los casos, es la manera de transformación; durante el siglo XVII crea una tradición en el sentido de dictar sentencias. Hay un apego al derecho peninsular, romano y canónico; sólo que a través de la realidad cotidiana en estas tierras es como va evolucionando. Esto no significa una

negación al lento movimiento en la evolución de los preceptos jurídicos que forman el derecho; la evolución del derecho no está supeditada a las revoluciones políticas del momento; sino al cambio en las estructuras mentales del conglomerado social y por ende en la forma de argumentar en Tribunales.

#### 1.4.1

Entrando en materia del contrato de compraventa en la Nueva España del siglo XVII, está impregnado de derecho romano, vulgar y castellano. Es definido en la quinta partida como: “vendida es una manera de pleito que los homes usan entre sí mucho, et facese con consentimiento de amas las partes por prescio cierto en que se avienen el comprador et el vendedor.”<sup>27</sup>

Las siete partidas validan la venta de cosa ajena, dejando la teoría de que se transmite la propiedad y avalando la transmisión de la posesión; pero obligando al vendedor del saneamiento por evicción.

El contrato de compraventa es consensual, perfeccionado con el acuerdo de voluntades de los contratantes en la cosa y el precio; salvo que se hubiera pactado elevarla a escritura pública o privada, entonces tenía validez hasta que se efectuaba dicho acto jurídico. En 1491, los reyes católicos reglamentan el derecho de Alcabala, disponiendo la obligación de hacer escritura ante escribano de número en las ventas de inmuebles, pero sin imponer una sanción por el incumplimiento.

---

<sup>27</sup> ESQUIVEL OBREGON, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, Óp. Cit. p. 766.

Las arras en los contratos de compraventa, eran cuando la parte compradora daba cierta cantidad en señal de trato. Si incumplía el comprador con el pacto, el vendedor se quedaba con el anticipo, si el vendedor era el que fallaba, tenía que darle el doble de arras a la otra parte.

Existían varios impedimentos para comprar y vender, el tutor, curador o administrador no podían comprar los bienes bajo su resguardo; si lo hacían, el contrato era nulo y tenía duras penas legales. Los hijos y sirvientes de una casa no podían vender ninguna cosa de valor de la casa en donde habitaran o sirvieran; en caso de comprarle el objeto, el contrato era nulo y recaían penas tanto al vendedor como al comprador. Existía una prohibición a los jueces para comprar una casa o terreno en su jurisdicción; para hacerlo necesitaban de la autorización real.

En la Nueva España existían prohibiciones específicas; a los arrieros que llevaran mercancía a las minas y pueblos, tenían prohibido venderlos antes de entrar a la alhóndiga; en caso de hacerlo la pena para el arriero era perder todos sus bastimentos, el comprador debía pagar cincuenta pesos y dos años de destierro; si el juez no ejecutaba la sentencia, tenía que pagar cien pesos.

En el afán de defender a los indios, se crea una protección especial para la venta de bienes inmuebles a los indios; primero debían verificar las autoridades el origen de sus tierras y la obligación de tener otras para su labor y sustento, de cumplir con esos requisitos, eran puestas a la venta en pregón por treinta

días, vendiéndose a la mejor oferta. De no seguir estas disposiciones, la compraventa era nula.

Uno de los requisitos indispensables en el contrato de compraventa era el precio, debía ser cierto o fijado por un perito tercero en discordia, estando las partes de acuerdo con el precio. En caso de controversia, debía intervenir nuevamente un perito para resolver lo apegado a justicia. El precio podía no estar estipulado en una cantidad, sino en algún factor de mercado, por ejemplo: en el precio que tuviera en Castilla.

El contrato de compraventa surtía efectos cuando el vendedor entregaba la cosa y el comprador pagaba el precio; transmitiendo el dominio de la cosa, así como su posesión quieta y pacífica.

Cuando era realizada la venta de una cosa a dos personas, el primero en tomar posesión y pagar el precio, era el que se quedaba con la cosa; el otro u otros, podía demandar la restitución de su dinero, daños y perjuicios. En caso de venta de cosa ajena, el dueño verdadero podía decidir si ratificaba el acto jurídico o no. En caso de vender una cosa a nombre de un dueño falso, el acto era considerado nulo.

Si se daba el caso de que una persona demandara al comprador por decirse legítimo dueño de la cosa, el vendedor estaba obligado a defender su legítima posesión y la venta de la cosa; en caso de fracasar, tenía que devolver el precio más los daños y perjuicios ocasionados. El vendedor no estaba obligado al saneamiento cuando se perdía el juicio por la rebeldía del demandado, cuando

dictaba sentencia el juez sin estar presente, no apelara el comprador, cuando el vendedor hiciera la operación en un juego de azar, el rey se la quitara al comprador y cuando el juez dictaba una sentencia injusta.

El estelionato era una figura jurídica, consistente en ocultar los defectos de la cosa en venta. De no poner en aviso el vendedor al comprador sobre los desperfectos, el comprador podía devolver la cosa en un lapso de seis meses o en un año a exigir parte del precio por el vicio oculto.

Existían varias cláusulas recurrentes en los contratos, como la ley comisoría, cláusula que establecía las penalidades por no pagar el precio el día señalado, la venta se rescindiría y el vendedor se quedaría con el anticipo; podía optar por exigirle el pago. Otra cláusula reiterada era la retroventa, consistente en un acuerdo para que el vendedor o sus herederos deshicieran la venta, pagando el precio obtenido con anterioridad.

La cláusula guarentigia, consistía en darle la autoridad al juez para hacer cumplir el contrato. Al poner esta cláusula, las partes aceptaban irrestrictamente el contrato, sin importar rescriptio del príncipe o que el vendedor alegara la venta por necesidad. Era puesta en las compraventas hechas por menores de veinticinco años, renunciando a su minoría de edad y perdiendo el beneficio de la restitución.

Las partes podían hacer el pacto de adición en día, donde se establecía que si en cierto plazo existía algún comprador que diera más por la cosa, el vendedor tenía que hacérselo saber al comprador, para pagar la diferencia si estaba de

acuerdo, o restituir la cosa. Si la puja resultaba un engaño, el comprador no debía cumplir el pacto.

El contrato de arrendamiento, lo define desde tiempos de Alfonso X como el “goce y disfrute de alguna propiedad raíz o de algún impuesto o renta real a cambio de un precio convenido.”<sup>28</sup> Es consensual y se perfecciona con el pago de la renta. El derecho a arrendar era heredable, salvo pacto en contrario.

El pago de la renta debía hacerse en forma, lugar y tiempo pactados; en caso de desastre natural, si no era pérdida total la renta no era pagada, pero sí lo era, entonces el arrendatario podía optar por arreglar el desperfecto o pagar la renta.

Cuando estaba pactada la terminación del contrato en cierta fecha, al pasar tres días después del día acordado sin que se pidiera la devolución, era tenido como prorrogado por otro año más; a esto se le llamaba tacita reconducción.

La obligación por mantener conservada la cosa recaía en el arrendatario, inclusive las mejoras que pudiesen ocasionar casos fortuitos, de no hacerlo, era plausible exigir una indemnización.

La forma de terminación del contrato de arrendamiento podía ser por mutuo acuerdo de las partes, cuando al dueño se le caía su casa y no tenía otra a donde vivir, cuando la casa arrendada estaba a punto de caer, cuando el arrendatario hiciera mal uso del inmueble o permitiera el acceso a malas personas, si el arrendamiento era por cuatro o cinco años y en dos años no

---

<sup>28</sup> *Ibidem.* p. 775

pagara la renta, cuando se pactaban obras en el predio y el arrendatario no las hubiese hecho.

El arrendatario tenía prohibido subarrendar, salvo clausula en específico que lo admitiese. El dueño tenía que pagar las mejoras realizadas al predio sin pacto alguno. Por los vicios ocultos del inmueble, el dueño tenía que responder, excepto que se hubiese anticipado con anterioridad o durante la firma del contrato.

## Capítulo 2

### 2

España estaba en una encrucijada con el descubrimiento de nuevas tierras en el occidente. El renacimiento había dotado a sus gobernantes de humanismo; mientras que su pueblo al fragor de la reconquista y de las victorias obtenidas por Fernando e Isabel estaba en la cúspide del éxito militar. Revolución es la palabra correcta para definir ese momento histórico: en la guerra, en la filosofía, en el derecho, en las artes, en todo. Los reyes estaban obligados a actuar en consecuencia con gran sabiduría y a la vez poder para organizar sus reinos.

La obligación principal del rey era otorgar paz y justicia a sus pobladores; sacarlos del estado de naturaleza, donde el hombre vive con miedo, en constante guerra y de forma precaria; a un estado de paz, donde los conflictos sean resueltos conforme a justicia.

En la Nueva España, el rey debía garantizar el acceso a la justicia y a la paz a todos sus pobladores; dada la incapacidad que tenía de trasladarse a esos dominios, creó nuevos mecanismos que lo ayudaran en la consecución de su fin. El Consejo de Indias surge como la institución encargada de ayudar al rey.

## 2.1

El rey funge como la figura central en la concepción del poder humano. Símbolo que nos acompaña en nuestro imaginario social desde que comenzamos a reunirnos. Líder, guerrero, brujo, sacerdote, medico, presidente, primer ministro, jefe de familia; la silueta del guía está dominando nuestro subconsciente. Nos da miedo dar el salto al vacío. Anarquía: imposible de imaginar en el siglo XVII.

En España, el rey se va haciendo. Comienza por ser el más hábil para mandar; en el siglo XII ya vemos una figura insertada en el imaginario social como indispensable. En la invención americana su figura es imprescindible: Fernando no depende de la aristocracia aragonesa; sus ancestros han dominado los territorios de Sicilia y Nápoles; sus rentas han aumentado. Isabel dominó Granada y descubrió América; ya no necesita de la nobleza. Las Cortes pasan a ser un mero objeto decorativo. Carlos I termina la obra: levantamiento de los comuneros y fin de la democracia castellana.

Para los castellanos, la soberanía del rey no era dada por dios en forma directa; la otorga al pueblo y estos al monarca, pasando a su hijo legítimo. El pacto hecho con la sociedad, conlleva obligaciones a cumplir por el rey. La soberanía no era absoluta, Diego de Covarrubias nos dice:

“porque los príncipes tiene aún el derecho de derogar las leyes humanas cuando lo hacen conforme a derecho natural, divino y humano. Esto entra en su potestad ordinaria y no absoluta; porque a nadie, ni a los príncipes, les es dado un derecho absoluto.”<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Ibídem. p. 265

Los actos del rey deben estar apegados al derecho natural y divino (los dogmas originados en torno al *Corpus iuris civilis* y *Corpus iuris Canonici*); así como respetar el juramento hecho en cortes de honrar los privilegios y fueros de las ciudades. Francisco Suárez, nos dice que cuando el rey no se guía bajo las leyes naturales y divinas, se convierte en un tirano; entrando en guerra con la sociedad, pudiendo ésta defenderse, inclusive puede matar al rey, si ese es el remedio. Carlos I acepta dicha doctrina, después de consultarlo con sus teólogos.

El concepto de soberanía es trasladado en los barcos a la Nueva España. Cortés al fundar el primer municipio en el continente, está pensando en ejercer su soberanía, basándose en las leyes naturales y en la costumbre de su lugar de origen; reconoce la autoridad del rey y del gobernador Diego de Velázquez; no cumple las órdenes dadas por el último, por creer que están en un error; protege la justicia.

El rey en la Nueva España ejercía un dominio absoluto, con un fin establecido en las bulas papales y en el testamento de la reina Isabel I: el buen tratamiento y la evangelización de los indios.

### 2.1.1

El rey cumple tres funciones principales en materia de justicia en la Nueva España; nombra a las personas para todos los cargos y oficios de gobierno, justicia y eclesiásticos; legisla un marco normativo para el buen gobierno, la administración de las riquezas y para dar justicia y paz a sus vasallos; por

último, es juez de tercera instancia y entre sus facultades se encuentra ejercer el perdón real.

Una de las facultades que tiene es la de crear leyes; dividiéndose según sus distintas características en: pragmática: “cualquier resolución de su majestad impresa y publicada en materia simple con cierto respeto importante.”<sup>30</sup> Cedula real: orden dada por el rey para resolver algún conflicto jurídico, dar un nombramiento, crear alguna institución, dar derecho, aceptar alguna conducta jurídica o daba a conocer alguna acción a seguir; hay dos tipos de cédulas: la que otorgaba oficios y la que se emitía a petición de parte. Auto: “el decreto o determinación judicial dada por el juez en algún juicio civil o causa criminal.”<sup>31</sup> Provisiones: eran emitidas por los consejos o chancillerías en nombre del rey; consistían en mandamientos o realizar algún despacho; tiene autoridad real al estar acompañados por el sello de su majestad. Carta abierta: dirigida a casos particulares, pero cuya observancia estaba dirigida a todo el público que se encontrara en un caso similar. Reales ordenes: legislación dictada directamente por el rey, sin necesidad de pasar ante el Consejo. Ordenanzas: dictadas para una población o gremio, referentes a su gobierno.

La legislación en la Nueva España es casuística, basada en los hechos y en la búsqueda de un precepto legal adecuado; por eso el rey mandaba que estuviese siempre informado de lo más mínimo que pasaba en las Indias. En la Recopilación de las Leyes de Indias, puede percibirse el recelo guardado a la

---

<sup>30</sup> Ibídem. p. 265

<sup>31</sup> Ídem.

correspondencia que llegare de estas tierras; mandando el rey al Consejo la lectura de todas las cartas.

La costumbre indígena también fue tomada en cuenta por los reyes, creando una amplia literatura, contenida en la Recopilación de Leyes de las indias; siempre velando por el bienestar de los pueblos indígenas; tratando de preservar lo mejor de las costumbres que tenían.

El rey estaba obligado a ser el protagonista de sus actos de gobierno; tenía un deber con hacer justicia, para lo cual estaba obligado a escuchar a aquellos que solicitasen su intervención. Podía echar abajo sentencia de primera o segunda instancia de sus jueces. Fungía como un órgano de control judicial.

Con el rápido crecimiento en extensión y población de sus reinos, los reyes españoles tuvieron que delegar sus funciones a oficiales reales para asegurar la paz y la justicia en todos sus reinos.

Los oficios reales estaban conformados por varios elementos: debían de tener una jurisdicción otorgada por la voluntad del rey; expresar sus atribuciones; la competencia debía estar manifestadas en el oficio, en la mayoría de los casos de forma genérica, dado que en las leyes estaban ampliamente descritos sus alcances; la responsabilidad que adquirirían los oficiales era frente al rey, no frente a otros oficiales; tenían honras, honores y preeminencias por ejercer tan altas dignidades; el salario percibido era pagado de forma anual, variando según la zona y la distinción.

## 2.2

El Consejo de Indias es construido partiendo de la necesidad de una organización formal que pudiera aglutinar todos los nuevos descubrimientos y conquistas que se iban realizando en el nuevo mundo; trayendo mucha carga de trabajo que el Consejo de Castilla ya no podía abarcar.

El antecedente directo del Consejo de Indias se remonta a cuando los reyes católicos, nombran a Juan Rodríguez de Fonseca como representante suyo ante Colón. Le encargan la organización de nuevas expediciones, autorización de partidas de colonos y eclesiásticos, entre otras funciones. En 1504, Fernando el católico eleva sus atribuciones, encargándolo de dirigir el gobierno de los nuevos territorios; para tan ardua labor, se ayuda en Gaspar de Gricio y Lorenzo Galíndez Carvajal. Durante la regencia del cardenal Cisneros, es separado del cargo; para volver con Carlos I. Para el año de 1515, Fonseca ha ido subiendo en sus posiciones, contando con un sello real y un archivo particular para los asuntos en las Indias. No deja el puesto, hasta su muerte en 1524.

El inicio del Consejo de Indias es incierto; Solórzano y Pereira en su libro V, capítulo XV, número dos, de su política indiana, fija la fecha como el primero de agosto de 1524. “Nombrando por presidente de él a don fray García de Loayza, que era entonces obispo de Osma [...], y por consejeros al maestro fray Luis de Vaca, obispo de Canaria, doctor Gonzalo Maldonado, que después fue obispo de ciudad Rodrigo, doctor Diego Beltrán, protonotario, Pedro Mártir de Anglería,

doctor Lorenzo Galíndez de Carvajal y por fiscal al licenciado Prado<sup>32</sup> en el año de 1528 se crea el cargo de chanciller, recayendo en Mercurino de Gattinara.

En la Recopilación de leyes de Indias (L.2, T. 2, ley 1) se establece la formación del consejo de Indias: un presidente, el gran chanciller de las indias que a su vez también es consejero y los consejeros letrados “que la ocurrencia y necesidad de los negocios demandare;”<sup>33</sup> variando según el tiempo: con un mínimo de tres en tiempos de Carlos I, hasta diecinueve en tiempos de Carlos II. Terminaban de conformar al Consejo un fiscal, dos secretarios, un teniente de gran chanciller, tres relatores, un escribano de cámara de justicia, cuatro contadores, un cosmógrafo, un tasador de matemáticas, un abogado, un procurador de pobres, un capellán y un alguacil.

La Recopilación de las leyes de Indias de 1681 nos marca la competencia de cada integrante del consejo; comenzando por el presidente: encargado de distribuir en salas los pleitos y negocios que se tuvieren que ver, es el encargado de proponer en el consejo y ejecutar lo acordado, nombra un consejero para auditar a los miembros del consejo.

Los consejeros se turnaban para ver las libranzas de las provisiones, cédulas y otros despachos que fueran hechos en el Consejo, para que el rey los firmara; estaban obligados a acudir a todas las juntas que fuere nombrados; en caso de no asistir al consejo, debían dar audiencia a los negociantes y despachantes rápidamente; debían guardar secreto de profesión sobre lo vertido en el

---

<sup>32</sup> SOLÓRZANO y PEREYRA, Juan de, *Política Indiana*, tomo II, Ed. Fundación José Antonio de Castro, Madrid, 1996. p. 2185.

<sup>33</sup> Recopilación de las leyes de Indias (L.2, T. 2, ley 1).

Consejo, castigando con rigor a quien no lo cumpliera; tenían prohibido ellos y sus hijos, tener encomiendas de indios; no debían aceptar dadas, ni prestamos; no debían hacer cartas de recomendación; estaba prohibido tener familiares a su servicio; debían guardar en todo momento cumplimiento a las leyes de Castilla.

La función de gran chanciller era resguardar el sello real para sellar los despachos; su teniente era el encargado de registrar todas las cartas, provisiones y despachos del rey. Ambos teniendo que respetar las leyes de Castilla.

En el Consejo de Indias debían haber dos secretarios, cada uno con dos oficiales mayores y dos segundos; encargados de despachar todos los negocios tocantes y concernientes a las indias; como se desprende del libro 2, título VI, ley 1 de la Recopilación de las leyes de indias. El trabajo era dividido entre los dos secretarios, uno para la Nueva España y otro para el reino del Perú. Al igual que los consejeros, deben de guardar sus actuaciones, no deben de recibir dadas; eran los encargados de despachar los títulos de gobernadores y corregidores.

Otra figura dentro del Consejo es la del relator, encargado de dar memoriales de los pleitos vistos y encomendados; hacer relación de las encomiendas de indios; encargado de velar por el cumplimiento de las formalidades en los documentos; responsabilizado en verificar las firmas de abogados y consejeros;

debían escribir de su mano los decretos; igual tienen prohibido recibir dadas por parte de litigantes o persona alguna.

Al escribano de cámara también le correspondía poner al corriente al Consejo sobre los pleitos entre partes, de las visitas y residencia puestas bajo su custodia; refrendaba los despachos; anotaba los decretos; redactaba las cartas ejecutorias, cédulas y reales provisiones sobre asuntos de gobierno; encargado de guardar los libros de las disposiciones aprobadas, leyes y aranceles. Las escrituras públicas y auténticas las debía hacer el oficial mayor escribano.

El puesto de cronista mayor, era importante, al ser el encargado de guardar las memorias de las Indias, escribiendo la historia general y particular de los pueblos; “con la mayor precisión y verdad, que se pueda, averiguando las costumbres, ritos, antigüedades, hechos y acontecimientos, con sus causas, motivos y circunstancias que en ellos hubiere.”<sup>34</sup> No solo debía dedicarse a escribir la historia de los hombres, sino la “historia natural” de las hierbas, plantas, animales, aves, minerales, etcétera.

La Recopilación de las leyes de Indias le dedica un tema a los abogados y procuradores de causas y de pobres (L.2, T. 14, ley 2); instándolos a guardar las leyes y pragmáticas del Reino de Castilla referentes a ellos; prohíbe que sean allegados los procuradores de los consejeros; tampoco deben invadir áreas de otros procuradores; tenían que ir diario a la casa del escribano de cámara de justicia para que se les notifiquen los autos y tengan registro de todos los pleitos que tuvieren.

---

<sup>34</sup> Recopilación de las leyes de Indias (L.2, T. 12, ley 1).

Todos los puestos ocupados dentro del Consejo eran extenuantes, por la carga de trabajo y conocimiento de los titulares; debían leer todas las cartas de relaciones que llegaran a sus despachos, resolviendo los casos acorde a derecho, pero también por su experiencia; evitando caer en los engaños a los que la mayoría de las personas los trataban de inducir. Para ello, Solórzano y Pereira, escribe que es necesario que ocupen los puestos personas versadas en el conocimiento de las Indias, no pudiendo ser otros que aquellos que cumplían con algún encargo en dichas tierras durante cierto tiempo.

La competencia del Consejo era dada en su nombre extenso: era real, por la jurisdicción que le daba el rey para sus dominios ultramarinos. Supremo, por la jurisdicción encima de todos los demás tribunales. Universal porque su poder se extendía en todas las Indias y respecto a todas las materias.

El Consejo representaba un gran reto, sus atribuciones eran muy amplias; pero poniendo especial énfasis en el cuidado de los indios.

Es posible realizar dos grandes divisiones en las funciones del Consejo de Indias: gobierno espiritual y gobierno temporal. En el primero, eran cuestiones relacionadas con el ejercicio del real patronato. El rey era encargado de la elección y presentación de todos los ministros de las iglesias; el Consejo estaba encargado de intervenir en la división de los obispados; asimismo tenía que aprobar las disposiciones papales, como los cánones conciliares y sínodos. Sus facultades se extendían para la fundación y/o construcción de iglesias, conventos, hospitales y todo lo relacionado con órdenes religiosas.

Por lo que respecta al gobierno temporal, las atribuciones del Consejo de Indias eran en materia de gobierno, justicia, hacienda y de guerra. En el presente trabajo es importante advocarse en las materias de gobierno y justicia.

### 2.2.1

En el siglo XVI y XVII, el Consejo de Indias fue el reflejo de la organización política española, estructurada judicialmente; estaba fundamentada en escuchar a las personas en cualquier asunto, de cualquier naturaleza y resolverlos conforme a justicia. La función del Consejo se encontraba por encima de los otros órganos.

En la formación de leyes, el Consejo actuaba siguiendo un método basado en la practicidad; aconsejados por juristas y eclesiásticos; produciendo leyes adecuadas a los hechos y a los pueblos. Respetaba los derechos que iban surgiendo al calor de la costumbre. Las leyes eran flexibles e inéditas, cada una estaba cargada de sapiencia milenaria, aplicadas a la realidad de las cosas.

La creación de leyes estaba supeditada a un método; se creaban con el examen riguroso de la información llegada de las Indias, acercándose la mayor información sobre el tema (Rec. Ind. L.2, T. 2, ley 12.). Una vez hecho el dictamen, se realizaba la votación, decidiendo por simple mayoría (Rec. Ind. L.2, T. 2, ley 15.). A lo votado era llamado consulta, la cual era llevada ante el rey; cuando estaba de acuerdo, entonces se le llamaba decreto. El siguiente paso era dar los antecedentes al consejero que estuviese de turno, este lo

pasaba al secretario para elaborar la cedula real, reales provisiones o cartas acordadas; pasando una vez más por el rey, para su firma.

Las leyes elaboradas por el Consejo debían estar acorde con las disposiciones jurídicas del reino de Castilla; según Solórzano y Pereira, basándose en la doctrina de las nuevas provincias, incorporándose a las más antiguas; gobernando, rigiendo y juzgando por las mismas leyes. En la recopilación de leyes de las Indias, ordenan que las leyes sean lo más conformes a las de Castilla, por ser una sola corona; pero permitiendo la diversidad y diferencia entre los distintos reinos (L.2, T. 2, ley 13.).

Las cédulas, provisiones o cartas hechas por el Consejo de Indias, enviadas a una provincia en específico, según la costumbre, podían ser extendidas a otros lugares y provincias o a distintas personas que se encontraran en los mismos supuestos que resolvía el ordenamiento jurídico. Las autoridades subsecuentes a las que se giró el ordenamiento, debían cumplirlo, pues según la doctrina, el magistrado o tribunal siempre es uno mismo, sin importar el cambio de persona en su administración.

Solórzano y Pereira termina el capítulo XVI, libro V de política indiana, haciendo una advertencia sobre la importancia de crear leyes “licitas, según razón y justicia”<sup>35</sup>; pues no todas las leyes pueden adaptarse a las realidades de los países, ni todas las leyes pueden ser buenas. Si son buenas “son de mayor

---

<sup>35</sup> Óp. Cit. SOLÓRZANO y PEREYRA, Juan de, *Política Indiana*, tomo II, p. 2211.

defensa y provecho que las armas”,<sup>36</sup> pero si son malas, “les causan mayores daños que si con guerras y muertes los destruyeran.”<sup>37</sup>

Para evitar caer en la creación de leyes malas, el sistema jurídico del siglo XVII, preveía dos formas de evitar su aplicación, la primera es revocarlas u obedecerlas pero no cumplirlas. La otra nos la da la Recopilación de Leyes de las Indias: la concurrencia de todos los miembros de Consejo; ampliando los criterios jurídicos (L.2, T. 3, ley 14.).

El Consejo en su función como órgano garante del derecho, tenía que confirmar la legislación indiana; así como las mercedes otorgadas a los beneméritos de las indias, en especial las encomiendas y tierras. También debía confirmar las ventas de oficios vendibles, adquiridos en América.

En algunas épocas, el Consejo era consultado para otorgar los oficios de gobierno de virrey, gobernadores, algunos corregidores y algunos alcaldes mayores; velando por la realización adecuada del mandato; para ello despachaban visitadores generales y jueces de residencia.

Dentro del Consejo de Indias existía la sala de justicia, donde participaban solamente los consejeros letrados. “el respeto ante éstos era tanto que ni siquiera el rey intervenía en sus asuntos.”<sup>38</sup> Actuando para “los asuntos de mayor trascendencia.”<sup>39</sup> El Consejo se cargó de pleitos entre particulares, absorbiendo la mayor parte de su tiempo y olvidando otras materias

---

<sup>36</sup> Ídem.

<sup>37</sup> Ídem.

<sup>38</sup> Óp. Cit. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, Manual de Historia del Derecho Indiano. p. 54

<sup>39</sup> Ídem.

importantes; como crear iglesias, nombrar autoridades, crear leyes; por ello en materia judicial se le acotan sus funciones en el conocimiento de pleitos; dejando que las Audiencias de los lugares donde se originara el pleito vieran los asuntos y fallaran conforme a derecho. El Consejo seguiría como tribunal superior ante todos los demás tribunales americanos y filipinos.

El Consejo de Indias conocía en primera instancia en las causas de encomiendas de indios, excediendo en su valor los mil ducados, según la Ley de Malinas de 1545 y la Recopilación de Leyes de Indias (L.2, T. 15, ley 129). El proceso consistía en acudir a tramitar el asunto en las Audiencias, donde presentaban sus pruebas; la Audiencia formaba el expediente y lo mandaba al Consejo de Indias para su resolución. Específicamente en la Nueva España, la Recopilación de Leyes de Indias (L.2, T. 15, ley 30), fija que en el caso de encomiendas en pleito de tercera o cuarta generación, el expediente tenía que ser mandado al Consejo, sin importar el monto.

Podía conocer en asuntos “grave y de calidad”, que considerara el Consejo necesaria su intervención; sin importar si en los tribunales menores se hubiera comenzado.

Era tribunal de segunda instancia “en todos los pleitos que en la Audiencia, Casa de contratación de Sevilla y en su Consulado se hubieren determinado.”<sup>40</sup>

Conocía en todas las instancias de las visitas y residencias de los virreyes, presidentes, oidores y oficiales de las Audiencias, contadores, oficiales de

---

<sup>40</sup> Óp. Cit. SOLÓRZANO y PEREYRA, Juan de, *Política Indiana*, tomo II, p. 2220.

hacienda, gobernadores y todos los demás ministros nombrados por el rey, aunque fueran militares.

Después de los problemas que tuvo el Consejo de Indias por la carga de trabajo en pleitos particulares, es convertido en un tribunal de segunda instancia en asuntos superiores a seis mil pesos de oro y que no fuera una causa posesoria; para acudir al Consejo era necesario que antes hubiera conocido y fallado la Real Audiencia Indiana, en vista y revista. En causas criminales no existía segunda suplicación; pero Solórzano y Pereira nos dice que algunas veces el Consejo admitió el recurso, por la gravedad del asunto.

La forma utilizada de resolver, por el Consejo de Indias, en asuntos de mayor cuantía, era por mayoría de votos. Si no existía voto a favor de tres consejeros o empate, se nombraba a tres jueces para que votaran y después dictaran sentencia.

En los asuntos de menor cuantía, era el mismo procedimiento, con la salvedad que en caso de no existir mayoría, con dos votos a favor era aprobada la sentencia.

El Consejo de Indias fungía como un órgano omnipresente en los asuntos de Indias; era el máximo gobernante, legislador, administrador y juez, salvo por el rey. La Nueva España y el resto de los reinos, en el siglo XVII, estaban regidos por un poder judicial que se imponía por encima de todo. El rey ejercía un poder omnipresente, pero al legar sus funciones al Consejo, dotaba a un grupo de notables de un poder para decidir en los asuntos; los consejeros, fieles a los

principios del siglo de oro español, resolvían de acuerdo a un sistema basado en la razón y en el humanismo.

La preponderancia del poder judicial en los nuevos reinos, trajo siglos de paz, en los cuales es creada una escuela de juristas y un sentimiento de arraigo con el derecho romano y español, que hasta nuestros días persiste en nuestros ordenamientos jurídicos.

## Capítulo 3

### 3

Una vez consolidada la conquista y el pacificamiento de vastas regiones en el continente descubierto por España, surge la imperiosa necesidad de organizar esos nuevos territorios. La Nueva España será el laboratorio donde se experimente los sistemas de gobierno y de justicia, para exportarlos después a todas las regiones.

En un principio el rey piensa que mandar letrados será un fracaso, pues harían problemas donde no los hubiera; las circunstancias lo harían revirar en sus decisiones; la avaricia, la soberbia y el poder provocarían grandes pleitos, en los que se verá inmiscuido Hernán Cortés.

Dados los acontecimientos en la Nueva España, donde se estuvo a punto de una guerra civil, el rey decide implementar la figura del virrey en todos sus territorios, con la encomienda de ser su representante, actuando con justicia y manteniendo en paz a todos sus habitantes. Ser virrey traía muchos beneficios y era un puesto que ocupaban miembros de la nobleza hispánica; pero también traía muchas obligaciones y prohibiciones que trastocarían la vida de la persona que ocupara dicho alto cargo.

Antes del gobierno virreinal, se trató de establecer un órgano colegiado llamado Audiencia, como se utilizaba en Castilla; desgraciadamente las personas que fueron puestas en dicho cargo, no fueron las adecuadas, generando todavía más conflictos de los que pudieron resolver.

Es entonces cuando el rey cambia de parecer, trayendo un virrey que fuera el presidente de una nueva Audiencia, ahora sí presidida por personas ilustres, sabias y con un historial limpio, son cuatro oidores que respondían a los nombres de Vasco de Quiroga, Alonso Maldonado, Francisco Ceynos y Juan Salmerón. Organizando dicha Audiencia con el tiempo, agregando los alcaldes del crimen y otras figuras que ayudaran al principio fundamental del rey: dar justicia y permitir el desarrollo de sus súbditos en paz.

En el afán por darle justicia a todos sus súbditos, son creados los juzgados mayores de provincia, donde alcaldes del crimen, adscritos a la Real Audiencia, estaban encargados de ver juicios en primera instancia que se hubiesen presentado en la ciudad de México, acelerando los procesos y permitiendo a la población tener justicia en el menor tiempo posible.

Muchos de los juicios que llevan en segunda instancia a la Real Audiencia, eran de sentencias dictadas por corregidores, alcaldes mayores o alcaldes ordinarios; siendo importante analizar las funciones en materia de justicia de estos sujetos. Destacando que la justicia en España era basándose en las costumbres, fueros y en el derecho vigente; pero poniendo mayor énfasis en la costumbre del pueblo. Los reyes a través de los siglos pretenden minar ese gran poder de sus pueblos, creando la figura del alcalde mayor y del corregidor, para quitarles el poder de juzgarse a través de procesos democráticos.

## 3.1

La figura del virrey no es nueva dentro del sistema político español del siglo XVI, está presente desde la expansión de Roma por el mundo occidental. Solórzano y Pereira fundamenta dicha figura, en el procónsul romano; sólo que con mayor poder en la toma de decisiones; al final nos dice que se parece también al pretor. En la España del siglo XVI, ha sido utilizado el virrey en Sicilia y Nápoles. Cuando se implanta al virrey en la Nueva España, es sabido el beneficio y los vicios que pudiese ocasionar.

El virreinato comienza en la Nueva España el 17 de abril de 1535. Surge cuando una junta de notables en España, le propone a Carlos I la opción de nombrar un virrey; el rey hace caso, asignando para tal cargo a Antonio de Mendoza.

El virrey es el alter ego del rey, su representante en los reinos a los que ha sido mandado a gobernar, porque el rey no puede asistir. Deben hacer justicia, como lo haría el rey; buscando la paz y cumpliendo el mandato impuesto en el testamento de la reina Isabel I: cuidar y evangelizar a los indios de sus provincias.

Sus funciones son tan amplias como las del rey; deben procurar el acatamiento de las leyes, así como la administración y ejecución de justicia; gobiernan en sus distritos y a su vez deben defenderlos. Es su deber premiar a los descendientes de conquistadores. Tienen la autoridad de otorgar encomiendas; siempre velando por el buen tratamiento de los indios. Son los encargados de

administrar los recursos de la Real hacienda del rey. Deben actuar de la manera en que les pareciere, siempre velando por la defensa de la justicia, respetando al derecho natural, divino y actuando como el rey lo haría. En la Recopilación de leyes de las Indias, los reyes les ordenan a todas las autoridades, tanto eclesiásticas, como seculares,

“que los obedezcan y respeten como a personas, que representan la nuestra, guarden, cumplan y ejecuten sus órdenes y mandatos por escrito o de palabra, y a sus cartas, órdenes y mandatos no pongan excusa, ni dilación alguna, ni les den otros sentidos, interpretación, ni declaración, ni aguarden ser más requeridos, ni consulten sobre ello, ni esperen otro mandamiento, como si por nuestra persona, o cartas firmadas de nuestra real mano, lo mandásemos.”<sup>41</sup>

Los reyes, terminan por condenar a cualquiera que se atreviese a contravenir lo expuesto por los virreyes y se comprometen a tener por firme para siempre los dichos de sus virreyes.

Solórzano y Pereira nos deja plasmado en su libro V, capítulo XII de política Indiana, el espíritu de su época; narrándonos como debía de comportarse el virrey, subrayando dos virtudes: no caer en la avaricia y escuchar en audiencia a todas las gentes; también debe de huir de la presunción y la pedantería, vicios que ocasionan grandes perjuicios, al creerse que lo sabía todo; debe de tratar con respeto a su servidumbre y a los oidores de sus Audiencias.

Los virreyes eran presidentes de sus Audiencias (Rec. Ind. L.3, T. 3, ley 4), capitanes generales de las provincias de la Nueva España o del Perú (Rec. Ind.

---

<sup>41</sup> Recopilación de las leyes de Indias (L.3, T. 3, ley 2).

L.3, T. 3, ley 3) y gobernadores del Perú o Nueva España (Rec. Ind. L.3, T. 3, ley 5).

Los reyes procuraban escoger virreyes provenientes de familias nobles y que contaran con la más alta jerarquía jurídica, militar o eclesiástica. El virrey de la Nueva España cobraba en un principio, seis mil ducados, después obtuvo un aumento a diez mil ducados. Durante el traslado de Sevilla a la ciudad de Méjico, recibían un trato preferencial, alojándose en el alcázar de Sevilla; recibiendo sueldo durante la travesía, que no excediera más de seis meses; no pagaban flete; y tomaban el cargo de general de la armada o flota donde hiciera el viaje.

Las ceremonias para recibirlos eran fastuosas y costosas, por eso, tuvieron que hacer una ley donde prohibieran en la Nueva España gastos superiores a los ocho mil pesos y no ser recibidos bajo palio, por ser una vestimenta propia del rey. “disponían de una guardia de *corpus*... un capitán y veinte soldados”<sup>42</sup>; así como de varios secretarios y un asesor letrado.

El virrey tenía una cantidad de prohibiciones de diversa índole; no podían llevar a sus hijos o nueras a las tierras que iban a gobernar, no podían apoyar viajes de descubrimiento de tierras o minas, tenían prohibido jugar naipes o visitar casas de sus vecinos, no debían recibir préstamos. También según se desprende de la Recopilación de leyes de las Indias, se les prohíbe contratar, tener granjas de animales mayores o menores, estancias o tierras de labores; tanto a los virreyes como a sus criados, familiares o allegados (L.3, T. 3, ley 73).

---

<sup>42</sup> Óp. Cit. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, Manual de Historia del Derecho Indiano. p. 71

Tampoco tenían permitido casarse durante su labor en las Indias, ni a sus hijos (Rec. Ind. L.2, T. 16, ley 82).

Los virreyes, antes de entrar en funciones, debían presentar “una descripción e inventario hecho ante las justicias, de todos los bienes y hacienda, que tuvieren al tiempo que entraran a servicio”<sup>43</sup>, encaminada esta normativa a evitar el enriquecimiento ilícito. Durante su mandato recibían visitas, ordenadas por el Consejo de Indias, para velar por el buen cumplimiento de sus deberes. Cuando su mandato terminaba, eran sujetos al juicio de residencia.

Existe una ley (Rec. Ind. L.3, T. 3, ley 71), en la cual establece la duración del virrey en su cargo, por tres años, contados desde el día de su posesión. En la práctica fue letra muerta, por ejemplo Luis de Velasco el viejo, duró 14 años en el puesto; Pedro Moya de Contreras dura un año dos meses. Entonces podemos concluir que el cargo era ocupado a arbitrio del rey.

### 3.1.1

El virrey estaba autorizado a hacer todo lo que el rey, excepto lo que estaba establecido que no realizara. En casos graves, la ley lo autoriza y lo insta a decidir con ayuda de la Audiencia.

Al virrey le correspondía dictar las instrucciones generales para el buen gobierno de las autoridades inferiores; pudiéndoles exigir cuentas y realizarles visitas a través de la figura de los visitadores. Siempre encaminado a mantener en paz y justicia a los pueblos.

---

<sup>43</sup> Recopilación de las leyes de Indias (L.2, T. 2, ley 68).

Otro deber del virrey era conocer la tierra que gobernaba, para autorizar expediciones de pacificación y descubrimiento.

Los virreyes tenían la autorización por sí solos o con ayuda del oidor o asesor letrado a “hacer justicia a los indios y despachar sus causas breve y sumariamente”<sup>44</sup>, siendo la sentencia de primera instancia; pudiendo apelar ante la Audiencia.

Estaban encargados de hacer cumplir los mandamientos y evitar los pecados, como juegos prohibidos, la barraganía, prostitución, etcétera. También debían realizar mejoras adecuadas a los reinos, para embellecimiento; fomentando el comercio y el desarrollo económico.

En materia de legislación, los virreyes tenían varios instrumentos a su alcance; uno de ellos son las reales provisiones “similares a las dictadas por el Consejo de Indias, en virtud de lo cual representaban plenamente al rey”.<sup>45</sup> Estos ordenamientos estaban prohibidos en asuntos de justicia que tocaren a las Audiencias en cualquier instancia, siendo utilizados únicamente para asuntos del virrey.

Los bandos es el nombre de otra forma de legislación; consistente en “una publicación de una resolución propia o ajena. Si es ajena, el virrey está sancionando su aplicación. Si es propia, está publicando un auto, decreto o

---

<sup>44</sup> Óp. Cit. SOLÓRZANO y PEREYRA, Juan de, *Política Indiana*, tomo II. p. 2149.

<sup>45</sup> Óp. Cit. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*. p. 184

providencia suyo<sup>46</sup>. Los bandos más famosos son referentes a asuntos de baja policía.

Las ordenanzas, “disposiciones que regulan en forma más o menos amplia una materia”<sup>47</sup>. Teniendo la obligación los gobernantes de leerlas en público, para su cumplimiento y administración de justicia.

Los autos o decretos eran las resoluciones para un asunto en concreto. En caso de ser judicial, podía apelarse; la segunda instancia se tramitaba ante la Audiencia.

Era de su incumbencia resolver la jurisdicción de los asuntos judiciales en los cuales existieran dudas si era para tribunales ordinarios o eclesiásticos.

Toda la legislación la debía guardar, para enviarla al Consejo de Indias; sirviendo para estar informado de los asuntos tramitados en las Indias, teniendo que entregársela a sus sucesores, para mejorar el buen gobierno.

Como se ha dicho, era presidente de la Real Audiencia, por lo tanto debía estar presente en los pleitos que se llevaban ante dicho tribunal; si era letrado podía dar su voto, de lo contrario sólo debía observar. Debiendo suscribir todas las audiencias, excepto las de índole criminal.

Debía inmiscuirse en materia administrativa de la Audiencia, en la división de las salas, otorgar rapidez procesal, vigilar el correcto funcionamiento, nombrar fiscales, relatores, alguaciles mayores y escribanos de cámara de forma

---

<sup>46</sup> Ibídem. pp. 184 y 185.

<sup>47</sup> Ibídem. pp. 185.

interina; en la mayoría de los casos, el Consejo de Indias ratificaba los nombramientos. A su cargo también estaban las cárceles.

En la nueva España, es creado un juzgado de indios, donde los virreyes conocían de sus casos y fungían como jueces de primera instancia.

El virrey podía proceder, en primera instancia, a los servidores públicos que cometieran un ilícito fuera del oficio. Tratándose de delitos cometidos estando en oficio, “sólo le da licencia de prender y fulminar proceso contra ellos, cuando la calidad y gravedad del exceso fuere tan enorme que requiera publica y breve satisfacción.”<sup>48</sup> Tratando el virrey, en todo momento, de no inmiscuirse en la autonomía de la Audiencia.

Cuando hubiera duda sobre la competencia de un asunto entre la Audiencia y el virrey; la ley nos dice que los oidores deben acatar lo que declare y ordene el virrey, sin importar si están de acuerdo, pero dándoles el derecho a mandar una carta al rey, haciéndole saber su inconformidad (Rec. Ind. L.2, T. 15, ley 37).

El virrey tenía el derecho al indulto en delitos comunes, por ende, estaban exceptuados los delitos graves.

### 3.2

Una vez realizada la conquista de México-Tenochtitlan, los reyes consideraron perjudicial enviar abogados a las nuevas tierras, creían que estos provocarían pleitos donde no los había. La realidad fue distinta. Cortés a lo largo de su

---

<sup>48</sup> Óp. Cit. SOLÓRZANO y PEREYRA, Juan de, *Política Indiana*, tomo II. p. 1938

camino para lograr su gesta, había dejado muchos enemigos; la actitud temeraria que le ayudó en la guerra, en la política no le serviría de mucho.

Al rey Carlos I le llegaban cartas donde desprestigiaban el gobierno de Cortés y la justicia impartida por él y sus alcaldes mayores. El rey comienza a creer en los rumores, decidiendo mandar al togado Luis Ponce de León, para tomar juicio de residencia a Hernán Cortés; presentándose ante el Cabildo de la ciudad de México; Cortés le reconoce su investidura, entregándole la vara de justicia.

Durante el tiempo que duró el juicio en manos de Ponce de León, nadie se presentó a reclamar alguna cosa; al poco tiempo muere Ponce de León, quedando inconcluso el juicio de residencia. Al frente del Cabildo queda Marcos de Aguilar, hombre enfermizo y sin carácter; provocó el enfrentamiento entre los bandos que apoyaban a Cortés y sus enemigos. También muere al poco tiempo, dejando de encargado al tesorero Alonso de Estrada; hombre contrario al conquistador, intenta destruirlo; como solución, Cortés emprende un viaje a España para defenderse directamente ante el rey.

### 3.2.1

Ante las vicisitudes que representaba el gobierno de la Nueva España, el rey decide crear una Audiencia a la usanza de España. No se tiene verificado el día de su creación, pero desde finales de 1527 hay una cedula donde ya habla de la Audiencia. En diciembre del mismo año, existe un documento sobre el número de representantes de dicho órgano: cuatro oidores y un presidente. Los

cuatro oidores fueron Alonso de Parada, Francisco Maldonado, Diego Delgadillo y Juan Ortíz de Matienzo; los primeros dos mueren a los pocos días de llegar a la ciudad. Delgadillo y Matienzo toman partido por los enemigos de Cortés, dedicándose a perseguir a todos sus partidarios. Sus atribuciones son las mismas que el rey, según se desprende de la cedula real fechada el 13 de diciembre de 1527, en Burgos, España.

Para presidir a la Audiencia, el rey escoge a Nuño de Guzmán, sin más méritos que el coro de los enemigos de Cortés, pidiendo un hombre fuerte. Era un personaje ambicioso, cruel y soberbio. Para mantener el orden y el miedo, empezó a valerse de la tortura a los españoles, matanzas a los indios, quema de sus pueblos, reduciendo a los sobrevivientes a la esclavitud. Provocó que los naturales huyeran hacía los cerros.

Apenas tomó el cargo, dirigió toda su ira hacia el conquistador Hernán Cortés, retomando su juicio de residencia; allanando el camino con testigos falsos, le confisca sus propiedades y persigue a todos sus amigos y/o colaboradores que se atreven a alzar la voz. Los cargos imputados más sobresalientes son, la defensa sobre el ataque de Pánfilo de Narváez y el supuesto asesinato de su esposa doña Catalina de Juárez. Todos fincados en la envidia, la intriga y el recelo que causó la gran hazaña realizada por Cortés.

En 1528 son dictadas las ordenanzas sobre las funciones de la primera Audiencia, a los oidores los autoriza a traer vara de justicia, debían conocer sobre todas las causas civiles y criminales en primera instancia y en primera

suplicación. Les ordena respetar las costumbres y leyes castellanas en la elección de alcaldes ordinarios. Están autorizados a repartir encomiendas a los españoles que trataran bien a los indios. Debían hacer un censo para elegir regidores; teniendo especial preeminencia los conquistadores y propietarios de tierra. Tienen prohibido el juego con apuestas mayores a diez pesos, alojarse en cualquier propiedad sin permiso del poseedor y comprar cualquier inmueble. El rey termina por autorizar a la Audiencia la llegada de los letrados, pero dejando establecido el problema que traían por alterar la tranquilidad.

### 3.2.2

La primera Audiencia de la Nueva España trajo muchos problemas, llegando a oídos del rey, este se da cuenta de la necesidad de mandar ministros educados en temas de gobierno. Entonces replantea la Audiencia de la ciudad de México, comenzando por mandar a un virrey para presidirla. Durante los preparativos para la venida de Antonio de Mendoza, el rey ordena la salida de Nuño de Guzmán, sustituyéndolo temporalmente por el obispo de Santo Domingo, don Sebastián Ramírez de Fuen Leal. Los oidores siguen siendo cuatro, todos letrados, de nombres Vasco de Quiroga, Alonso Maldonado, Francisco Ceynos y Juan Salmerón. Hombres llenos de virtudes y de sabiduría para poder ser justos.

Las ordenanzas de esta nueva Audiencia, fueron dadas el 12 de julio de 1530, estando vigente en la ciudad de México a principios del mes de enero de 1531. En un principio estuvo conformada por cuatro oidores, en 1556 aumenta a

cinco, al poco tiempo se incrementa a siete; en 1597 se aumenta a ocho oidores. En 1568 se crea la sala del crimen, con tres alcaldes. La recopilación de 1680 dice que la Audiencia de la ciudad de México está conformada por ocho oidores y cuatro alcaldes del crimen (Rec. Ind. L.2, T. 15, ley 3).

Por lo que respecta al problema jurídico de Hernán Cortés; es resuelto conforme a derecho y justicia. El obispo y presidente Ramírez de Fuen Leal le restituye todos sus bienes incautados por la otra Audiencia. En el caso del mal tratamiento de los indios, les quita las encomiendas a los torturadores, manda aprehender al alcalde mayor de Oaxaca, prohíbe esclavizar a los indios, so penas de muerte y libera a los que fueron puestos presos por Nuño de Guzmán. En materia de los oidores antiguos, emprende juicios de residencia sobre Matienzo y Delgadillo, resultando imputados en ciento veinticinco cargos; se procedió a incautarles sus bienes, para pagar las indemnizaciones y los encarceló. A Nuño de Guzmán no logra fincarle responsabilidades, por encontrarse en la conquista de la Nueva Galicia; más adelante, es llevado ante los tribunales, remitido a España y desterrado. Estos actos judiciales sirvieron para lograrse el cometido del rey: mantener en paz y justicia sus dominios.

Las Audiencias fueron creadas para representar al rey en sus dominios, le “tocaba la más amplia competencia defensiva y protectora del derecho en general en su territorio, para llevar a cabo el deber real de mantener a sus vasallos en paz y justicia.”<sup>49</sup> Funcionaban en la mayoría de los casos como

---

<sup>49</sup> BARRIENTOS GRANDON, Javier, *El gobierno de las Indias, España*, ed. Marcial Pons Ediciones jurídicas y sociales, 2004. p. 152.

tribunal de segunda instancia, en contra de las sentencias de los gobernadores y alcaldes mayores. Fungía como tribunal de primera instancia en la ciudad de México, a cinco leguas a la redonda; conociendo en estos casos, también de las suplicaciones por sus sentencias; en caso de ser superior a los seis mil pesos, el encargado de ver el asunto era el Consejo de Indias. Era un tribunal encargado de verificar el respeto al derecho, leyes y costumbres de la época; las personas que se sintieran agravadas por una resolución del virrey, podían apelar ante la Audiencia para hacer un análisis de la jurisdicción virreinal. De igual manera existía la función de suplicar una ley que a su criterio estaba viciada o no podía entrar en vigencia. Y como en todos los asuntos jurídicos o de gobierno, debía velar por el buen tratamiento de los indios.

### 3.2.3

La integración de la Real Audiencia nos la da la Recopilación de leyes de Indias:

“En la ciudad de México Tenuxtítlan, cabeça de las provincias de Nueva España, resida otra nuestra Real Audiencia y Chancillería, con un virrey, gobernador, capitán general y lugar teniente nuestro, que sea presidente; ocho oidores, quatro alcaldes del crimen y dos fiscales, uno de lo civil, y otro de lo criminal: un alguacil mayor: un teniente de gran chanciller: y los demás ministros y oficiales necesarios.”<sup>50</sup>

La audiencia debía estar conformada por presidentes, oidores y fiscales calificados para impartir justicia; las otras plazas son de auxiliares en los asuntos del tribunal; eran parte de los oficios regulares establecidos en las

---

<sup>50</sup> Recopilación de las leyes de Indias (L.3, T. 15, ley 3).

leyes. Existían otras plazas que aumentaban el número de oficiales, como los letrados, estas se llamaban supernumerarias; gozaban de los mismos privilegios que los ministros de número, aunque solamente cobraban la mitad del sueldo. Estas plazas supernumerarias servían para hacer carrera judicial dentro de la Audiencia.

También había las plazas futuras, donde a cambio del pago de cierta cantidad, el sujeto adquiría un título futuro a ocupar una plaza, cuando muriera el titular actual; durante el tiempo en que no ocupaba la plaza, podía vestir la toga y durante la ausencia de un ministro, despachaba los asuntos en el tribunal.

Otro tipo de plaza que existía dentro de la Audiencia era la honoraria, como su nombre lo indica, los reyes la otorgaban a personas que gozarían de todos los honores y dignidades del título; sin tener jurisdicción ni salario.

El presidente de la Audiencia en la Nueva España era el virrey (Rec. Ind. L.2, T. 17, ley 1), siendo un presidente de capa y espada. Encargado de presidir las audiencias públicas, le podía encargar comisiones a los oidores, alcaldes, fiscales y ministros. Era el encargado de agilizar los trámites llevados ante la Real Audiencia, “nombraba a los abogados que integraran en calidad de jueces.”<sup>51</sup> Las cárceles dependían de él así como nombrar a “fiscales, relatores, escribanos de cámara, alguaciles mayores y porteros interinamente, otorgando en propiedad el rey a través del Consejo de Indias.”<sup>52</sup> Debía vivir en la

---

<sup>51</sup> Óp. Cit. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, Manual de Historia del Derecho Indiano. p. 103.

<sup>52</sup> Ídem.

Audiencia, preservando en ese lugar el sello real y el registro. En caso de no estar presente el virrey, el oidor decano tomaba provisionalmente su lugar.

Los oidores son la parte más importante dentro del organigrama de la Real Audiencia de México; como hemos visto, el rey se preocupó por escoger gente culta y con valores morales claros, después de la terrible experiencia con la primera Audiencia. Otro punto importante es que el puesto de oidores podía ser ocupado, tanto por peninsulares como por criollos; la única prohibición era ser del mismo distrito en donde estaba la Audiencia. Lo anterior permitió que los criollos se formaran en la carrera de abogados, con la intención de alcanzar un puesto superior en la sociedad novohispana; el puesto les permitía gozar de un salario alto, rondando por las cantidades de dos mil a cuatro mil pesos al año.

Los oficiales letrados de las Audiencias indianas, eran distinguidos por la garnacha, “consistía en una toga talar de color negro, con mangas a vuelta, que caía desde los hombros sobre la espalda, acompañada desde el siglo XVII por la golilla.”<sup>53</sup> El otro aditamento era la vara de justicia, “del grosor de una lanza y de la altura de una persona, en cuya parte superior tenía un pequeño travesaño, que forma una cruz, y que así servía también para tomar juramento.”<sup>54</sup>

La función de estos aditamentos era distinguirlos, consiguiendo que la gente los identificara, teniéndoles respeto y veneración. También era una forma de

---

<sup>53</sup> Óp. Cit. BARRIENTOS GRANDON, Javier, El gobierno de las Indias. p. 64

<sup>54</sup> Ibídem. p. 66.

continuidad histórica con el imperio romano; otorgándoles a los magistrados un reconocimiento a su sabiduría.

Los honores anteriores iban acompañados con fuertes cargas de carácter administrativo y laboral. Las primeras, no les permitían ser padrinos de ningún evento religioso, ni los vecinos ser sus padrinos de ellos; no podían visitar a nadie, ni acudir a ningún evento de cualquier tipo; los trabajadores inferiores (abogados, escribanos de cámara y relatores) no podían vivir en las casas de los oidores; estaba estrictamente prohibido tener ganado mayores o menores, ni estancias, labranzas o algún negocio, no podían siquiera comprar leña o agua a los indios; estaba prohibido que celebraran contratos de compraventa sobre cualquier tipo de inmueble; estaban vetados en los descubrimientos o en la explotación de minas, así como en la siembra de maíz; solo podían tener cuatro esclavos. Lo anterior también aplicaba para su esposa e hijos, poniendo especial énfasis en no contratar, ni negociar ningún asunto, así como no aceptar prestamos, ni mantener relaciones estrechas con otras familias; en caso de existir alguna vacante, tenían prohibido dársela a sus hijos, deudos o criados. Las prohibiciones que recaen sobre los virreyes llegan inclusive a negarles jugar naipes, tablajes de juegos o reunirse con otros ministros de la Audiencia fuera de ella. Las leyes eran especialmente estrictas respecto al matrimonio; prohibiendo tanto a oidores como a sus hijos casarse dentro de su distrito, so pena de perder sus oficios; no podían pedir ninguna licencia en sus distritos, en el momento de violar la norma era suspendido su salario; lo que sí era permitido, fue casarse con cualquier persona de las Indias, que no fuese de

su distrito judicial. Tenían prohibido salir de sus distritos, salvo licencia del rey a través del Consejo de Indias; entrar a conventos religiosos o monasterios para descansar; por último, sólo podían tener el oficio de oidor, ni uno más.

En materia laboral, el trabajo de los oidores era igual de estricto, la ley nos dice que los oidores deben atender todos los días, excepto los feriados, tres horas por la mañana; sí había audiencias, una hora más; seis meses en invierno, entraban a las ocho de la mañana y en verano, igual seis meses, entraban a las siete. Los martes y viernes se hacían las audiencias públicas; sino asistían eran multados con la mitad de su salario. Los acuerdos eran hechos los lunes y jueves por la tarde; en invierno a las tres y en el verano a las cuatro de la tarde (Rec. Ind. L.2, T. 17, ley 21).

En caso de enfermedad, los oidores debían avisar al presidente o al oidor decano sobre sus malestares. También podían hacerse acuerdos extraordinarios en otras fechas no previstas, debiendo estar presente el fiscal. En caso de ser juzgado un familiar o un criado, el oidor no debía de asistir a los estrados ni a los acuerdos.

Los oidores estaban sujetos a las visitas para vigilar el estricto cumplimiento de su trabajo y al jubilarse o finalizar sus funciones, eran sujetos del juicio de residencia.

La Audiencia novohispana no sólo se dedicaba a procesos judiciales, sino que su labor se inmiscuía hasta asuntos de gobierno y en comisiones especiales. Por ejemplo, a la muerte del virrey, el oidor más viejo se hacía cargo del poder,

con todas las funciones de gobierno, guerra y hacienda que le tocaban al virrey. Eran los encargados de integrar la junta de hacienda. Se hacían cargo de “algunos juzgados particulares, tales como el de bienes de difuntos, [...] y el de censos de indios.”<sup>55</sup> Tenían que realizar visitas a oficiales reales, escribanos y pueblos de indios para verificar el cumplimiento de las normas y su justo actuar de las autoridades. Sus tareas eran tan amplias que inclusive abarcaba la “fabrica de iglesias, la asistencia a las almonedas [...] la prefectura de hospitales.”<sup>56</sup>

La figura de los alcaldes del crimen, fue creada en 1568 por similitud de las existentes en Castilla. En la Nueva España la componían cuatro alcaldes, con los mismos beneficios y prohibiciones que los oidores.

Las atribuciones de los alcaldes del crimen era conocer en primera instancia de todas las causas civiles y criminales, en cinco leguas a la redonda de donde residían; eran los encargados de hacer audiencia de provincia a las partes, en las plazas de las ciudades; fungían como segunda instancia en las causas criminales, (los oidores tenían vedado escuchar cualquier asunto penal); conocían de las apelaciones en vista y revista.

Los alcaldes del crimen también conocían de los casos contra casados que no hicieran vida marital con sus mujeres y sobre los extranjeros que hubiesen pasado sin licencia o permiso a las Indias; siendo desterrados y enviados a

---

<sup>55</sup> Óp. Cit. BARRIENTOS GRANDON, Javier, El gobierno de las Indias. p. 168

<sup>56</sup> Ídem

España (Rec. Ind. L.1, T. 2, ley 14). No podían conocer sobre indios, por la ley de Malinas (Rec. Ind. L.2, T. 17, ley 28).

La forma en que dictaban sentencia, era dos alcaldes a favor sobre las causas criminales que no fueran de muerte o mutilación de miembros u otra pena corporal; para estos castigos se necesitaba tres votos conformes. En caso de faltar un alcalde, un oidor podía ocupar provisionalmente su lugar.

En caso de controversia sobre la naturaleza civil o penal de un asunto, entraba una comisión formada por el oidor y alcalde más antiguo, para deliberar sobre la materia del asunto.

En la Audiencia de la Nueva España, había dos fiscales, cuyas funciones eran “velar por los intereses comunes y de la Corona, sobre todo de Hacienda Real y patronato.”<sup>57</sup> Ocupaban el mismo lugar en los Estrados que los oidores, en el último lugar. Debían asistir a las audiencias tres horas por la mañana. Sus informes debían basarse en los escritos y testimonios girados por los escribanos. Gozaban de las mismas preeminencias y prohibiciones que los oidores.

Los alguaciles mayores de la Audiencia, ocupaban el mismo lugar en los estrados que los oidores y fiscales. El trabajo que realizaban era apoyar en la ejecución de autos o mandamientos dados por los virreyes, Audiencia y las demás justicias. Eran los encargados de ejecutar las ordenanzas de buen gobierno. Para apoyarse en sus tareas podían nombrar a tenientes que no

---

<sup>57</sup> Óp. Cit. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, Manual de Historia del Derecho Indiano. p. 104.

tuvieran oficios mecánicos. Estaban al frente del cuidado de los reos, pudiendo nombrar carceleros, con la aprobación de la Audiencia. Debían prender a quien les mandaren los alcaldes del crimen o a quien encontraran in fraganti. El oficio era vendible y podía renunciar a su puesto.

El teniente de gran chanciller era el encargado del sello real, representando al rey. La Recopilación de Leyes de las Indias, nos dice que el sello debía ser recibido como si entrara el rey en persona; debían salir el presidente, oidores y la justicia a recibirlo; el sello tenía que hacer su trayecto encima de un caballo o mula hasta depositarlo en la casa de la Audiencia. El teniente de gran chanciller debía guardarlo con la decencia debida; para usarlo, el escrito tenía que estar redactado con buena letra; siendo así, se sellaba con cera colorada y el logotipo del sello real.

Los relatores eran los encargados “de informar a la Audiencia sobre los asuntos sometidos a su conocimiento”<sup>58</sup> Debían ser letrados graduados (Rec. Ind. L.2, T. 22, ley 1). Tratándose de artículos interlocutorios, la relación era oral; cuando era definitiva, debía ser por escrito todas las probanzas, escrituras excepciones y cualquier otro autos; en caso de que la demanda fuera inferior a doscientos pesos, no estaba obligado a hacerlo por escrito.

Los escribanos de cámara eran los encargados de recibir los documentos, demandas, procesos o peticiones de los procuradores y repartidores. Al escribano de cámara era a quien el abogado debía entregarles los escritos y los interrogatorios a los testigos, previamente elaborados por el abogado. A la

---

<sup>58</sup> *Ibíd.* p. 106.

terminación de los pleitos, debía entregar los documentos al relator en un plazo de tres días. Eran los encargados de escribir las sentencias de su puño y letra; trasladándoles una copia a las partes y al fiscal. Estaba encargado de hacer las copias del expediente. Cobraban aranceles por su trabajo a las partes; a los pobres y al fisco no podía cobrarles ningún salario.

En la Nueva España existían dos tipos de escribanos de cámara, uno dedicado al civil y otro al penal. Su horario de trabajo empezaba media hora antes que la de los oidores en días de audiencia.

Para ser abogado de la Audiencia, era necesario ser examinado por el presidente y oidores; si pasaban, les otorgaban una matrícula; los bachilleres no podían abogar, sino eran examinados antes. Hacían un juramento para no ayudar en causas injustas (Rec. Ind. L.2, T. 24, ley 3). Si llevaban una mala defensa, debían pagar los daños ocasionados a sus clientes. Debían fijar sus salarios al inicio de los pleitos, no debía consistir en la cosa que se demandare. Una vez tomado el caso, debía llevarlos hasta que terminara. El letrado que interviniera en una primera instancia, no podía intervenir en defensa de la parte contraria; con una pena de dejar de ejercer la abogacía. Antes de iniciar la defensa, el abogado debía de hacer constar por escrito, en que iba a consistir su intervención, para futuros reclamos o demandas. Los abogados no debían alegar lo que ya había sido alegado; ni hablar en los estrados sin la licencia de los oidores; debían ahorrarse las preguntas impertinentes. La Audiencia era la encargada de tasar el salario de los abogados. Los abogados estaban

obligados a cobrarle muy poco a los indios; existiendo la figura del abogado de pobres, “cuyo salario se pagaba de penas de cámara y gastos de justicia”.<sup>59</sup>

El encargado de cobrar las penas de cámara, estrados y gastos de justicia se llamaba receptor; inscribiendo en libros lo que recibían mensualmente de la ejecución de penas llevadas por los alguaciles mayores; presentando lo recabado ante los oficiales de la Real Hacienda. Tenían que estar presentes en las audiencias los días de sentencia, y los escribanos debían entregarles los testimonios de las condenaciones. De lo que hubieran cobrado en un año, se les tenía que pagar el diez por ciento (Rec. Ind. L.2, T. 25, ley 25). En caso de no haber receptor en la Audiencia, las funciones las tomaba un oficial real.

Los tasadores y repartidores, era un puesto que recaía en una sola persona; su trabajo consistía en tasar los pleitos y negocios, “repartir las demandas, pleitos y presentaciones entre los escribanos.”<sup>60</sup> Su salario no era fijo, la Audiencia estaba encargada de fijarlo, dependiendo muchos factores o la simple voluntad. En caso de que alguna parte se sintiera agravada por la tasación, el oidor determinaba lo que a su leal saber y entender le parecía lo más justo. Cuando repartía, no debía tener recompensa, era un oficio vendible.

Los receptores ordinarios también era un oficio vendible, que no podían ocupar mulatos o mestizos; en la Nueva España, existían veinticuatro. Sus funciones eran “la de recibir todas las probanzas, salvo las testimoniales que se rindieran

---

<sup>59</sup> Ibídem. p. 109.

<sup>60</sup> Ibídem. p. 108

en el lugar de la Audiencia.”<sup>61</sup> Eran los encargados de poner el día en que examinarían a los testigos.

Los procuradores de la Audiencia eran fijados por ellas; no podían ejercer sin el título del rey y con previa examinación de la Audiencia, la cual era la que les extendía la licencia. Eran los encargados de presentar los escritos al tribunal, “salvo los de mero trámite como rebeldía, petición de conclusión y otros”.<sup>62</sup> Sus escritos los presentaban a los escribanos de cámara antes de la llegada de los oidores. Todas sus peticiones debían estar acompañadas de la firma del abogado. Tenía que acudir al tasamiento de las costas del proceso.

Los intérpretes de los indios recibían un salario de gastos de justicia y estrados. Hacían un juramento de ser fieles a lo dicho por los indios; de lo contrario eran sancionados con pena de perjuros, daños y perdían el oficio.

El último oficio por analizar es el de los porteros, cuyo trabajo consistía en guardar la puerta y hacer lo que los oidores le mandaran.

#### 3.2.4

La función primordial de la Audiencia era hacer justicia, cumpliendo con el mandato del rey: mantener en paz y justicia a sus vasallos. En la Nueva España surge la necesidad de crear las Audiencias y llevar a un virrey para hacer contrapeso al poder de los conquistadores; después, la segunda Audiencia

---

<sup>61</sup> Ídem

<sup>62</sup> Ídem

servió para revertir la tiranía de unos cuantos, retomando el orden público, alterado por los bandos en contra o a favor de Hernando Cortés.

En el ámbito privado, la Audiencia funge como un tribunal primordialmente de segunda instancia, respecto a las apelaciones presentadas por sentencias hechas por gobernadores, corregidores o alcaldes ordinarios.

A las sentencias dictadas por la Audiencia se les llamaban de vista. Las partes tenían el derecho de presentar una primera suplicación en contra de dicha sentencia; a esta segunda sentencia se le llamaba de revista. Todavía existía una segunda suplicación ante el Consejo de Indias, en pleitos de cuantía superior a seis mil pesos oro, excepto en causas posesorias.

Las Audiencias conocían de los casos de Corte, que eran los casos graves o por la condición desfavorable de una de las partes frente a la otra que ocupaba un puesto importante. Desde el derecho castellano a estos tipos de asuntos se les consideraban graves a “los que versaban sobre muerte segura, mujer forzada, tregua quebrantada, casa quemada, traición, raptó y falsificación de documentos.”<sup>63</sup> También eran considerados casos de Corte los de miserables, considerando a las mujeres viudas, huérfanos e indios en esa condición; por ello podían acudir los indios en primera instancia ante la Audiencia. Respecto a los juicios por el alto cargo de una de las partes, no se consideraban como de Corte a los juicios de baja cuantía o a los presentados por alcaldes, regidores o escribanos. El juicio ante la Corte debía ser solicitado por la parte débil.

---

<sup>63</sup> Óp. Cit. BARRIENTOS GRANDON, Javier, El gobierno de las Indias. p. 177.

La Audiencia conocía sobre el recurso de nulidad por los vicios cometidos en el proceso judicial; encargada de determinar en un plazo de sesenta días si era procedente o no.

Los pleitos de los indios tenían preferencia en la Audiencia, pudiéndose ver dos días en la semana y de no haber pleitos de pobres, el sábado de igual forma se veían. Tenían que cuidar del buen tratamiento hacia los indios; obligándose a informar sobre los excesos y malos tratamientos hechos por los gobernadores o personas particulares. Procuraban llevar los procesos de forma sumaria, guardando los usos y costumbres de los indios. En caso de que el asunto fuera leve, la Audiencia podía despachar por decreto.

Los oidores estaban obligados a realizar visitas anuales en sus distritos, levantando censos a la población. En las visitas debían informarse sobre la calidad de la tierra y el número de pobladores; cuidando que los indios no fueran esclavos y que ellos no siguieran haciendo sacrificios humanos o adorando ídolos falsos. Estaban obligados a velar porque los indios tuvieran tierras comunales, para que trabajaran en ellas. Tenían que tener especial atención en las encomiendas, obrajes y minas, viendo por el buen tratamiento de los indios; si el titular de encomiendas, obrajes o minas trataba mal a los indios y se comprobaba, las penas eran severas, encargándose la Audiencia de aplicarlas.

La Audiencia, por ley, visitaba las cárceles, con dos oidores, todos los sábados y en las tres pascuas del año: víspera de Navidad, resurrección y de espíritu

santo con todos los oidores y alcaldes del crimen. En esas visitas se ocupaban de velar por el bienestar de los presos, escucharlos y apurar sus procesos.

Ante la Audiencia se ejercía el recurso de fuerza, consistente en reclamar la jurisdicción eclesiástica en un caso perteneciente a la Corona o porque los tribunales eclesiásticos habían fallado contra derecho. Para la resolución, se basaban en el derecho castellano, consistente en declarar si era procedente el recurso; para subsanar el error, era necesario otro juicio.

La Audiencia estaba encargada de realizar los juicios de residencia de los corregidores y otras justicias proveídas por la Audiencia o el virrey; aunque era una atribución del Consejo de Indias, por la larga distancia que los separaba, delegaban sus funciones en la Audiencia. También concedía ejecutorias, prendas y represalias a los jueces ordinarios por dejar de hacer justicia. Lo que estaba prohibido hacer a la Audiencia era juicios de residencia a gobernadores, corregidores o alcaldes mayores cuyo oficio haya sido proveído por el rey.

La Audiencia tenía prohibido dar legitimaciones a las personas que no habían nacido de legítimo matrimonio; pues era una atribución del rey, debiendo dirimirse ante el Consejo de indias.

Fungían como jueces de bienes de difuntos, teniendo que recaudar los bienes de los fallecidos, intestados o testados. Recaía en un oidor durante dos años, nombrado por el presidente de la Audiencia. Las sentencias podían apelarse ante la Real Audiencia y esta sentencia de vista, no admitía suplicación. Los bienes llegaban al heredero al lugar donde se encontrara.

La Audiencia era un órgano consultivo del virrey. Cuando él no se encontraba seguro sobre algún real acuerdo de gobierno, podía someter al criterio de los oidores para resolver el caso. Igualmente se podía dar en las reales cédulas; siendo estudiadas, se definía su aplicabilidad y el beneficio de ponerlo o no en práctica; de considerarse no practica, le escribían al rey las razones por las que no consideraban adecuado el ordenamiento y no lo implementaron.

Especial atención merecen los autos acordados emitidos por la Real Audiencia, “que eran disposiciones sobre los temas más variados”<sup>64</sup>. La mayoría de los autos se refieren a temas procesales, pero también hay una infinidad de temas que tocaban: abogados, aranceles, correspondencia, esclavos, escribanos, extranjeros, barcos, alcaldes mayores, alcaldes ordinarios, entre otros muchos más.

Una función importante era dictar reales provisiones; las cuales tenían el mismo carácter y validez que las dictadas por el Consejo de Indias; eran consideradas como una actuación del monarca. “había dos tipos de reales provisiones, unas propiamente legislativas y otras, exhortatorias, de carácter judicial”.<sup>65</sup>

Los autos o decretos emitidos por los virreyes o gobernadores se podían apelar ante la Real Audiencia. De igual forma, podía intervenir en asuntos donde considerara un exceso en las atribuciones del virrey o gobernadores. Podían hacer oír sordos a estos requerimientos, pero el rey era el que decidía.

---

<sup>64</sup> Óp. Cit. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, Manual de Historia del Derecho Indiano. p. 115.

<sup>65</sup> Ídem

La forma de fallar en los asuntos judiciales era por medio de acuerdos de justicia, donde no podían estar personas que no tuvieran voto, salvo el fiscal y el virrey; pudiendo votar sólo los oidores, si el presidente era letrado, entonces podía votar; los oidores podían ordenar traer a los relatores o escribanos de cámara. Emitían un voto por oidor, del más joven al más viejo en cuanto a carrera judicial (Rec. Ind. L.2, T. 15, ley 30). En la Audiencia de México bastaban tres votos conformes; en caso de existir discordia, se mandaba a otra sala, con mayor número de jueces para su votación.

### 3.2.5

Estos juzgados de provincia, consistían en establecer un alcalde del crimen a administrar justicia de primera o segunda instancia, en las mayores plazas públicas de la ciudad; los martes, jueves y sábado por las tardes de cada semana. A los tres meses era relevado por otro alcalde del crimen.

La función primordial de estos juzgados era llevar la justicia a las calles, para que la gente pudiera acceder de forma más rápida y expedita. Su jurisdicción abarcaba la ciudad de México y cinco leguas a la redonda.

### 3.3

El cargo de corregidor y alcalde mayor, tiene una naturaleza jurídica distinta, pero con el tiempo y el uso van a irse asimilando. Surgen como un contrapeso a la autonomía del Cabildo en materia de gobierno, y a las decisiones del alcalde ordinario en materia de justicia. Es un intento paulatino y gradual por socavar la soberanía popular y el poder del pueblo e implantar un régimen imperial,

encabezado por los reyes españoles. El propósito al final triunfa, de la mano con la modernidad y con el nacimiento de los Estados- Nación, en detrimento de la libertad gremial.

El oficio que primero aparece es el del alcalde mayor, como un órgano de apelación de las sentencias de los alcaldes ordinarios. Sus funciones van a entrar en conflicto con las de otras autoridades, cada vez utilizándose menos; en su lugar comienzan a nombrar a corregidores, teniendo como materia al gobierno y justicia.

La figura del corregidor entra en vigencia el 12 de julio de 1530, con las ordenanzas e instrucciones para los asistentes, gobernadores, corregidores y justicias de las Indias. Era un cargo obtenido por la venia del rey, por lo tanto, llevaba una vara de la real justicia; más adelante comenzó a ser nombrado por los virreyes, pero reservándose el rey algunos puestos en lugares importantes.

Estaba sujeto a las mismas prohibiciones que las demás autoridades nombradas por el rey: no casarse con alguien de su distrito, no tratar ni contratar, debían hacer una rendición de sus bienes antes de entrar a su cargo y otra vez cuando lo abandonaran; el encomendero no podía a su vez ser el corregidor en el lugar de su encomienda.

Las funciones de los corregidores y/o alcaldes mayores eran la de mantener en paz y justicia a los pobladores de su región delimitada. Debían perseguir los delitos, ocuparse de la infraestructura fomento a la agricultura, minas y ganado.

Estaban obligados a visitar la ciudad, villa o tierras que estuvieran bajo su cargo; lo anterior debía servir para asegurarse del cumplimiento de sus sentencias, de injusticias o de abusos cometidos por los moradores; las visitas debían ser gratuitas. Debían visitar los pueblos de indios para hacerles entender la forma de pedir justicia, cuidando en todo momento por que se les respetara en sus bienes y personas; era de la incumbencia de los corregidores vigilar la consideración de su forma de vivir, policía, usos y costumbres que no fueran contrarios al derecho natural o divino (Rec. Ind. L.5, T. 2, ley 23). Tenía que ser como un padre para los indios, instándoles a ser trabajadores y acudir a misa todos los domingos y días festivos.

Entre sus facultades estaba la de dictar bandos para aplicar únicamente en su distrito. Presidían los Cabildos cuando así se lo pedían; pudiendo entrar siempre a las asambleas realizadas. Confirmaba las elecciones de los alcaldes ordinarios nombrados por los Cabildos, cuando estaban a más de quince leguas de la Audiencia.

Las encomiendas estaban bajo la jurisdicción de los corregidores y alcaldes mayores.

Era justicia mayor dentro de su jurisdicción, realizando sus audiencias en los lugares acostumbrados y no en los escritorios de los escribanos; teniendo que tener una hora señalada para atender los asuntos. La competencia que tenía era de primera instancia en asuntos civiles y criminales, entrando claramente en

conflicto con el alcalde ordinario. Conocían de asuntos entre españoles, españoles con indios e indios con españoles.

En caso de que el corregidor no fuese letrado, tenía que actuar con un asesor o teniente letrado certificado por la Audiencia; o en caso de coincidir con un alcalde mayor, este la hacía de letrado.

La figura del alcalde mayor y/o corregidor fue implantada para debilitar el Cabildo y las decisiones de gobierno del pueblo; por lo tanto debía quitarle la jurisdicción que tenían de hacerse justicia con base en la costumbre, implantando un poder superior al pueblo; entonces comenzó a darse un alejamiento en el concepto de derecho y justicia del común conocimiento, provocando una ignorancia generalizada del derecho, favoreciendo la creación de monopolios de poder.

### 3.4

El alcalde ordinario era elegido por el pueblo, representado a través del Cabildo; institución importantísima en la forma de gobernarse y de hacer justicia de los pobladores que venían de España. Es la institución más democrática inventada por el hombre; representa la posibilidad de que la colectividad, a través del voto directo, ejerza actos de gobierno y de justicia. Era obvio que a los reyes no les iba a gustar este tipo de organizaciones, desde la revolución papal y el fortalecimiento del poder monárquico, en Castilla en el siglo XIII, empezaron a hacer actos administrativos, jurídicos y políticos para tratar de minar a los Cabildos.

El golpe a los Cabildos fue orquestado con la implantación real de regidores dentro de la institución, sin ser elegidos por la comunidad; en el caso de la Nueva España, en los Cabildos de las ciudades importantes debían tener doce regidores y las demás seis. Entre los pobladores generó problemas esta política, manifestando su enojo, pero irremediablemente teniendo que aceptarla, al no poder hacer nada. El cargo de regidor se volvió vendible y renunciable, es decir, era otorgado al mejor postor y éste a su vez podía otorgarlo a quien quisiera, de no hacerlo así, volvía a la Corona.

La lucha entre el Cabildo y el poder del rey fue larga, triunfando al final el poder monárquico, ya que le quita la mayoría de sus atribuciones, hasta dejarlo convivir con los regidores a los cuales se les dieron mayores atribuciones que a los concejiles: elegidos cada año, mediante votación entre los ciudadanos del lugar.

Los Cabildos en un principio eran elegidos por el caudillo; basta recordar a Hernán Cortés fundando el municipio de la Villa Rica de la Vera Cruz en el año de 1519. Es un acto jurídico el que hace, para darle validez a sus pretensiones políticas, poniendo de manifiesto la alta cultura jurídica de la que gozaban los españoles de dicha época; escogen crear un cabildo, porque en una sociedad democrática y con un sistema jurídico que privilegia la igualdad ante la ley, no hay mejor organización que la discusión de ideas para formular acuerdos consensuales. El método perfecto era la elección de concejales mediante el voto; con la intervención del rey, fue degenerándose, escogiendo mediante sorteo, cooptación o el Cabildo anterior nombraba a los nuevos integrantes.

Existían una serie de prohibiciones a los miembros del Cabildo, como no ser comerciantes al menudeo, dedicarse a oficios viles, no vender bienes de consumo básico, no cobrar salario por servicios extraordinario, entre otros.

El encargado de presidir las sesiones del Cabildo era el alcalde ordinario; el rey en la intervención a las facultades del Cabildo, impuso “que asistieran a ellas los virreyes y los gobernadores o sus tenientes y los corregidores y alcaldes mayores en las ciudades cabeceras del partido, de acuerdo con una real cédula del 16 de junio de 1537.”<sup>66</sup>

Los alcaldes ordinarios eran elegidos mediante la votación de la población “honrada”; no debían intervenir los virreyes u oidores, debiendo estar presente en la votación el alcalde saliente. Sus atributos debían ser el de una persona que supiera leer y escribir, hábiles y honradas; teniendo una mayor consideración los primeros descubridores, pacificadores y primeros pobladores.

No podían ser alcaldes ordinarios los oficiales reales, deudores de Hacienda y que no fueran vecinos. Los alcaldes ordinarios no podían volver a ser elegidos, hasta que pasara un periodo de dos años desde que abandonó el puesto; al iniciar su mandato, estaba obligado a realizar una residencia de sus bienes frente a la Audiencia.

Los alcaldes ordinarios no debían meterse en asuntos de gobierno; sólo en caso de que muriera el gobernador, sin dejar tenientes, entraba de interino.

---

<sup>66</sup> Óp. Cit. BARRIENTOS GRANDON, Javier, El gobierno de las Indias. p. 321.

En caso de que muriera el alcalde ordinario, ocupaba el puesto el regidor más antiguo.

Los Cabildos terminaron por debilitarse ante el poder del rey; dentro de Hispanoamérica, fue distinto, entre más alejados del poder central se encontraban, más poderosos eran los Cabildos. Para botón de muestra, la independencia de la Nueva España es encabezada por militares y una cúpula empresarial. En el Río de la Plata, la independencia estalla en la capital, cuando se reúne un Cabildo abierto (donde concurría todo el pueblo) para deliberar el camino que deben de tomar; la decisión es expulsar al virrey y a todas las autoridades impuestas por el rey, logrando imponerse la conciencia de los pobladores.

El Cabildo es la institución más importante heredada por el sistema jurídico y político español; desgraciadamente es contraria a los intereses de los gobernantes y por eso desde el siglo XIII han dedicado sus esfuerzos en destruirlo. En la actualidad, tiene muy poco que ver con la vieja institución; sería interesante volver a los inicios, donde un pequeño núcleo poblacional pueda tomar sus propias decisiones, abandonando la minoría de edad en la que nos han postrado los Estados- Nación.

## Capítulo 4

### 4

En los capítulos anteriores se ha visto por una parte la evolución histórica de los contratos y del pensamiento de la sociedad occidental a través del tiempo y por la otra a las autoridades encargadas de dar justicia en el territorio de la Nueva España, así como algunas vicisitudes que fueron transformando el destino de la administración y gobierno del país que se estaba creando. En este capítulo es cuando veremos la forma en que eran llevados los procesos judiciales en forma teórica y práctica.

Siempre es interesante analizar la forma de llevar el proceso de forma teórica ante las autoridades, pues nos sirve para hacer comparaciones con la época actual, dándonos cuenta que el proceso sigue siendo el mismo. Fortaleciendo la teoría que se ha venido mencionando durante todo el presente trabajo de investigación, el derecho no evoluciona a grandes pasos, puesto que el pensamiento humano no lo hace.

En los casos prácticos vistos en la Real Audiencia de la Nueva España, con sede en la ciudad de México, a simple vista es fácil percatarse de que los alegatos de la época son de abogados que conocen el derecho, pero que bien podrían ser los que se argumentaran en cualquier tribunal del país. También es digno de resaltar que los jueces no actúan conforme a una ley, sino buscando el mandato del rey: la paz y la justicia; por eso sus sentencias no buscan generar enconos, sino que las partes queden satisfechas y se haga justicia.

## 4.1

El proceso judicial en materia de contratos comenzaba cuando una o las dos partes se sentían agraviadas por algún incumplimiento en el clausulado del contrato, o por algún vicio oculto de la cosa, por falta de personalidad, adjudicación de un remate o cualquier materia jurídica que pudiera ser reclamada en juicio. El afectado tenía que ir ante el juez competente e interponer una o varias acciones; en el caso de los contratos la mayoría eran personales, como la pauliana, o una acción reivindicatoria para reclamar la propiedad o dominio de una cosa. A las anteriores acciones se les conocía como ordinarias; existiendo por ende las extraordinarias, como el interdicto, acción encaminada a proteger la posesión frente a las resoluciones arbitrarias de un alcalde, sin antes ser oído en juicio.

Respecto a la jurisdicción de las autoridades, era costumbre presentar la demanda en el domicilio del demandado; existiendo una serie de excepciones, como la existencia del fuero secular, mixto o eclesiástico. La mujer al casarse adquiría el domicilio del esposo. En los bienes heredados, el juez competente era de donde estaban los bienes. Por vivir el demandado diez años en el mismo lugar o tener la mayoría de sus bienes en ese lugar adquiría el domicilio. Si era vago, se le podía demandar en cualquier parte.

La parte demandada podía alegar la recusación del alcalde ordinario por sospechas de su actuar, sin demostrar nada, presumiendo que lo hacía de buena fe, teniéndolo que presentar antes de la contestación de la demanda. En

caso de querer aplicar la recusación en oidores, alcaldes del crimen o consejeros de Indias, debían probar sus dichos, de lo contrario se hacían acreedores a una sanción pecuniaria.

Una vez acreditada la personalidad y competencia del juez, se procedía a realizar la demanda; la cual debía cumplir con ciertos requisitos: el nombre del juez que le correspondiera, el nombre de quien la hace, el nombre del demandado, la cuantía, la cosa o el hecho, y la última era describir el acto o el no hacer que dio pie inicial a la demanda.

Lo que continuaba en el proceso judicial era el emplazamiento, existían tres formas de hacerlo: verbal, el juez acudía al domicilio del demandado o mandaba a su escribano; en caso de no encontrarlo dejaba una cédula instructiva; también podía mandar al portero mayor del juez con un testigo, a la parte actora o por medio de un exhorto. De forma escrita era por medio de edictos. Otra era la citación real, “consistía en apoderarse de la persona del demandado y llevarla al juzgado [...] constituía al actor de daños y perjuicios si no probaba su acción.”<sup>67</sup>

En caso de que el demandado, después de haber hecho el emplazamiento, no comparecía al citatorio, o por no contestar categóricamente los dichos de la parte actora, era considerado en contumacia, continuando el juicio en rebeldía; haciendo todas las notificaciones en estrados, hasta dictar sentencia.

---

<sup>67</sup> Óp. Cit. ESQUIVEL OBREGON, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*. p. 827.

El demandado debía contestar a la demanda, fijando entonces la postura del actor, que ya no podía cambiar, ni la del demandado; se extendía la prescripción hasta cuarenta años. El procurador entraba a escena, teniéndosele que entregar todos los escritos y en caso de muerte del actor, el procurador podía continuar el juicio, hasta que los herederos decidieran lo contrario.

Una vez contestada la demanda, el actor tenía seis días para hacer la réplica; el demandado contaba con el mismo tiempo para hacer la réplica o una reconvencción, consistente en el ejercicio de una acción nueva frente al actor, para que se decida en la misma sentencia.

Lo siguiente era el periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas, que se debía hacer previo juramento de decir la verdad. El ofrecimiento de pruebas contaba con un término para presentarse; dentro del reino era un periodo de ochenta días; fuera de los puertos el periodo era ampliado a ciento veinte días; de estar dentro de los reinos ultramarinos, el plazo era de seis meses. Una vez que transcurría el plazo, el juez llamaba a las partes para que oyeran lo dicho por los testigos. Era posible hacer la tacha a los testigos o a sus dichos, por algún vicio del testigo.

Desahogadas las pruebas y las tachas, eran entregados los autos, presentando las partes un escrito llamado del bien probado, donde argumentaban los letrados sobre los derechos que les correspondían a sus clientes. Cuando entregaban ese escrito o pasaba el tiempo para presentarlo, el juez concluía con la causa; empezando a trabajar en la sentencia; ya no pudiendo presentar

las partes nuevos documentos probatorios. En la práctica, los tribunales permitían la presentación extemporánea de pruebas, siempre y cuando no tuvieran noticias de ella antes o durante la presentación de autos.

El juez entonces procedía a dictar la sentencia definitiva, que decidía la controversia principal de la demanda y la contestación; o la sentencia interlocutoria, la cual se refería a resolver un incidente en el proceso judicial, pudiendo ser revocada esta sentencia; pero la definitiva era irrevocable. Una vez que se dictaba la sentencia definitiva, pasaba a ser cosa juzgada.

“Una sentencia podía ser impugnada por nulidad, por apelación, por suplica, por segunda suplica y por injusticia notoria.”<sup>68</sup>

La nulidad tenía que ser interpuesta ante el mismo juez o ante el tribunal superior; tenía setenta días para hacer valer su derecho. Las causas podían ser por una sentencia en contra del derecho natural, divino o las costumbres, por no ser representado adecuadamente un menor, falta de jurisdicción, no emplazar adecuadamente, una sentencia dictada por un alcalde lego sin asesor letrado, testigos o documentos falsos, sobornos al juez o ser una cosa juzgada y volver a dictarse sentencia.

La apelación era un recurso utilizado cuando se estaba en contra de la sentencia definitiva en primera instancia, ya fuera por la actuación del juez o de los letrados. Era posible presentar nuevas excepciones o las que no habían sido aceptadas con anterioridad como pruebas. Podía ser negada la apelación

---

<sup>68</sup> Ibídem. p. 841.

por notorio buen actuar del juez o por no existir nuevas pruebas tendientes a cambiar el rumbo de la decisión; por utilizar los litigantes para alargar los pleitos, en perjuicio de alguna de las partes; cuando las partes pactaran no poder acudir a esta instancia; el caso se tratara de una deuda al rey; no excedía el valor mínimo de la cosa; y cuando la parte demandada estuviera confeso.

Las autoridades encargadas de conocer sobre el tema era el tribunal superior, dependiendo el valor de la cosa. En los asuntos civiles de más de seis mil maravedís se apelaba ante el Consejo de Indias. A los jueces que actuaban por comisión y dictaban sentencia, la apelación correspondía a la Audiencia. Los asuntos civiles de seiscientos pesos oro, procedía la apelación ante la Audiencia. En caso de sentencias dictadas por oidores visitadores y oficiales reales, la apelación también iba a la Audiencia. En sentencias dictadas por el alcalde ordinario, que no excedieran los seis mil maravedís, eran apeladas en el ayuntamiento. Los fallos del alcalde ordinario de menos de seis pesos, no tenían apelación.

La suplica era un recurso que se interponía ante el mismo tribunal que había dictado la sentencia. Había prohibiciones de no hacer suplica al rey, a tres sentencias en el mismo sentido, en rentas reales, remates, juicios posesorios, autos no definitivos, autos dictados por la Audiencia en recurso de fuerza y pleitos de menor cuantía. Era un recurso consistente en tratar de reformar la resolución dictada; debía interponerse diez días después de notificarse la sentencia definitiva, presentando por escrito sus agravios, desahogando las

pruebas y procediendo a dictar ejecutoria que se debía cumplir. Procedía la suplica en los casos que no estaba estrictamente prohibidos.

La segunda suplicación se daba cuando la causa era difícil de resolver y la cantidad ascendiera a seis mil pesos. El juicio comenzaba en la Audiencia o Consejo al ser presentados los nuevos hechos no conocidos por el juez inferior.

Agotadas todas las instancias, se procedía a la ejecución de la sentencia.

## 4.2

El derecho se estudia a través de la historia de las ideas, pero se ejerce en los tribunales; el litigio es la expresión máxima de la cultura jurídica, exteriorización del intelecto del abogado, es la búsqueda de la verdad jurídica de los actos en conflicto. Perder el juicio puede significar carecer de argumentos o pruebas jurídicas adecuadas, según la óptica del juzgador y de las leyes o también es sinónimo de enloquecer; entonces surge la duda de ¿si es el derecho el que nos dota de razón o es la razón la que crea al derecho?

Es por ello que en el presente trabajo es necesario analizar algunos de los casos vistos en la sala de lo civil de la Real Audiencia de la Nueva España, referentes a litigios sobre compraventas o arrendamientos. Encaminado a verificar por una parte sobre las grandes similitudes que existen en la actualidad y por otra, adentrarnos en la manera en que se ejercía el derecho.

4.2.1<sup>69</sup>

Este caso es del año de 1670, versa sobre autos formados a pedimento de Don Lorenzo de Aguirre, vecino de la ciudad de México, sobre aprobación de una casa que compró de los bienes de Don Rodrigo de Urtado.

El primer escrito comienza con los característicos sellos, para después especificar fecha, lugar y autoridad ante la que se presentaba: “en la Ciudad de México, a treinta y un días del mes de Octubre de mil seiscientos y setenta años, ante el señor Doctor Don Juan de Garade y Francia, del Consejo de su majestad, alcalde del crimen y juez de provincia”<sup>70</sup>

El escrito continua formulando la petición de la parte actora, Don Lorenzo de Aguirre, relatando los hechos que lo obliga a llegar con la autoridad: hacerse de una casa en remate ejecutado por los bienes de Rodrigo Urtado a pedimento del convento de las religiosas de nuestra señora de la Concepción de la ciudad de México, por un dinero que les debía. Termina pidiéndole a la autoridad que le de la posesión de la casa, con confección de los recaudos a la letra referidos en lo necesario.

El alcalde del crimen, emite los autos, aprobando el remate donde adquirió la casa Don Lorenzo de Aguirre; haciendo mandamiento para que tome posesión de la casa.

---

<sup>69</sup> Anexo 1

<sup>70</sup> Anexo 1 p. 137.

Una vez que se le han adjudicado los bienes a Don Lorenzo de Aguirre, los archivos comienzan a hacer una relatoría de cómo comenzó el asunto; desde el día once de enero de 1670, cuando el licenciado Alonso Lozano se apercibió como mayordomo del convento de religiosas de nuestra señora de la Concepción, mostrando el poder que la había sido otorgado, para todos los pleitos, causas y negocios; presentándose ante el alcalde del crimen, exponiendo que Sebastián de Nápoles Bisso les dio reconocimiento de la casa vendida en favor de Rodrigo Urtado; procediendo a pedir mandamiento de ejecución contra dichos bienes raíces.

El licenciado del convento llamó a pregón para anunciar a Rodrigo Urtado la ejecución, notificando desde los términos al albacea Nicolás de Meras, diciéndole que Rodrigo de Hurtado no había hecho testamento, sino una memoria.

Los documentos que integran el presente proceso judicial, están archivados en el Archivo General de la Nación a manera de que empieza con el último escrito y así después los siguientes documentos van relatando las distintas secuelas del proceso judicial. Como que el procurador de la Real Audiencia Luis de Cesena Matienzo, ordena suspender la ejecución de los bienes de Rodrigo de Urtado, al no haber habido lugar del censo; declarando prescritas las obligaciones al morir Rodrigo Urtado ab intestato, sin que hubiese quien diera razón en los pagos que habría hecho. Descubriendo la malicia con que se procedía; encargando al mayordomo la exposición de los libros de cobranzas, donde se hallaran las pagas que hizo el difunto. Concluyendo el juez que no era

necesario exhibir dichos libros, pues la memoria dejada por Rodrigo Urtado no declara cosa alguna en cuanto al pago de derechos o réditos. Procediendo a autorizar el remate de la fianza y darle la posesión a Lorenzo de Aguirre.

En el siguiente escrito son exhibidas las diferentes escrituras que ha tenido la casa adquirida por Lorenzo de Aguirre, siendo la primera la que Diego BARGUES de Segovia vende a Sebastián de Nápoles. La siguiente escritura es donde al que antes era el mayordomo del convento Sebastián de Nápoles se le adjudica la casa, otorgada por el antiguo dueño Diego de BARGUES, especificándose la obligatoriedad de vender la casa. Después hay una escritura donde se especifica la compra que hizo Rodrigo Urtado de una casa, poniendo los lindes y especificidades para ubicarla, a Don Diego de BARGUES; agregando un apartado donde se exhibe la casa como fianza a un préstamo del convento de la Concepción. Continúa la prosecución judicial, haciendo un mandamiento al alguacil mayor de la Real Audiencia de la ejecución de los bienes que hubieren quedado de Rodrigo Urtado por la deuda de cuatrocientos ochenta y tres pesos y dos “R mines” de oro común que deben al convento; pidiéndole al juez de la causa que nombre defensor de los bienes. El juez nombra para dicho cargo al procurador del número de la Audiencia a Luis de Feria Matienzo; haciendo juramento de cumplir su trabajo según su leal saber y entender.

En el año de 1670 es presentada una petición del bachiller y mayordomo del convento de la Concepción Alonso Lozano Presbítero, ante el señor Doctor Don Juan de Garade Francia, alcalde del crimen; consistente en pedir traslados a la otra parte. El alcalde gira un auto, mandando dar traslado a la otra parte.

Sentenciado a la ejecución de los bienes de Rodrigo Urtado y al remate para cumplir con el pago al dicho convento.

En el juicio hay una “pronunciación” donde el alcalde del crimen Juan de Garade y Francia muestra su jurisdicción en el caso, al manifestar que estaba actuando como juez de provincia y que el juicio lo desahogó en una audiencia de provincia, realizado en la ciudad de México, el 25 de septiembre de 1670.

El remate de la casa de Rodrigo Urtado se da el once de octubre de 1670, en los portales de provincia; fue anunciado en pregón; ganando Lorenzo de Aguirre; mandando el alcalde del crimen Garade y Francia otorgarle la posesión.

Este proceso judicial contiene muchas materias, comienza como un ejecutivo mercantil patrocinado por el convento, en contra de Rodrigo Urtado por adquirir un crédito que no pagó; después es la adjudicación de la fianza por parte del mayordomo del convento; tras la muerte de Rodrigo Urtado es necesario abrir la sucesión para ver si hay testamento, las autoridades demuestran que murió intestado y sin dejar establecido el pago al convento; razón por la que autorizan la realización del embargo y el posterior remate en pregón público del bien raíz; Lorenzo de Aguirre realiza la mejor puja, adjudicándose el bien de Rodrigo de Urtado y acudiendo ante las autoridades correspondientes para que le realicen su escritura. El juez de la causa, después de analizar todo el proceso, termina dictando sentencia a favor de Lorenzo de Aguirre para que se le dé la posesión y las escrituras de la mencionada casa.

En el proceso anterior, el convento de religiosas de nuestra señora de la Concepción, es representado por el licenciado Sebastián de Nápoles y por el bachiller Alonso Lozano mediante un poder general para pleitos y cobranzas. Documento que fue utilizado en muchas ocasiones en la Nueva España por las distintas corporaciones o por personas que tenían distintos negocios en diferentes partes de los reinos españoles, dificultándose su traslado personal; teniendo que delegar sus funciones en otras personas.

En el registro de varias escrituras del escribano de su majestad Juan Pérez Aguilera, están varios ejemplos de poderes, aunque son principalmente del siglo XVI, para el siglo XVII no ha cambiado la forma de elaborarlos.<sup>71</sup>

#### 4.2.2<sup>72</sup>

Este caso visto en la Real Audiencia versa sobre una venta que otorgó el secretario Juan de Aguirre Vidaorreta de unas casas viejas y solar a favor de Bartholomé Pérez, en precio de 3500 pesos y que data del año de 1698.

El primer documento que exhibe el secretario Aguirre Vidaorreta es una carta o recibo de pago a favor de Bartholomé Pérez, por la cantidad de quinientos pesos.<sup>73</sup> El siguiente escrito fechado el seis de octubre de 1680, el juez de la causa hace una relación de hechos, dando fe a los dichos del secretario Aguirre sobre la adquisición del solar y casa vieja de adobe en la calle de los Mesones, en la ciudad de México, a Bartholomé Pérez “en la cantidad de tres mil

---

<sup>71</sup> Anexo 2 p. 183.

<sup>72</sup> Anexo 3

<sup>73</sup> Anexo 3 p. 186.

quinientos pesos de oro común, los tres mil a censo vendible con el reconocimiento a favor del otorgante y los quinientos pesos restantes se tendrá a pagar en seis meses corridos.”<sup>74</sup>

El siguiente documento es una relatoría de los antecedentes y ubicación de la propiedad que compró el secretario Aguirre Vidaorreta, hecha por el mayor del Cabildo, justicia y regimiento de la ciudad de México Gabriel de Mendieta Rebollo; haciendo un análisis exhaustivo de los censos registrados. Realizando escritura a favor de Juan de Aguirre Vidaorreta comprando unas casas de adobe viejas con un solar contiguo de ellas, cuyo edificio está arruinado ubicadas; en la calle de los Mesones, esquina con callejón de San Jerónimo, especificando los linderos. Añadiendo que “los cuales hube y compré en publica subastación que se hizo de orden de los señores presidente y oidores de la Real Audiencia de esta Nueva España”.<sup>75</sup>

La forma en que adquirió dichas casas y solar el secretario Aguirre Vidaorreta, fue por remate de los bienes que quedaron por la muerte de Alejo Martín del Guijo, por la ejecución a pedimento del convento de Santa Catarina de Sena y San Lorenzo. Una vez aprobada la ejecución en vista y revista, fue adjudicada por tres mil pesos.

En la escritura, el escribano da fe de la venta que hizo Aguirre Vidaorreta a Bartholomé Pérez de las casas y solar mencionados; valuado por Diego de los Santos, maestro de Arquitectura y Diego Martín de Herrera en 3620 pesos, así

---

<sup>74</sup> Anexo 3 p. 187.

<sup>75</sup> Anexo 3 p.189.

mismo medido por las partes, en presencia de dichos peritos; el precio final es fijado en 3500 pesos.

Bartholomé Pérez acepta a cabalidad la escritura, a pagar la cantidad antes mencionada y pagar los quinientos pesos como se acordó, no debiendo pagar réditos si realiza a tiempo y conforme a lo pactado los depósitos.

Al final queda la escritura y tasación final, en el registro del Cabildo.

El caso de Juan de Aguirre Vidorreta es muy similar al anterior, con la salvedad de que en este hacen unas escrituras con antecedentes de registro en censos y una relatoría del remate, terminando satisfactoriamente con el cumplimiento del pago de quinientos pesos por parte de Bartholomé Pérez.

#### 4.2.3<sup>76</sup>

En la Nueva España hubo un fenómeno de acaparamiento de las propiedades en las principales ciudades, por parte de la iglesia católica y de ciertas personas que gozaban de grandes fortunas; razón por la cual eran tan socorridos los arrendamientos de bienes inmuebles, produciendo una gran cantidad de juicios referentes a los problemas que trae aparejados el arrendamiento.

En el año de 1699 se presenta ante la Real Audiencia el caso de don Francisco Manrique Alemán contra Don Clemente Suarez, sobre que se le saque de la fianza del arrendamiento de la hacienda en Valle de Atrisco. Con sus aperos y renta pertenecientes a Doña María del Río Ladrón de Guevara.

---

<sup>76</sup> Anexo 4

El primer escrito que aparece es de María del Río pidiendo se le gire carta de justicia a Don Clemente Suarez, para que fuera avisado del siguiente escrito sobre la petición presentada ante el Corregidor Carlos de Gaitán, sobre que se saque a Francisco Manríquez de la fianza. Se dicta un auto para dar traslado a las partes.

Don Clemente Suarez comparece y expone a María del Río Ladrón de Guevara, según dichos de la gente que han llegado a oídos de ella, tiene la hacienda arrendada deteriorada, muerto de hambre a su ganado, no ha cosechado ni un frijol o una mazorca de maíz, perdió todos los trigos sembrados y todos los aperos de la hacienda. Pidiendo sea servido mandar una plenaria información de los vecinos que están en la circunferencia, así como que dicha información se le entregue, para presentarla donde le convenga.

Doña María del Río en otro escrito pide se sirva mandar los autos pendientes ante el corregidor sobre el arrendamiento de dicha hacienda, para pedir en forma lo que a derecho le conviene.

En el archivo esta un recibo de pago a Doña María del Río Ladrón de Guevara de don Clemente Suarez por la cantidad de 114 pesos, por la renta de la hacienda de San Lorenzo en la Villa de Atrisco.<sup>77</sup>

El alcalde del crimen Alonso de Abella Fuente emite el auto sobre la entrega que le pide María del Río Ladrón de Guevara a Clemente Suarez, fallando por la liberación de María del Río del recaudo de mejora y siembra, como también

---

<sup>77</sup> Anexo 4 p. 217.

en los 450 pesos que están depositados en el dicho Don Felipe Ramírez. En cuanto a lo pedido de que se entregue la hacienda a María, rescindiendo el contrato de arrendamiento, pide se dé traslado a Don Clemente Suarez.

El caso se va a segunda instancia, interponiendo una apelación Doña María del Río Ladrón de Guevara, contra el auto del licenciado Alonso de Abella, Juez de provincia, quien declaró libre de ejecución al dicho Don Clemente Suarez, mediante las pagas que tenía hechas y lo demás contenido en dicho auto sobre que se revoque y se le entregue la hacienda.

El juicio termina cuando llegan a un acuerdo las partes, siguiendo arrendado Clemente Suarez la hacienda en disputa, que es de María del Río Ladrón de Guevara; recibos de pago del alquiler que fueron exhibidos ante la Real Audiencia.<sup>78</sup> Respecto a la salida del fiador Francisco Manrique Alemán, no hay más información al respecto, quedando en la duda de si logro su pretensión.

#### 4.2.4<sup>79</sup>

El caso de Lucas de Soto Osorio hermano legitimo del capitán Lope Osorio de Soto, caballero del orden de Santiago contra María de Tapia, por setenta y seis pesos de arrendamiento de una casa, es interesante por el pliego de preguntas que se encuentra en el archivo, permitiéndonos tener noticia de la manera en que presentaban los testigos, las partes en litigio.

---

<sup>78</sup> Anexo 4 p. 221.

<sup>79</sup> Anexo 5

El caso es de 1647, presentando el primer escrito una declaración de Doña María de Tapia, el día veintitrés de agosto de 1647, ante el notario, sobre el auto proveído en la Real Audiencia; yendo a buscar el notario María de Tapia a su casa, haciéndole una pregunta de si habitó la casa de Lope Osorio el tiempo que dice la partida, ella acepto, diciendo que estuvo ocho meses y seis días; siguió declarando que no debe pagar la renta porque Francisco de Achitigú , contador de la catedral, quedó de pagar el alquiler de dicha casa a Lucas de Soto, debiendo así de pagar el dicho contador la renta que se debe.

Llegamos a las preguntas con las que sería examinados los testigos que se presentaran por pedido de Lucas de Soto. La primera era por el conocimiento de las partes de la causa; la segunda pregunta era decir si saben o conocen a las partes de la causa, si saben o vieron que viviendo en la casa María de Tapia, si Francisco de Achitigú le ofreció a Lucas de Soto pagar todos los arrendamientos de la casa y quedó de hacerlo luego de vender un poco de ganado de cerdo y que Lucas de Soto lo esperaría. La tercera pregunta era hacer un juramento de que habían dicho la verdad.<sup>80</sup>

El primer testigo en declarar es un hombre español que dijo llamarse Andrés de Esquivel, haciendo juramento por dios y la señal de la cruz de que dirá la verdad de lo que supiere y le fuere preguntado. A la primera pregunta respondió conocer a Lucas de Soto, al contador Francisco de Achitigú y de vista a Doña María de Tapia; sigue declarado tener noticia del pleito. A la segunda pregunta contestó que vive en una casa entresolada por en medio de la que vivía la dicha

---

<sup>80</sup> Anexo 5 p. 225.

María de Tapia; narrando que un día vio salir de dicha casa al contador Francisco de Achitiguí, llegando Lucas de Soto a pedirle el pago por el arrendamiento, a lo que respondió el contador que no le pidiese nada a la susodicha, que él pagaría por su cuenta dicho arrendamiento, cuando vendiera una partida de ganado de cerdo. A la tercera pregunta dice que todo lo que ha dicho es verdad, que lo reafirma, ratifica y firma.

Otro testigo presentado era un hombre español que dijo llamarse Francisco del Corral y Viedma, el cual hizo juramento por dios y la señal de la cruz de que dirá la verdad de lo que supiere y le fuere preguntado. A la primera pregunta dijo conocer a Lucas de Soto, al contador Francisco de Achitiguí, a Doña María de Tapia y dice saber del pleito. A la segunda pregunta dijo ver a Lucas de Soto en apretadas diligencias porque le pagare María de Tapia el arrendamiento de una casa; relatando que un día llegó Francisco de Achitiguí y dijo que no le cobrara el alquiler a María, que él lo pagaría de unos puercos que vendiera del Valle de Toluca. A la tercera pregunta dice que todo lo que ha dicho es verdad, que lo reafirma, ratifica y firma.

Un testigo español que dijo llamarse Xpioval de Salazar, ratifica todo lo dicho por los otros testigos.

En el escrito final, se da noticia que el contador Francisco de Achitiguí fue embargado por mandado de la Real Audiencia, por el pago de setenta y seis pesos que debe a Lucas de Soto por el alquiler de una casa.

4.2.5<sup>81</sup>

El asunto que fue presentado en el año de 1667 por Hernando Ponce, arrendatario de las reales alcabalas de la Villa de Cuernavaca, contra el arrendatario de la ciudad de México, sobre que le pague la alcabala que le pertenece por la venta de los ingenios de Amanalco y Pantitlán; es interesante, primero porque es un pleito entre dos personas encargadas de cobrar las alcabalas; después porque es un arrendamiento dado por el gobierno para cobrar las alcabalas; y una compraventa de los ingenios que dan pauta al conflicto en comento.

La alcabala era un impuesto de 10% del valor de la cosa enajenada, su normativa legal está en la Nueva Recopilación. El encargado de cobrarlas era el rey, pero delegaba sus funciones en arrendatarios.

Entrando en materia del juicio, Don Joseph Valerio de Moral, en representación y con poder de don Nicolás Martínez Dávila, arrendador de las alcabalas de la ciudad de México, presenta un escrito donde dice que le pertenecen las alcabalas de los dos ingenios que se vendieron a remate en Amanalco y Pantitlán, correspondiéndole el diez por ciento.

En el siguiente documento es exhibido el contrato de arrendamiento de alcabalas, otorgado por el Licenciado Antonio de Lara, juez superintendente de las reales alcabalas, Antonio Colema, contador del Tribunal de Cuentas de la Nueva España y Diego Serrano de Rosales, regidor, justicia y diputado de las

---

<sup>81</sup> Anexo 6

reales alcabalas; rematan el ramo de esclavos, casas y censos a don Nicolás Martínez Dávila por los años de 1676 y 77, por la cantidad de 3500 pesos. El contrato continua explicando los alcances y especificidades del arrendamiento.

El juez termina declarando no tener obligación de responder a las oposiciones hasta que los dichos arrendatarios le convenzan cuál de los dos es el verdadero dueño de las alcabalas.<sup>82</sup>

#### 4.2.6<sup>83</sup>

Los problemas sobre arrendamientos nos llevan al siempre engorroso, pero en algunos casos, necesario desalojo de aquel inquilino que ya no queremos seguir alquilando. Tal es el caso de Francisco de Rivera contra Marcos de Moya, sobre que desocupe una casa, llevado ante los tribunales en 1632.

En un escrito Marcos de Moya, maestro del arte de carpintería, responde a un auto en el que se le demanda desocupar las casas ubicadas en el número cinco de la calle del Reloj, a pedimento de Francisco de Rivera, por decir que las tiene arrendadas a Hernando de Peñaloza; pidiendo que el dicho auto se reponga y dar por nulo el arrendamiento, amparándose en el que lleva diez años continuos, en virtud de los remates que por los señores jueces de la fábrica se fueron haciendo; y que en los tiempos de la inundación, él pagó su arrendamiento, reparando y trapeando la casa; gastando cien pesos, que hasta la fecha se le deben.

---

<sup>82</sup> Anexo 6 p. 242.

<sup>83</sup> Anexo 7

Marcos de Moya representado por Luis de Medina, apela ante la Real Audiencia el auto definitivo, pronunciado por el alcalde del crimen y juez de provincia Francisco Moreno, sobre que al tercer día desocupe la casa; pidiendo que se revoque y reponga el dicho auto.

Francisco rivera representado por López de Haro, manifiesta que no es cierto, ni verdadero lo dicho por su parte contraria en el escrito de apelación. Pidiendo que el auto dictado por el juez de provincia, sea confirmado, sigue declarando sobre las mejoras que argumenta haber hecho Marcos de Moya, las hubiera deducido y probado con anterioridad.

Marcos de Moya en la contestación dice que Hernando de Peñaloza no es parte, pues todos los arrendamientos se han hecho por remate mandado del oidor juez de la fábrica. Alega tener pagado enteramente el arrendamiento de la casa.

La contestación de la parte contraria es pedir que se confirme el auto dictado por el juez de provincia; así como que es cierto que Hernando de Peñaloza fue quien le arrendó, sin otro requisito que la paga.

La sentencia del juez no se encontró en los archivos, pero aun así es un documento importante, por ser los alegatos de las partes en segunda instancia o en grado de apelación ante la Real Audiencia de la Nueva España.

4.2.7<sup>84</sup>

El contrato de arrendamiento al ser tan recurrente por la sociedad novohispana, trajo aparejados muchos conflictos que fueron presentándose ante los distintos jueces, provocando una gran documentación sobre las maneras de presentar los alegatos de los abogados y las formas de dictar sentencias.

En muchos casos era necesaria la intervención real, a través de los diferentes instrumentos; como en el caso del capitán Don Simón Velázquez Bonifas contra Nicolás de León, sobre la paga de cantidad de pesos de unas mejoras de la venta de su hacienda. Teniendo que mandar una carta el rey Carlos II; exhibiendo dicha carta ante la Real Audiencia, en grado de suplicación por la sentencia emitida por el corregidor del Valle de Toluca.

La carta al principio contiene el sello real, puesto por el gran chanciller; al final contiene la siguiente leyenda: Real provisión para que el corregidor de la ciudad de Toluca, remita a la Real Audiencia, con persona segura, todos los autos originales que en esta se refirieron y por cuenta y riesgo de Nicolás de León, vecino de dicha villa, de su pedimento.<sup>85</sup>

Dentro de la carta, en primer plano se encuentra la presentación de Don Carlos II y todos sus reinados; prosigue pidiendo al corregidor o a cualquier persona en cuyo poder estuvieren los autos que los mandaran ante el presidente, oidores y chancillería real que reside en la ciudad de México, de la Nueva España. Juan Feliz procurador, en el nombre de Nicolás de León se presentó en la audiencia

---

<sup>84</sup> Anexo 8

<sup>85</sup> Anexo 8 p. 255 y 256.

en grado de apelación, nulidad y agravios de todos los autos perjudiciales, en el pleito que ha movido a su parte el capitán Don Simón Velázquez Bonifas, sobre que le pagase ciertas mejoras que decía hacer en una hacienda que vendía. Al final súplica que habiendo por presentado en dicho grado, se anulen o revoquen dichos autos.

Continúa la carta diciendo que por decreto del presidente y oidores, acordaron dar la carta mostrada por Nicolás de León, dilación pronta y mandar traer los autos originales, quien no lo hiciera así era acreedor a un apena de doscientos pesos.<sup>86</sup>

Cabe mencionar que las reales provisiones, como ha quedado asentado en varias partes del presente trabajo, podían ser dictadas por el Consejo de Indias, ya que era el representante del rey. Sirviendo para crear nuevo derecho de manera más directa entre el rey y sus súbditos.

En los documentos del escribano de su majestad Juan Pérez de Aguilera, ubicados en el Archivo General de la Nación, también hay un contrato de arrendamiento que celebran María y Francisco de la Fuente; sirviendo como ejemplo de la forma y cláusulas que llevaban dichos contratos.<sup>87</sup>

---

<sup>86</sup> Anexo 8 p. 258

<sup>87</sup> Anexo 2 p. 184

## Conclusiones

De lo que se desprende del presente texto, queda claro la importancia de los contratos de compraventa y arrendamiento de bienes inmuebles, en la vida cotidiana de las sociedades del siglo XVII. Al realizar el análisis sobre algunos procesos judiciales que fueron presentados ante la Real Audiencia, aunque son pocos, nos dan un panorama amplio sobre la forma de resolver conflictos, enseñándonos que la forma no ha sido modificada durante siglos.

Fue necesario hacer un relato histórico que nos permitiera ubicar a los contratos dentro de un contexto social, político, económico, religioso, filosófico, moral y jurídico; llegando a la conclusión de que el derecho surge de los contratos, tanto en la Nueva España como en la actualidad, sigue viviendo en los pactos que hacemos a diario las personas, sujetándonos a un régimen que nos antecede y que puede tener origen en la intención misma de vivir en comunidad.

El derecho español que se trasladó a las Indias venía precedido de una gran tradición jurídica, cuyo máximo esplendor lo vivió en la Roma antigua y que volvería a vivirlo de la mano de los grandes juristas que se cuestionaron todo en España. La legislación actual en México es una continuación de los esfuerzos que se han venido haciendo desde hace muchos siglos para poder vivir en paz.

Si algo debe quedar claro al finalizar la lectura de este trabajo, es que la evolución del pensamiento humano no es lineal, es un constante cambio lleno de altibajos, rupturas, comienzos y finales que nos llevan a un solo destino:

cuestionarnos todo, para entonces volver a repensar lo que se había convertido en un dogma.

Es importante resaltar que el derecho no puede ser almacenado en códigos o constituciones rígidas, favoreciendo a los Estados-Nación y a una burocracia de abogados incrustados en un aparato de gobierno que privilegia a unos pocos. Tenemos que regresar a un sistema jurídico donde se privilegie la costumbre basada en el respeto a los derechos humanos. Debemos bajar a la justicia del pedestal inalcanzable en el que se encuentra, socializando el conocimiento jurídico, provocando que la gente tenga un acercamiento cotidiano y continuo sobre sus derechos y obligaciones a las que se encuentra sometido por vivir en sociedad. Lo anterior provocaría que un gobierno corrupto, ineficiente e ignorante de las normas, cambie por uno que respeta las costumbres de las distintas sociedades que conviven en esa invención que solemos llamar México.

La parte innovadora del trabajo es realizar un análisis de algunos casos jurídicos del siglo XVII en la Nueva España, dejando una base para un estudio posterior, donde partiendo del conocimiento de la historia del derecho en general, de los órganos encargados de impartir justicia y de paleografía, pueda hacerse un análisis de todo el ámbito civil de los tres siglos que duró el gobierno español; inclusive extenderlo a la transición del siglo XIX, hasta la codificación.

La otra aportación no tan novedosa, pero necesaria dada la poca información que existe en los libros que forman a los estudiantes, es la mención de distintos documentos jurídicos desde la época romana, hasta la España del siglo XVII,

sirviendo para tener en la mira que nuestro derecho nace de esos documentos. No somos un sistema que emerge de la nada en la constitución de 1917, como muchos de nuestros legisladores y doctrinarios nos lo hacen creer; tampoco somos una sociedad que exista antes del siglo XVI, netamente indígena y con una tradición mexicana, tlaxcalteca, purépecha o alguna otra que habitaba América antes de la llegada de Cortés; somos un pueblo que surge del imaginario de una España, que tampoco era España, del siglo XVI, construido a lo largo de los siglos. México surge, en palabras de Octavio Paz, desgarrado, renegando de nuestra riqueza cultural y aventándonos a los brazos de los estadounidenses o franceses; para en el siglo XX crear un imaginario indigenista, que no existe. Debemos estrechar nuestros lazos con toda Iberoamérica; somos un solo país, con distintas costumbres.

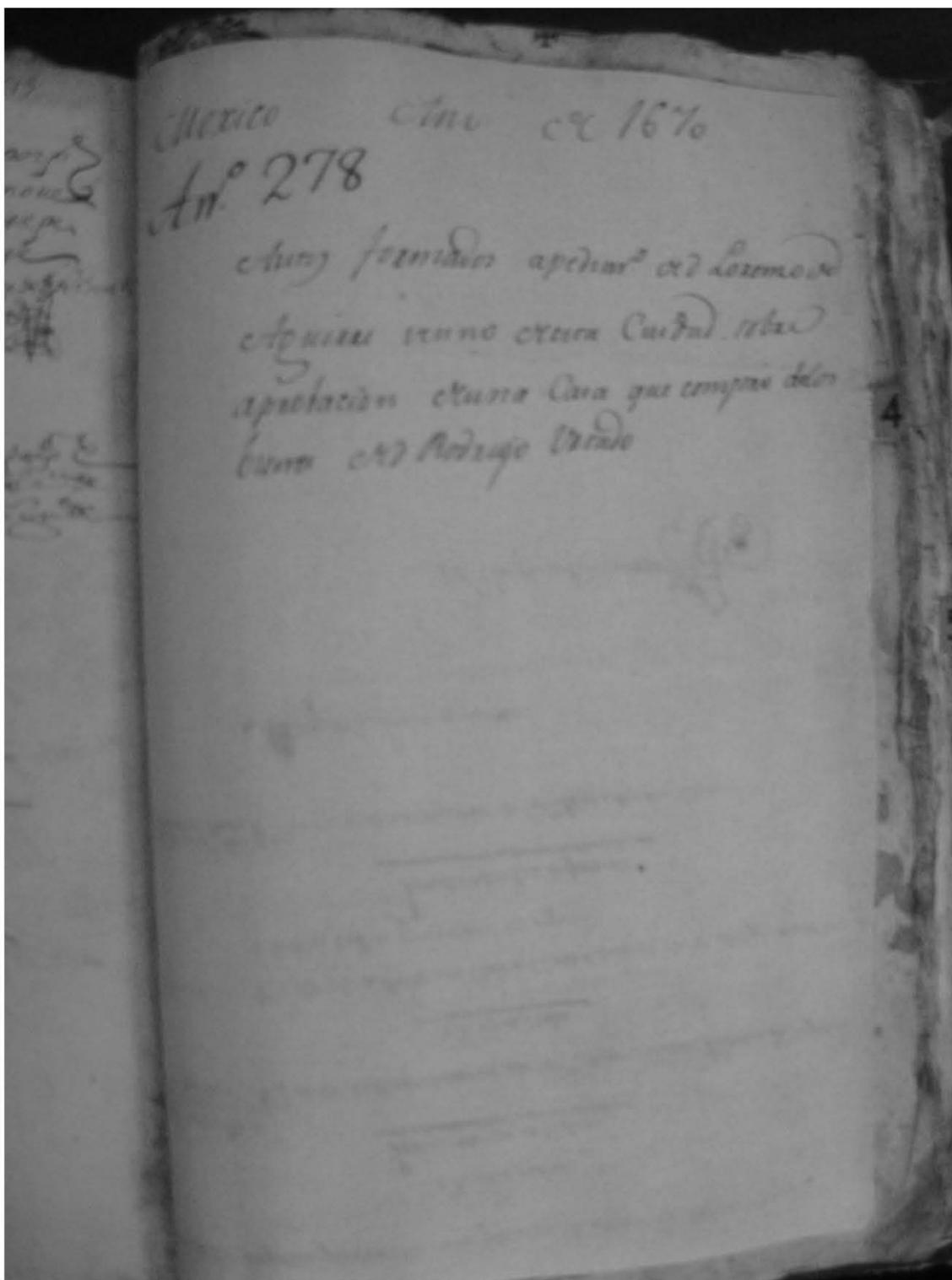
Como seres humanos debemos defender nuestro derecho a la libre autodeterminación de nuestros cuerpos y comunidades, así también el derecho que tenemos a la verdad; debemos impedir que nos impongan leyes y formas de gobierno que nos vuelven vasallos. El derecho tiene que servir como instrumento para alcanzar la libertad, la historia es el instrumento de la verdad; si logramos ambas, entonces estamos camino a la emancipación del ser humano de toda atadura mental que nos haga pensar en la necesidad de tener a alguien que nos mande; cada uno debe ser libre de su destino mientras no se afecte el de otros; pero tampoco en aras de mantener un control social y mental, nos sea impedido el libre tránsito, la libertad de pensar, de actuar o de poseer; el hombre nació libre, pero inventó a dios y al gobierno.

Como juristas o historiadores, debemos acudir a los archivos de los casos jurídicos que han sido vistos en distintas épocas y lugares para ampliar nuestros conocimientos, mejorar la forma de hacer justicia y nuestro conocimiento del derecho; inclusive cambiando la forma de resolver basada en la rigidez de un código, a un sistema que busque la paz y la justicia.

En estos tiempos turbulentos que estamos viviendo, es necesario echar un vistazo a toda la historia nacional, en específico al periodo novohispano, por la simple razón de que fue una época que hasta las reformas borbónicas, vivió en paz, es verdad que con ataques de los indios o piratas, pero que en el núcleo poblacional se encontraba en perfecta concordia, por una razón: existía la justicia.

## ANEXOS

## Anexo 1



veinte y quatro reales

SELLO PRIMERO, VEINTE Y QUATRO REALES AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y CINQUENTA Y VNO Y CINQUENTA Y DOS



Alta Ciudad de Mexico. En virtud de una Real Cedula de su Magestad de mill seiscientos y setenta años para el Sr. Don Juan de Paradas y para el Sr. Don Juan de Paradas y para el Sr. Don Juan de Paradas...  
El Alcalde de primer voto Don Juan de Paradas y para el Sr. Don Juan de Paradas y para el Sr. Don Juan de Paradas...  
La Ciudad de Mexico. En virtud de una Real Cedula de su Magestad de mill seiscientos y setenta años para el Sr. Don Juan de Paradas y para el Sr. Don Juan de Paradas...  
El Alcalde de primer voto Don Juan de Paradas y para el Sr. Don Juan de Paradas y para el Sr. Don Juan de Paradas...  
La Ciudad de Mexico. En virtud de una Real Cedula de su Magestad de mill seiscientos y setenta años para el Sr. Don Juan de Paradas y para el Sr. Don Juan de Paradas...  
El Alcalde de primer voto Don Juan de Paradas y para el Sr. Don Juan de Paradas y para el Sr. Don Juan de Paradas...  
La Ciudad de Mexico. En virtud de una Real Cedula de su Magestad de mill seiscientos y setenta años para el Sr. Don Juan de Paradas y para el Sr. Don Juan de Paradas...  
El Alcalde de primer voto Don Juan de Paradas y para el Sr. Don Juan de Paradas y para el Sr. Don Juan de Paradas...  
La Ciudad de Mexico. En virtud de una Real Cedula de su Magestad de mill seiscientos y setenta años para el Sr. Don Juan de Paradas y para el Sr. Don Juan de Paradas...  
El Alcalde de primer voto Don Juan de Paradas y para el Sr. Don Juan de Paradas y para el Sr. Don Juan de Paradas...  
La Ciudad de Mexico. En virtud de una Real Cedula de su Magestad de mill seiscientos y setenta años para el Sr. Don Juan de Paradas y para el Sr. Don Juan de Paradas...  
El Alcalde de primer voto Don Juan de Paradas y para el Sr. Don Juan de Paradas y para el Sr. Don Juan de Paradas...

Alta Ciudad de Mexico.  
Alcalde de primer voto.  
Don Juan de Paradas y para el Sr. Don Juan de Paradas y para el Sr. Don Juan de Paradas...  
Don Juan de Paradas y para el Sr. Don Juan de Paradas y para el Sr. Don Juan de Paradas...

O sea de pache mandamientos de  
 senon para apud bendicla de otras  
 Casas de obediencia para el tubo de ellas  
 Senon de testimonio con Confesion de  
 De causa de la letra de fecho de Pablo Custodio  
 Castar y otros referencias a Lorenza  
 de Aguirre

Auto  
 El Sena Maestro de Corte habido por  
 suada el mando para los autos de  
 Dijo que apronava y aprono el en mate  
 fha de los dho Lorenza de Aguirre  
 de las Casas de esta Causa y exentadas  
 su fha en non de de pache de mas  
 El qual se que del Cuyple y Conde no  
 a las partes a que dhen el pache por el  
 y mando que en non con fecho de  
 se de pache al dho dho mandami-  
 ento para que de las de me y posesion  
 de por pache de Aguirre y con acuerdo  
 cia y en fecho de que en la Contrad  
 se de el dho dho no que de para  
 el tubo de las de los autos de la Causa  
 con Confesion de dho de los de  
 mas autos referencias autorizada en  
 Dize que haga fecho de la que pache  
 para de el dho de pache de Aguirre  
 Juan de Aguirre San de Aguirre de pache

N. Cumplimiento de lo que  
 se mandó por el Rey nro  
 Señor de España En esta Corte de  
 Castilla de mes de Mayo de la qual España son  
 D. Diego de Torres que en once dias del mes  
 de febrero pasado de este presente año  
 de la fha. El día de Agosto de este presente  
 año como maiordomo de la casa  
 de los señores de Nuestra Señora  
 de la pura y limpia Concepcion desta  
 Ciudad de Encarnación del poder que le  
 dieron D. Pedro Encarnación de sus  
 Junios de la año pasado de mill e tres-  
 cientos e noventa y uno por ante D. Juan  
 de Quiroga Abogado de D. General  
 para todos sus pleitos causas e negocios  
 presentes ante el Sr. D. Juan de Torres  
 nando de Acuña del Consejo de su Magestad  
 Realcalde de la ciudad de sus deponer  
 e desta Corte e por ante mi Comisario  
 D. de fusugado una escritura de fha.  
 que Diego Baquer de Legaria Torres  
 En fha. de la Maestre Sebastian  
 de Napoles de mill e trescientos e  
 que impuso se bujados o en

Revey que en esta Ciudad de la  
 Nueva, por parte que D. Nro. Sebastian  
 de Tapia tiene el dicho lugar de  
 San Juan de los Rios de la Contaduría de  
 Ciudad de los Reyes en los que se le  
 dio en el fabrico de dicho lugar de  
 Arica y de parte de otros Señores de  
 Encomienda por sus mandamientos de  
 Excepcion contra dichos Señores de  
 Vedado, y Especial contra los dichos Señores  
 que el dho. Comodoro D. Nro. Serrano  
 por que sea cumplido y de hecho se ha de  
 Los de que se hace en esta parte de  
 parte de los dichos Señores de  
 que a los dichos Señores que se cumpli-  
 cion a cinco y quatro de diciembre  
 del año pasado de doscientos y nueve de  
 el qual se le despacho, en el dho.  
 Libro de Encomiendas de las  
 afetas al dho. Serrano a que se dieron  
 los señores del derecho, y notifico  
 con los señores de la aldea de  
 las de meras paxis, a la cual que se di-  
 jo de los dichos Señores de Vedado respondiendo  
 no havia hecho, y da en, sino una me

Rains que son en esta Ciudad. y la  
 venta, y trasfeso, que el dho. Sebastian  
 de Napoles hizo al dho. Conde de Castellan  
 unas donas de la Concepcion de esta  
 Ciudad. y el reconocimiento que el  
 dho. Conde hizo de su estado como  
 dueño y posesor de otros bienes de su  
 y su mujer pidio mandamiento de  
 Exsecucion contra bienes del dho. Rodrigo  
 Vebado, y Especial contra los Rains Jo-  
 se que debia comprado el dho. Senno  
 por quatrocientos y ochenta y tres  
 y dos reales que fueron en una de su  
 parte. Se le devidos de lo corrido de  
 nueve años y dos tercios que se cumpli-  
 eron al cinco y quatro de diciembre  
 de año pasado, de sesenta y nueve.  
 El qual se le despacho, y en el dho.  
 Libro en unas Cartas que son las  
 afectas al dho. Senno aque se dieron  
 los payones del derecho, y notifica-  
 dose los terminos de ella al Lic. Pico-  
 las de meras paxi, al qual que se di-  
 jo al dho. Rodrigo Vebado respondio  
 no havia hecho, ni ha de, sino una me-

Maria Enrriquez En Carago fu  
 e nbarao e dha Cruz Eno dha  
 deparar del Mar del dho Abasco  
 e pidio a dho Srna Dna nombrada  
 de fonna a dho Srna dho dha  
 lo qual pidio afirmo en dho  
 Convento En atencion de dha  
 pusta e visto los autos se nombro  
 a Luis de Serna Natouso Prueno  
 da dda de aud. para tal defension  
 que se le mando lo agtase e fiancar  
 La bien de lo hecho se le dio en dho  
 dho Carago e dio poder e facultad para  
 la dicha defension e para de dho  
 mico de los puenes legitimo de dha  
 de dha de dha de dha de dha de dha  
 e mando librar cabiendo de notificado  
 En dho de Agosto de dha de dha  
 abada e excusion de dha de dha  
 anular la dha excusion de dha de dha  
 no haer lo auido lugar de dha de dha  
 En dho de dha, e por lo menos ab dha  
 en los dha de dha por lo dha de dha  
 e excusion por no haer la los dha de dha  
 e para dha los dha de dha En dha de dha



fays de lo dho por el dho defensor se  
 avia defendido la causa de rromase  
 y mandos pasapase a loho consento de  
 la cantidad por que se ha de la Excoision  
 que se le debe su qunto de estar hecha y he  
 dada lexibionamente Envia hnd. d. los  
 que cauden presentados por donde se ayuda  
 v. d. d. ch. Excoision para la cantidad  
 pedida En lo qual. V. en su verdaderamente  
 mente devida no habia que poner  
 poner de duda estando por su juramento  
 que es la forma de queida por el dho  
 Cavi son de ninguna sustancia Las  
 Excoisiones, o puestas de pago que se alen  
 haya mente En que se implica que  
 por una parte se suponen pagados d. los  
 corridos y por otra de queida y de d. fia he  
 cha por los libros de Cobranças y para  
 ello pido que los Excoisioneros y por haber  
 me mandado lo hiciere, y d. d. e. azaron  
 d. d. d. d. se avia de ser de d. d. d. d. d. d.  
 la causa de de d.  
 porque de mas de v. d. d. d. d. d. d. d. d. d.  
 asi se v. d.  
 d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.

Confesion Confundida embardar la  
 Executiva que dha se Conuente con lo  
 cato no hauez En dho los partes, ni  
 razon alguna de hauease pagado los dho en  
 dho del tiempo suferido Mediante lo  
 qual se haun perdido y confusio  
 Jurado sea de vi dos y pagar lo qual se  
 Comprueba de que hauciendo de pado dho  
 Rodrigo Nebado la memoria que se fue  
 dho h. de. Aestas de mayo no conda por  
 dha hauez declarada cosa alguna en  
 quanto a pagar de dho en dho, ni en  
 dha manera se ha mostrado haucerse ja  
 En dho con que se Excluye lo que pue-  
 de En dho escrito de Contrario y pido se  
 pida que se pida perdido de que se dha  
 lado que se sea de pido a dho de fencia y con  
 dha causa se pido nunciado En dha  
 Sentencia de demate mandando lo haer  
 dho bienes Executados y pagar a lo  
 dho conuente de la cantidad porque  
 pido la dha En con que se se se se se  
 la fianza conforme a la h. de dha y  
 que se sitare lo con pido a dha de se  
 Cumplido con dha dha de se se se

Dicho en nombre que se hizo de otros bienes  
 e intereses de Aquinos Enfiesta Anti-  
 dad. de que se hizo a su nacion. La  
 union por el dho. su dho. a las partes de  
 aprouo e se despacho mandamiento de  
 posesion para que de las la posesion como  
 lo hizo sin contra dicion de persona algu-  
 na que el dho. de las dhas. Escrituras man-  
 damiento e Excepcion de la fecha en  
 su virtud e dacion de razon de fen den-  
 cia e de mas otros hechos para el dho.  
 posesion con el despojamiento de la dho.  
 defensoria uno en pos de otro como sigue  
 Sepan quantos esta Carta Vieren  
 Como yo Diego Vasquez de Leytia  
 un uero uirrey que soi desta Reyna  
 e Mui leal Ciudad. de Metz. de la  
 Nueva España de mi rreyno de España  
 una buena voluntad. Soy e conosco  
 por esta presente Carta que vendi  
 a los Maestre Sebastian e Napolen  
 uirrey de esta Ciudad. que soi present  
 de Combien a la vez de un Comur  
 de Plata cada un peso de ocho reales  
 de plata e buena moneda de Sennes  
 e si tubo en Catarrano por peso

Para Siempre Barias de justas que  
 de aqui mucha munda Nos vundo  
 Vampiro de libro de senalo de fue  
 los pases de Casas quito de dones  
 Enudo oha Ciudad. ahucaris vundo  
 que a linden pabul naparse conca  
 sas de Mouso de olivier han vunde  
 de pabul de pabu con Casas de hon  
 duo Ricarandis de Abayo y pabul de  
 pabul de con Casas de Alho Andrua  
 grandes de Abayo y pabul de la  
 Calle de quebo adese adan Sebastian  
 de la oha Ciudad, vundo Nos los ohos  
 Siquera de Alho no sobre los ohos  
 sus pases de Casas e sobre todo lo de  
 mas a ellas tocantes y por senefionde  
 Siquera de don obligadas ni hipoteca  
 das adas ni en un ni bato ni senes  
 ni senes en algunos vunde buena  
 Justa e derecha real Contodas sus  
 Entradas e Salidas e por senefionde  
 vunde de los bumbas e de bideumbas  
 quantas, No dia de y dia han e bienen  
 La Oca de don e sus por senefionde a Nos  
 de don e de fho de don e de don e de

Constitucion e mandamientos por su Magestad  
 para que se cumpla lo contenido en las cédulas  
 que se refieren en el presente Real Decreto  
 de Dada Cada un mes de ocho reales  
 de plata de buena moneda que por con-  
 tina de los dnos. Senadores de dicho oro  
 y plata de pagar de los dnos. Maestros  
 Sebastian de Napoles Leon Enrriquez  
 deo e pagaron a Dho. Poder al miso  
 mudo e con efecto de lo que se refiere  
 la execucion de la suumerada pecunia  
 de las Leyes de Bayona e de Navarra e  
 las demas de los dnos. que se refieren  
 Caso se ablan como e en ellas se  
 contiene otros e prometo de Dho.  
 Diego Baquero de Segovia por mi  
 e por mi herederos e sucesores e  
 por las otras personas que de mi o de ellos  
 abiere los dnos. sus pares de Navarra de  
 dar e pagar a los dnos. Maestros  
 Sebastian de Napoles e a quien pa-  
 res los tubiere de haer de los dnos.  
 Senadores de dicho oro comun por  
 sus dichos e mandamientos en el  
 plata en fin de cada quatro meses



Lo que Montan el qual otro fuesse  
 que En pusa a Carra el Montan den-  
 de qui mas dia el mas de Agosto pri-  
 mero que el viene el año de la fha  
 desta Carta En adelante con las con-  
 diciones siguientes

Primera mente con condi-  
 fion que fha el dho Diego Buzque de Segovia de los  
 dho. mis herederos e sus descendos, e las  
 otras personas que de mi, o de los dho.  
 eren los dho. sus parientes de Casas e huti-  
 eramos dos años En otra mente uno  
 e otros de dho. que no diere mos e po-  
 gamos al dho. el dho. Maestro Sebastian  
 de Napoles los dho. lengueros. de  
 dho. no de dho. dho. fuesse e por el mis-  
 mo caso haia mos Caido e Caiganos  
 e npena de Comiso e haia anos per-  
 didos e perdamos los dho. sus parientes de  
 Casas con todo lo que En ellas dho. fi-  
 eren de fha Labrado e mejorado de las  
 e que den para los dho. Maestro  
 Sebastian e sus herederos En otras  
 to mas sin que el dho. Incurra en  
 pena alguna

O Deus em toda a sua misericórdia  
 que nos dá a vida e a saúde do corpo  
 e da alma e nos dá a graça de viver  
 em tua paz e de te servir com  
 pureza de coração e de consciência  
 e de sinceridade de vida e de  
 obra. Por isso te rogamos que nos  
 concedas a graça de sempre  
 viver em tua paz e de te servir  
 com pureza de coração e de  
 consciência e de sinceridade de  
 vida e de obra. Por isso te  
 rogamos que nos concedas a  
 graça de sempre viver em tua  
 paz e de te servir com pureza  
 de coração e de consciência e  
 de sinceridade de vida e de obra.

Que de los Manos Riden de  
 Las otras sus ganos de Casas, o de qual  
 quier de ellas sean sin ninguna de las  
 Caba y por el mismo Caso de los  
 otros sus Señores y Señoras y  
 Las demás personas que de los dichos  
 Tienen Los otros sus ganos de Casas  
 por el mismo Caso haia mas Caba  
 y Cajas y Madra para de  
 Comiso y haia mas perdido y per  
 damos los otros sus ganos de Casas y  
 nos el dho Madra Sebastian de  
 Magales las godas y otras cosas  
 por el dho inuaria Enora alguna  
 3. - Pasa Concordia que de el dho Diego  
 Vasquez de Sepulveda y los otros sus Señores  
 y Señoras fexamos las otras sus  
 ganos de Casas en yotas labradas y  
 ungaradas altas y bajas puestas y  
 serradas por manera que siempre  
 bajan amas y no bajan amos  
 y eden y ellas fexamos los  
 otros sus Señores de los otros sus  
 Señores y que existamos en ellas  
 y en las y en cada una de ellas

Yo el dicho Maestre Sebastian  
 de Napoles Caquien Nio Pedro  
 Pubre para labrar y murar y si  
 alguna cosa fuere murar labrar  
 con ellas y excavar no se pueden que  
 mucho hay en Sauer e que lo co ad de  
 Cuyar. En el dicho mero que para ello  
 me dierdes y sino lo ad dare Cuyara  
 u En el dicho termino que los dichos  
 Maestre Sebastian de Napoles lo haye  
 ad dare Cuyara y todo lo que costare  
 el labrar y excavar Cuya de lo que  
 de me dierdes y los dichos mero de dar  
 y su sucesores y sus herederos que  
 de mi o de mis herederos los dichos Cuyara y  
 Casas al dar y pagar todo lo que en lo  
 suso dho gastare y pagar de ser Cuido  
 por dho simple suamento con el dho  
 Maestre Sebastian de Napoles y sus he-  
 rederos y sucesores de lo que en lo suso  
 dho hubierdes gastado y por ello no go-  
 dare y recutare como por el municipal  
 Ordo si con condision que cada quando  
 y en qualquiera tiempo que dho el dho  
 Diego Baquas de Sevilla los dho mero

Benito de Surrivas decimos y pa-  
 gamos al Sr. D. Nro. Padre Sebastian  
 de Noyes En los dhas. Vnos. Los  
 Bienes, y Surrivas de otros mill pesos  
 de dho. oro de los Surrivas En una parte  
 con lo conido de dho. tributo En la  
 Sea obligados a los vnos y vnos de  
 los dhas. Bienes de Casas que son  
 libres y desembargadas de dho. tributo  
 y tributo para no pagar mas que  
 son libres como lo estavan antes y  
 al tiempo que sobre ellas impusiere  
 el dho. tributo Vnos. Otros Carta  
 de redencion de dho. Bienes decimos  
 y pagamos quinientos pesos de dho.  
 oro de los Surrivas Sea obligados a los vnos  
 de los dhas. Bienes de Casas de dho.  
 La mitad de dho. tributo.

En esta manera y con esta condicio-  
 nes y segun dho. es de dho. dia que esta  
 Carta es fha. En mi dho. dho. En la  
 parte de mi apante y de dho. y por lo tanto  
 de las dhas. Bienes de Casas de dho.  
 y enuncia y posesion de todo ello, y de  
 ello todo y en esta y con el dho.



Aya Ciudad de Mexico e en la  
 Audiencia de ella que en ella reside  
 para que las dhas Justicias e Jueces  
 de quier de May por todo en su dhas  
 dhas remedios de derecho prison  
 e en suya y cumplimiento que con-  
 pellan e apasionen a la pax e Cum-  
 plimiento desta Carta como si fuere  
 lo en ella contenido fuesse  
 Sentencia de definitiva de sus com-  
 petente contra ni dada e pro nun-  
 ciada e pasada e en cosa susca-  
 da sobre lo qual se orensis todas  
 e quales quier leyes e derechos que  
 e en ni fabor sean que me con-  
 pellan e especialmente se orensis  
 Las dhas R<sup>as</sup> del derecho en que  
 dice que General se orensis  
 de sus Jha non vale en testi-  
 monio de Ciudad / lo qual otorgue  
 suprasente Carta ante el dho J<sup>no</sup> e  
 J<sup>no</sup> de la dha Audiencia que es Jha  
 e pasada e en la dha Ciudad de  
 Mexico a Vinte e tres dias del mes  
 de Julio el año de mil e seiscientos e

En el Equivocato Eusebio  
 En año de los que fueron presentes  
 a lo que dho es de Pedro de  
 Pedro de Paredes y Juan de la Cruz  
 en unidos a Estanque Comon de la  
 Ciudad. El dho Rey. Equivocato El  
 dho Rey fue que con sus leyes  
 de su nombre En el principio de esta  
 Carta = Dijo Vargas de Sepora = Lo  
 de Juan de la Cruz de N. S. de la  
 Magestad. presente fue a lo que dho  
 es de Paredes con los dho. Equivocato  
 lo firmo Estanque y Estanque Equivocato  
 mi signo que es a lo En el dho mo-  
 nio de la Ciudad. Juan de la Cruz de N. S.  
 de la Magestad

Sepan quantos Esta Carta viene  
 Comigo Maestre Sebastian de no-  
 go les refino que si dha mi don-  
 de que mi real Ciudad de N. S.  
 dha Nueva España Dijo que yo  
 Dijo Vargas de Sepora un año que  
 no desta dha Ciudad me lo vendido  
 e vendido siempre de no Comon  
 de ocho de plata Cada peso de  
 cinco tributo en cada un año

En razon de mill pesos de Alho en  
 Coman que de mi el Caxido encondado  
 el qual dho. Senno impuso carga  
 sobre Rey poru de Carroy que tiene  
 Egofee en nuda dha Ciudad. En la  
 Calle de Nanno Nuevo donde por la  
 una parte con Carroy de Alonso Redu-  
 quis la parte de por la otra parte  
 de por las Espaldas con Carroy de Alonso  
 Bernandis de Abuy de por la parte  
 la dha Calle de E confiertas Condi-  
 ciones penas e comiso como mas largamente  
 consta e parece por la escritura  
 de Senno que me hizo e otorgo ante  
 Juan Garcia de Villalobos Escrivano  
 de su Magestad. En veynte e seis dias  
 del mes de Julio en que estamos deste  
 año de la fecha desta Carta a que  
 me refiero e porque agora yo tengo  
 e asistido con las Señoras Abadesa  
 e Monjas de Monesterio de  
 Nuestra Señora de Concepcion de la  
 dha Ciudad. de su orden el dho. Senno  
 por tanto por mi mismo e en sus  
 e en nombre de mis herederos



Paso a Nro. Sr. Pedro Sanchez de  
 de su Magestad = Don Pedro  
 Sanchez de la Fuente Sr. de su Mage-  
 stad. quisiendo ser. a lo que es en  
 Los dho. fechos. Era en el fin aqui  
 Misimo. En testimonio de Verdad  
 Pedro Sanchez Sr. de su Magestad.

Escritura Sepan quantos esta Carta vieren  
 como yo Rodrigo Hurtado de  
 que soy desta Gran Ciudad de Mexico  
 desta Nueva España. Puso que por quan-  
 to yo he tenido e comprado unas Casas  
 de Diego Barquet de Leytia misivas  
 que son en esta dha. Ciudad. En la Ca-  
 lle que ha de las Casas de San de bati-  
 an. Linde con Casas de Pedro de Regue-  
 no. e con Casas de Juan de ochaves  
 Lambuano por cierta cantidad de pesos  
 de oro como parece por la Carta de Venta  
 que de las dhas. cosas yo e comprado  
 de, aqui me he fecho y por que sobre  
 las dhas. Casas tiene un fonsico e mis-  
 mofonso de las monjas de nuestra S.  
 de Concepcion desta dha. Ciudad. que  
 es de mill pesos de oro. Conson a lo que  
 se pat. e no obo las dhas. Casas

Con el cargo de dicho Senor que se le comen-  
 cante de lo que principal en que las  
 Compu. E de lo de la de suu. unononim-  
 ente de dicho Senor. Dami Esquero  
 Basca. E de lo de Oficio que de co-  
 nono pa. pena de dicho Senor a dicho  
 mo. nosterio de las dhas. Monjas. E me  
 a las por mi. Ego mi. bendito. E me se  
 nono. E de lo de la de lo mo. nosterio  
 E Convento, o aguiene. Supo. de. Fructuere  
 los de dicho de dicho Senor a de anon de  
 Caloni. mill. E de millar. Año de  
 cinco. E quatro. dias. de lo. de lo. de lo.  
 proximo. pasado. que es. el dia. que to-  
 do. E de lo. de las dhas. Casas. E de  
 Lande. hasta. que. la. redima. E quite.  
 E con lo. de las. Condiciones. E penas. Con-  
 tenidas. En la. dha. Escritura. de Senor  
 que. las. dhas. Monjas. tienen. E que  
 se. quida. En. su. fuero. E. N. de. cinco.  
 Real. dho. E no. barre. En. dha. cosa.  
 alguna. antes. de. dha. fuerza. de. fuerza.  
 E con. pito. a. contra. E para. lo. as. cum-  
 plir. E pagar. E ha. ver. por. firme. todo.  
 E lo. que. es. de. dho. persona.

O bien sea por su poder  
 Cumplido a qualquier suceso e busca-  
 das de sus cosas de qualquier que  
 sean donde fuere con tanta su per-  
 sona e bienes renunciando como su-  
 fuerdes ni propio suceso Jurisdiccion de mi-  
 siles e bales nombrados de Jurisdiccion  
 me e especialmente me fizo me to a  
 fians de las Justicias de la dha Ciudad  
 e de la Merindad de que en ella  
 reside para que las dhas Justicias  
 o qualquier de ellas me agerme en  
 todo lo que me mandare de derecho  
 a cumplir e pagar e pagar por su  
 todo lo que en esta Carta contenido como  
 si fuese sentencia definitiva de sus  
 Competende contra su dha con senten-  
 cia no apelada e pasada e no sea sus-  
 gada acerca de lo qual renuncio todas  
 e qualquier leyes e derechos que  
 en mi favor sean o fueren que  
 aley e usanza de derechos en que  
 dire que genera la renunciacion fha  
 de la dha Merindad e de sus cosas  
 de lo qual obre en esta Carta

Año 1540, el día de Suo Escrito en  
 Cuyo nombre se firmo de mi nombre  
 que es Jha. En esta dha Ciudad  
 a ocho dias de mayo de Suo de mill e  
 quientos e setenta e dos años festivos  
 que fueron presentes a lo que dho es  
 Alonso Ramos e Alonso Rodriguez  
 de Alcedo e Juan Bautista refinos e  
 Estanques. En esta dha Ciudad. El dho  
 dho Suo Escrito doi fee que conono al  
 dho dho = Rodrigo Natabo = a nombre  
 Pedro Sanchez d. de su Ma<sup>ra</sup> = El dho  
 Pedro Sanchez de la fuente d. de su Ma<sup>ra</sup>  
 presentes fui a lo que dho es con los  
 dho festivos e por ende fize a quimi-  
 signo En testimonio de Verdad = Pedro  
 Sanchez d. de su Ma<sup>ra</sup>

Al qual dho Ma<sup>ra</sup> dho con qualquiera  
 de Nos Absentados ha de nra  
 Excepcion e todos e qualquiera bienes  
 que se hallaren e hubieren quedado por  
 fin e muerte de Rodrigo Natabo por quan-  
 tia de quatrocientos e ochenta e tres pesos  
 e los tercios de su comun que pararen  
 de vez al contenido de dho dho de  
 Quenta Señal de la Puerta de Limpia

Año 15, y festos de Nuro curatos En  
 Cuyo nombre La firma de mi nombre  
 que es Jha En esta dha Ciudad  
 de ochos dias de mes de Junio de mill e  
 quientos e ochenta e dos años festos  
 que fueron parientes a lo que otro es  
 Alonso Ramos e Alonso Rodriguez  
 de Arceudo e Juan Bautista refinos e  
 Etandus En esta dha Ciudad. Yo el  
 no. Nuro curato doi fee que conoço al  
 dho dho = Rodrigo Velado = a ndemi-  
 Pedro Sanchez <sup>no</sup> de su Ma<sup>r</sup> = Yo  
 Pedro Sanchez de la fuente <sup>no</sup> de su ma<sup>r</sup>  
 presente fee a lo que dho es con los  
 dhos festos e por ende fize aqui mi  
 signo Entubimonia e Verdad = Pedro  
 Sanchez <sup>no</sup> de su ma<sup>r</sup>

---

A quai el Nuro curato ante o qualquiera  
 de Nros Absentes ha de e n me  
 e excusion e n todos e qualesquiera bienes  
 que se hallaren e hubieren quedado por  
 fin e muerda de Rodrigo Velado por quan-  
 tia de quatrocientos e ochenta e tres pesos  
 e los do minis de oro comen que passen  
 devesa al conuento de Redipinas de  
 la orden de san dha Pua e de Nro p<sup>o</sup>

5

Esta Excusacion y terminos della  
 dia diez de Mayo a El Licenciado Nicolas  
 Moras Presnido Alcaide de la Ciudad de  
 Madrid. Acude para el seguimiento  
 desta causa el qual dijo que no compare  
 para ello por que el dicho difunto no  
 hizo testamento mas que tan solo en  
 una memoria en que le encargaba  
 el dicho don Juan Cosme y que no era  
 de parirer de usar de el. Ha Alcaide  
 quando lo fuera por lo qual suplico  
 al Senor Jues de la causa le nombre  
 de fuerza a los bienes del dicho difunto  
 a tanto que haua de ser visto el dicho  
 Respondido de qui. Dijo feo. El Jues de  
 el dicho Alcaide. Sendo testigos Lazaro  
 de Guzman y Lorenzo de Aguirre vecinos  
 desta Ciudad. Alvarus de Camanillo  
 Antena Antonio de Villa Viciosa 1720

Nombre de  
 defensor a los  
 bienes de...

En la Ciudad de Madrid en diez  
 de Mayo de los años de Su Magestad  
 de setenta y siete años. Yo el Jues de  
 lo civil de esta Ciudad de suyo  
 como en el presente a Luis de la  
 Peña y de la Roca Procurador del  
 queroso de la Audiencia de...

ciento y 60 Entendidos = Dijo  
 que esperaba el efecto y nombramiento  
 del Sr. D. Juan de Tal y de la de las Casas  
 y bienes del dho. Doct. de Puerto de  
 Juas por Dios y sus Señores la Señal  
 de la Cruz En forma de derechos de lo que  
 tiene fue el nombre de do. Su Real Señal  
 y Entendidos y se obligo a fundar otros  
 bienes En esta causa sobre lo qual ha  
 ra se nombraron de que se nombraron y to-  
 das las demas diligencias que le convenga  
 y no las de para el dho. de las Casas  
 y de las demas y donde se convenga a todas  
 para le tomara de lo que se ha  
 de suencia y conveniencia que se le queda  
 y de lo que se ha de para lo que se debe  
 y es obligado y si se ha culpa de negligencia  
 a alguna de las dhas. dhas. o menoscabo  
 se susguieren a otros bienes de lo que se ha  
 con su persona y de sus bienes con  
 haber que para el dho. y para que  
 asi lo cumpliere ha de su grado a don  
 Juan Bermudez de Castro y si no de otra  
 otra Ciudad. Oficial de Pluma de qual  
 estando presente de que se ha de  
 al dho. Luis de Herrera Mañero en

Tal manera que para cumplir  
 lo que viene jurado y prometido  
 en esta causa de fender las otras  
 Casas y bienes por todas Instancias  
 y Sentencias y votos de para adelante  
 y Entero. Para lo que debe estar obligado  
 donde no el como tal su fiador principal  
 si el mano pagador haciendo como  
 parte de deuda ajena suya propia y sin  
 que contra el suyo o los ni sus bienes  
 sea hecha ni se haga diligencia, ni exco-  
 munion alguna de fuero. Ni de derecho Cuius  
 bene fias Expressorum. <sup>de</sup> renuncia de  
 fender los otros bienes y servicios en  
 esta Instancia y en las demas de esta  
 causa y nota de para adelante  
 y pague el dano perdido al menos  
 en los que a otros bienes se le hicieron  
 por su culpa, negligencia con su  
 propia y los suyos recibidos y por haber  
 y ambos dieron poder cumplido a las  
 Justicias de su Magistrad. En especial  
 a las de la Corte y Ciudad. donde se  
 lo hicieron p. que el lo cumplian  
 y pagasen como por sentencia pasada

Autoridad de Cora Buzada  
 se nunciaron a su favor y libertad. Le  
 son bonos p. que Ma. de Comper  
 San Coma otros renunciaron  
 Loyes de su favor con la general  
 el derecho q. lo firmaron a quienes  
 por su conono siendo testigos Juan  
 Cano Luis de Cardenas y Juan de  
 Rojas vecinos de Méjico = Luis de Medina  
 Matheo = Don B. de Bermejo  
 Ant. mi. Juan de Sacabe de prociencia  
 Ma. Cuda. de Méjico En virtud de las  
 de Bulos de mill y seiscientos y setenta años  
 ante el Señor Doct. Don Juan de Zarate  
 y pania del Consejo de su M. A. sualcalde  
 del Crimen y sus deprovincia En esta  
 Corte se leyó esta Petición  
 Bachiller Alonso Lozano  
 Presbítero y nombre de Cono Ma. A. de  
 uno del Convento de Religiosas de Nra  
 Señora de Sta. Pura y Limpia Concepcion  
 desta Ciudad en el pleito de Exceucion  
 que se sigue contra bienes de Rodrigo Ruiz  
 Tado por cantidad de pesos de los corridos  
 de su veneno = Dijo que el término de  
 las prouisiones es de quarenta y dos dias para lo

qual = Al Mdo. D. Pedro de Duplino Man-  
de que el Defensor Nombrado ad hoc  
en su vida de Remate por su viuda Johana  
de M. Bonifacio de B. Alonso  
Losano

Auto El Senor Alcaide de Casa Man de  
das pasados a la hora de la qual se dio  
de Remate estando en el dho. Alcaide  
fran. de Zarate D. de provey

Situacion de Ma Ciudad de Metz en un de  
Remate que a Bullis de mill e seiscientos e  
setenta años notifi que la peticion e  
auto desta foda a Luis de Chona Marti-  
enzo deo arador de la Audiencia  
de Defensor Nombrado en esta causa  
alor bienes de Rodrigo Hurtado como  
abat los de de Remate en forma de los  
dos fee = fran. de Zarate D. de Provincia

Sentencia El Mdo. Plito de Excepcion que es  
entre partes de la una parte e executante  
de la otra e de las personas de nueva a  
Senora de la Puray Limpia Concepcion  
de la Ciudad de Al. M. de Alonso  
de quien se su Maim dmo en su nom-  
bre e con su poder, de la otra de los  
Executantes los bienes de Rodrigo Hurtado

D. Juan de la Cruz de Guadalupe  
 Veneranda e Illustris de los Reynos de Castilla  
 y Leon de la Corte de su Magestad  
 por su Real Cedula de 14 de Mayo de  
 este año de 1713. En su Real  
 Consejo de Estado. En su Real  
 Audiencia. En su Real Consejo de  
 Indias. En su Real Consejo de Guerra.  
 En su Real Consejo de Hacienda.  
 En su Real Consejo de Justicia.  
 En su Real Consejo de Ovetem.  
 En su Real Consejo de Ultramar.  
 En su Real Consejo de las Indias.  
 En su Real Consejo de Guerra.  
 En su Real Consejo de Hacienda.  
 En su Real Consejo de Justicia.  
 En su Real Consejo de Ovetem.  
 En su Real Consejo de Ultramar.

Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor  
 Ante la Contrata a la qual se fue  
 su derecho a favor de la qual se  
 articulo en esta forma  
 En una ordinaria pide que se  
 cumpla como lo convenga y govierna  
 la sentencia de finitima que se dio  
 por autos y mandos con costas y dere-  
 chos de la Execucion = D. Don Juan  
 de Parada y Francia

Pronuncia y pronuncia la Sentencia de Don Juan  
 de Parada y Francia al Consejo de su  
 Magestad. Su Alcaide de Alcaraz  
 y sus deparaciones en esta forma  
 Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor  
 de hacienda audiencia de Provincia  
 en la Ciudad de Vico. En Nueve  
 y cinco dias del mes de Septiembre  
 de mill seiscientos y setenta años  
 siendo testigos Joseph de Anaya  
 Juan de los Rios y D. Augustin de  
 missiones de Vico. Antem. Fran.

Notificacion de Parada D. de Provincia  
 en la Ciudad de Vico. En el dia  
 de Nueve de Octubre de mill seiscientos

fianza de su fama y de su fama siendo  
 Notario Juan de Rojas y sus de cano-  
 nas y Juan Cano usqueo de nesinos  
 Don Augustin Ovaroa Notario grande  
 de Sarate de - de Provincia  
 de esta Ciudad y Me de Encomenda  
 de las Almas de Orlu de mill y de Orlu  
 años estando en los Postales de provincia  
 de esta Corte y con curso de mucha de  
 personas y por ante mi el Sr. de Orlu  
 Luis escritos y palcos de Pedro  
 Pero de Orlu, de esta Ciudad de  
 un par de de un par de un par de  
 Casas de Orlu de las que ante la  
 de al Barrio nuevo en la Calle  
 de que de Santa Catarina martir  
 a San Sebastian que por la parte  
 lindan con Casas de Alonso de Orlu  
 Juan de Orlu y por la parte de las  
 de Orlu de las Casas de Andres de Orlu  
 de Orlu diciendo se vendran en  
 de ocupacion de sentencia de Orlu  
 de pronunciada por el Sr. Doctor  
 de Juan de Orlu de Orlu de Orlu  
 de Orlu de Orlu de Orlu de Orlu  
 de Orlu de Orlu de Orlu de Orlu

Franca En forma de lo que se hizo  
 por Juan de Rojas Luis de Canse-  
 nas y Juan Cano vecinos de Mexico  
 Don Augustin Orosco Interimario  
 de Santa Fe de la Provincia

En la Ciudad de Mexico a once  
 dias del mes de Octubre de mill e setecientos  
 años estando en los Patios de prision  
 desta Corte en non curso de mucha  
 personas y por ante mi el Sr. Doctor  
 Juan Escobedo y pedro de Pedro  
 Peru Leoneses, de esta Ciudad de  
 Mexico y de un tal prision una  
 Casas de mudadas que ante la  
 de al Barrio nuevo en la Calle  
 de que de Santa Catalina martir  
 a San Sebastian que por la maparse  
 lindan con Casas de Alonso Redri-  
 gues Lanzarote y por la parte  
 de palda con Casas de Andres Benan-  
 des de Albuja diciendo se tenian en  
 e ocupacion de sentencia del Ombre  
 de pronunciada por el Senor Doctor  
 Juan de Parrota Jefe del Consejo  
 de la Mage. Su Alteza de Mexico  
 de sus representaciones y redalote

D<sup>na</sup> causa <sup>ya</sup> ~~de~~ que el Con-  
 vento de S<sup>ta</sup> Agneta de N<sup>ra</sup> Señora  
 de la Pura y Limpia Concepcion de esta  
 Ciudad. y el Sr. Alonso Carrasco pro-  
 curador del Mayorazgo en su nom-  
 bre ha seguido contra bienes de Robu-  
 go Burtado difunto por quantia de  
 quatrocientos ochenta y tres r<sup>os</sup> y  
 tomines de la Corrida de N<sup>ra</sup> Señora  
 de N<sup>ra</sup> mill pesos de principal por  
 rufiente al dho. convento y impuesto  
 y Cayado sobre las dhas. Casas de nueve  
 años y dos tercios que se cumplieron a  
 Nueve y quatro de Diciembre de año po-  
 sado de mill y quinientos ochenta y siete.  
 Y dha. causa se ha seguido con Luis  
 de Sezena Matienzo Procurador  
 como defensor nombrado ad hoc bienes  
 y se ha van de Rematar dada la ple-  
 garia y de los dho. medios dia. En la  
 persona que mas por ellas diere can-  
 dando y en el dho. Parson Parson  
 Lorenzo de Avila superior de esta  
 Ciudad. y Maestre de felix a su o  
 y disponia y puso las dhas. Casas

Cumque Parato qualibet persona  
 et bene sciamus quod per hanc provisionem  
 alias Justicias de Sua Magestade Enrique  
 fuit alias dicta Cortes Civitas ante se  
 et merito Resumptis subterfugis yusfinitas  
 Ley Reconvenerit para qualibet lecom  
 pellan Capisnien como per sententia  
 Parada En coma Parada anunio todas  
 y qualis quier lico de subterfugis yusfinitas  
 Con la general de Aloncho Canabotoz  
 y sus hijos Juan de Rojas Don  
 Augustin Ponce Juan Cano y otros  
 dichas personas vecinos de miso-  
 rre de Aquino Antem familias  
 de Sarate de Provincia

En la Ciudad de Medo Enabodias  
 del mes de Oubre de mill e seiscientos  
 e setenta años ante mi Capisnien  
 el contenido conprobacion en forma  
 fuera de Audencia Guiso

Juan Luis de zereza Malteseo defensor  
 nombrado a los bienes de Rodrigo  
 Velado En el pleito ejecutivo que  
 contra ellos sigue la parte del Con  
 vento de nra Señora de la Concepcion  
 desta Ciudad sobrepuestos de Orosalbo

5

Dicho de la Nubia. E me  
 duido de nubi a pe lo E me pusion de  
 ane l'ra M'na E n'gado de apelaion  
 Nubia. E ap'au. de la Sentencia de  
 Remate p' nunciada E n'ra Causa  
 Pa Nio Bus de Prouincia por la qual  
 Se mando traer de las Casas de  
 Cidades E p'p' al Oho Conuento E para  
 que se de baque = El Oho Ab'esso  
 Pido E suplico que hauidome por  
 presentado E n'ho grado amande  
 tocar la d'ra Sentencia para lo qual  
 Sepan E p'p'ido a d'ra E aud' E l'ho de  
 para E de p'par a n'auio q'ido Custia  
 Costas E = Luis de P'ona Nations + O

de auto

Nube de Octubre de mill seicientos  
 E setenta años = Pasen siendo de finibus  
 E l'ho de

Presentacion En la Ciudad de Meho. En uenta  
 de uno de Octubre de mill seicientos E se-  
 tenta años ante el Sr. Doctor don  
 Juan de Garate E grania del Consejo de  
 Su Magestad. Fiscal de el Crimen  
 E Bus de prouincia O n'ra Corte de los  
 Edo. de N'ra

Petición Lo s'nto de An'ra uerino de la Ciu-  
 dad. E d'go qui ha yend' E n'ra

De las Casas & Puestos Entre  
 todas que son de esta Ciudad en  
 la Calle de que se de Santa Catalina  
 Martir a San Sebastian que se de cuenta  
 con depeñamiento de la Comenda de Reli-  
 giosas de Nuestra Señora de la Concepcion  
 desta Ciudad Partiones de Redondo Partido  
 de Cantabria & de los Corridos de  
 Valencio aque tiene por una que se tiene a ma-  
 taron con forma a Ella & para que se repue-  
 le de seme de pache Mandamiento de  
 para que se repue la de las Casas  
 de M. pido & Supp. de M. de  
 Mandar apacher & apacher de los Demas  
 & que se me de pache Mandamiento  
 de posesion que es Justicia que se de  
 de posesion de los bienes de Amara  
 de la Señal Alcaide de Corte Juan de  
 de traslado a las otras partes, & mandam-  
 pando de se de de de provincia  
 de la Ciudad de M. de M. de  
 de uno de Octubre de mill 77, & setenta años  
 Ley & notifi que la posesion & auto de esta  
 de apacher como en el se contiene a Luis  
 de Senena Mayorazgo como defensor  
 nombrado a los bienes de Redondo Partido

Dado que el Sr. D. Juan de los Rios de las  
 Virreyes - Juan de Narvaes de Espana  
 P. D. N. S. M. Ciudad de Mexico en Nueve  
 de Mayo del mes de Julio de mill e seis-  
 cientos e setenta años Lo el Sr. D. Juan  
 b. figue la peticion e auto desta forma  
 Como en el presente a N. Sr. Alonso  
 Ferrero como maldonado de la mi mis tra  
 da de los bienes e rentas de la Real  
 de Religiones de la Real S. de la p. de la  
 Limpia Concepcion desta Ciudad. El  
 qual d. figue que por lo que para a parte  
 Confieso que se apruebe de los d. d.  
 por la cantidad contenida en el d. d.  
 de por su cuenta de los d. d. de las  
 Virreyes de Espana

---

Mandamos al Maestre Mayor desta Corte o qual qui-  
 siera de N. Sr. Honrrables d. d. de la Real  
 de N. Sr. de las Casas e N. Sr. de las  
 que andan e van tras a N. Sr. de las  
 N. Sr. de las Casas de Santa  
 Catalina e de Santa e San Sebastian  
 que por la una parte e por la otra  
 de N. Sr. de las Casas de las  
 de las Casas e por las d. d. de las  
 de N. Sr. de las Casas de las Casas

que suspende nefe quise en unataron  
 En el Suo oho En Cambida de  
 Situendos de principal de Senno que  
 Sobu Ellos Esta Enquedo En fabrica  
 de Conuentos de Religiosos de Nuestra  
 Señora de la Virgen y Santa Concepcion de la  
 Ciudad para pagar sus deuditos de  
 Obra que de ellas ayron fundacion  
 Seccion y con cargo de responder de  
 sus deuditos de principal En fabrica  
 de Colegio de Santiago de esta Ciudad  
 y pagar de cinquenta pesos de sus comidos  
 Contrando de las Enquedos sobre el Mas  
 sin otro cargo ni rraua men alguno  
 El qual se hizo de esta causa de <sup>las</sup> que  
 cony. de dicho conuentos se sigue contra  
 bienes de dicho estado de Junto por  
 qual los fiadores y alenda de sus pesos  
 y dos tomines de lo corrido de dicho  
 Senno por cinco bienes de dicho  
 de omate En virtud de la sentencia  
 por mi pronunciada En dicha causa  
 El qual esta aprobado y mandado le  
 de pacher el qual En lo que ay de  
 la vicades le compare y el fender lo

5

cia = Pape Mandado = Juan de Haro  
 No de Provincia \_\_\_\_\_  
 Deseo  
 Nra Ciudad de Mexico en el Real  
 Audiencia de Novia del Rey de mill e quinientos  
 e noventa e siete años estando en las  
 Casas contenidas e destinadas en el  
 Mandamiento desta Real Audiencia con el  
 e por ante mi el Real e Justo de suso  
 dho. Lorenzo de Aguirre contenido  
 en dho. Mandamiento de que se  
 con el a Diego Dias Pacheco Heni-  
 ente de Aguacil Mayor desta Real Audiencia  
 de posesion de dhas. Casas con su  
 cumplimiento e fha por la mano  
 al suso dho. Lorenzo en dhas. Casas



Los dnos aut<sup>res</sup> <sup>nos</sup> que merezcan los que  
 las dnos quedan En mi archivo con los  
 quales se corrijos & bapicados & acordados  
 lo que conde de toho se dimiando & manda  
 miento de el presidente En la Ciudad  
 de Mexico en veintiocho & nueve dias del mes  
 de noviembre de mill & setenta & cinco  
 sendo Justico de la Real Audiencia  
 Juan de Sandoval & de la Cruz de Medina  
 Esta = Co = he = los recabdos = de los = dnos =

An<sup>o</sup> 278 N<sup>o</sup> 200 de los dnos



## Anexo 2

63

poder  
**S**epan quantos esta cartavieren, como yo antonia dauila  
 bua miya que fue segun caso de salazar  
 desta ciudad de medina de canida  
 quedo en su poder amovido a pampas de yangu  
 en yalonso de medina de canida de los yalidos  
 vno de sesenta e tres y noventa e tres y noventa e tres  
 a do de canida de medina de canida de medina de canida

Generalmente para entodos mis pleytos, causas ceviles e crimina  
 les mouidos y por mouer, q̄ yo be y tengo con qualesquier personas  
 y las tales y otras qualesquier cōtra mi los han o esperanauer e te  
 ner y mouer en qualquier manera, anfi endemandádo como en defe  
 diendo, y para q̄ podais recibir y cobrar qualesquier maravedis pe  
 sos de oro joyas esclauos mercaderias derechos e auiciones e otros  
 qualesquier bienes rayzes y muebles q̄ me deuá y duiere. anfi por  
 obligaciones conoçimiētos traspassos sentēcias cuētas d̄ libros o  
 en otra qualquier manera. Y de lo q̄ recibieredes y cobraredes po  
 days dar las cartas de pago e finiquito y la sto q̄ conuengá y valgan  
 como si yo las diese presente siendo. y en razon d̄ los dichos pleytos  
 e cobranças de los dichos mis bienes podais parecer ante su alcaide  
 nado e ante los señores sus presidente y oydores de las justicias au  
 diēcias y ante qualesquier alcaldes juezes e justicias Eclesiasticas  
 y seculares de qualquier parte q̄ sean, e ante qualesquier de los podays  
 pedir demandar responder defender negar e conoçer pedir requerir  
 querellar y afrontar e protestar, testimonios pedir y tomar, y para de  
 clinar jurisdiccion y poner articulos y p̄uisiones, e a los de las otras  
 partes responder y para jurar en my anima qualesquier juramētos  
 de verdad dezir y los diferir e en las otras partes cō que l̄ngare des,  
 E para dar y presentar qualesquier cartas de justicia, y pedir cum  
 plimēto dellas: y ante las justicias eclestias facar qualesquier  
 cartas y cesuras y presentar testigos e scriptos e escrituras y prouāças  
 y los abonar y los d̄ en contrario presentado tachar y cōtra dezir e en di  
 epos y en personas, y recusar qualesquier juezes y escriuānos jurar  
 en my anima las tales recusaciones, y apartaros dellas, y facar d̄ po  
 der d̄ qualesquier escriuānos e otras personas quales q̄er escrituras  
 e prouāças a mi tocātes, y si d̄o pagadas las cancelar y dar la sto de  
 llas, y dar y hazer entregas y execuciones prisiones ventas d̄ bienes  
 e remate dellos, y jurar costas a las, y verlas jurar y a las a las  
 otras partes, y cōcluir razones y pedir sentēcias y las cōfētir a pe  
 lar y suplicar y las seguir d̄ con derecho de uays y hazer y bagais asy  
 en primer a como en todas otras instancias, todos los demas autos e di  
 ligēcias judiciales y extrajudiciales que cōuengandese hazer aun q̄ seā  
 de calidad que para ello se requiera y deua auer otro mimas especial  
 poder y mandado y presencia personal. Y en vuestro lugar y en mi d̄  
 bre podays hazer y constituir un procurador vos o mas, y los renocar  
 y otros eriar quedando siēpre en vos este dicho poder principal q̄ pa  
 ratado ello y lo dello dependiente vos lo doy cūplido, cō fus inciden  
 cias y dependencias aneçidades y conoçidas des, con libras y general  
 administracion, y vos relieuo y a vuestros substitutos. en forma de  
 derecho. E para lo auer paz firme obligo mi persona y bienes.



Anexo 3

Venta q<sup>da</sup> Obispo N. B. Juan de  
Aguirre Vidaxata de mas Casas  
de las, y solar a favor de Don  
Pedro Luis en precio de 3500  
que son en la Calle de los M<sup>os</sup>

---

Amigues  
Amigues  
Amigues

Amo de 1698

Carta de pago de Antonio el Grande  
an de Aguirre Vidaxetas de 500<sup>rs</sup>

à favor

de Bartholome Perez de esta

ciudad

*[Signature]*

en real cedula.



SELO SEGVNDO. SEIS FR-  
LES. ANOS DE MES SEISCIENT-  
TOS Y NOVENTAY SIETE. Y  
MOVENEA Y OCHO.

En la Ciudad de Mexico a ...  
 dia de Mayo de Octubre de ...  
 yo el Rey Juan ...  
 de Segura Vidarotta ...  
 de ... de Anaya que es propietario  
 de ... de la ...  
 de ... Nueva Gana ...  
 que por quanto se vendio un ...  
 de ... en la Calle de las ...  
 a Bartholome Perez Vizcaino y Queno de ...  
 poria en ellas en cantidad de ...  
 en los pesos de Oro comun, ...  
 vendible con el ... a favor del  
 ... los quinientos pesos ...  
 ... a pagar en ...  
 para lo que se ... a cada semana ...  
 la ... de las ...  
 delante, ...  
 a los cinco dias del mes de ...  
 ... de este presente año; ...  
 que los ...  
 en diferentes ...

Aria 20 1698

miento que de consueño en reales  
 thome Perez, y de ellos se da por contenido y entrega  
 de año y voluntad sobre que Memorias la exp  
 con de devuena leyes de la entrega y fu  
 de una como en ellas se contiene, y otorga a las  
 ta de Cago y de otros en forma de  
 firmo siendo testigos Manuel de Arred, Joseph  
 de Morales y Joseph de Dilaos Vizcos de  
 Mexico= Juan de Aguirre (Vidaorreta= Antes  
 mi Juan Garcia del Castillo Seciv. R. F.  
 Sause este traslado y dia de su otorgamiento en este P.  
 del Sello Segundo deute al. en esta forma escrita, para  
 el oho Bartolome Perez, y Va corregido

Hago mi signo en testimonio de verdad  
  
 Juan Garcia del Castillo  
 Hno R. F.

SELLO SEGUNDO. SEIS REA-  
LES. AÑOS DE MIL SEISCIE-  
TOS Y NOVENTAY SIETE, Y  
NOVENTAY OCHO.

Jabriel de Alencara Senallo Soid. mayor  
de la Cabiildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad  
Doy fe que haviendo visto y buscado los Libros de las  
Cuentas nuevamente formados desde el año de mil seiscie-  
tos y noventa y dos que pasan en el oficio de las Co-  
ntas don de se Registran y toma razon de los que se im-  
ponen sobre Casas y Puestos de hasta oy falto y pareca por  
ello haverse Registrado que seaya impuesto por Razon de  
los Precedores que se expresaron sobre unas Casas principales  
de consue de las Puestas y Solares que les pertenecen que son  
en esta Ciudad en frente de la Carniceria que fue antiguas-  
mente y ahora Vieja y Calle de San Augustin que va  
de San Jeronimo por otra parte la Calle que viene desde  
el Hospital de Nuestra Señora de la Concepcion para el  
Campanero de San Juan hasta dar buelta a el Calle que  
va para este Convento de San Jeronimo que oyo  
todo lo referido Juan de Aguirre Ojedaorreta Teniente  
de su Magestad y Chant de Secret. de Camara de esta R. Audiencia  
que lo hizo por Declaracion que hizo a sus  
fauor Juan de Alencara Anaya así mismo Soid. de  
su Magestad en quien se firmo por mandado de  
los Señores Presidente y Oidores de esta R. Audiencia  
por Brines de Alencara Martin del Púlp, en quien se  
firmo así mismo por Brines de Tolentino Gomez de  
Martin de Salinas, y antes fue de Ponce de Salinas.

el Condo siguiente.  
 Dada en la Ciudad de Buenos Aires a veinte y quatro  
 dias del mes de Octubre de mill seiscientos noventa y  
 tres años por parte del Convento de Religiosas de Santa  
 Catalina de esta dicha Ciudad como Coronario de Doña  
 Ana de Mendoza Viuda del Sr. D. Santiago del  
 Rio y de esta R. Audiencia de Regencia y  
 para el Sr. Conde contra Doña Antonia Gomez Casado de  
 Dofinidos de uso comun de principal al Redimido  
 que impuso en favor del dicho Doctor sobre sus Bienes  
 hacidos y por haver, y especial y señaladamente sobre  
 unas Casas Principales con sus Accesorias y Tiendas que  
 son en esta dicha Ciudad en frente de la Carnicerías que  
 es en la Calle de San Augustin que va a San Sebastian,  
 por otra parte la Calle que viene del Hospital de Nues-  
 tra Señora para el Triunfo de San Juan con dos  
 Casas Accesorias que estan a ella pegadas, que la una  
 es de frente a la de un lado de la otra Principal  
 es, y la otra lin de de ella en la otra Calle del  
 Hospital de Nuestra Señora y la tienda de la  
 Ciguera, y la otra tienda delante de la Puerta prin-  
 cipal, que lin dan con Casas y Solar que fue de la Doña  
 Antonia Gomez, y con las que fueron del Licencio  
 de Martel, y se obliga a la paga de sus Redimidos y a  
 cumplir el tenor de la Sentencia supra en quales  
 de mill seiscientos noventa y tres ante Juan  
 Bata de Nueva Orinda Real la qual testamos y firmo

made en el año de mil quatro e noventa e quatro segun de  
 de los Condes que se quemaron a los ay de dize de los pro  
 rentas yochos segun la Mason de su Magest = Y por otra  
 su fha en nueve de Noviembre de mill seiscientos e  
 nueve ante Diego Nunez Serrin de la aña Doña  
 Ana de Mendozas con su nombre con Virna de los  
 pedes Blas de Pedrosa cedio y traspaso a el dho  
 Convento de San Lorenzo los dho Dos mill yso con  
 sus Vecidos por otros tantos que se cedio en reales del  
 Y por otra su fha en veinte y dos de Mayo de mill  
 seiscientos y once ante Juan Lopez Tabera Serrinano  
 de su Magest a la aña Adelantada Gomez Reconocio  
 el dho Conso en favor del dho Convento y se obligo  
 a pagarle sus Vecidos = Y por otra su fha en seis de Sep  
 tiembre de mill seiscientos y cinco ante Juan Perez  
 de Rivera Serrinano publico que fue de esta Ciudad  
 el dho Martin del Dues en quien restemaron las  
 dhas Casas por bienes de la dha Magest Reconocio el dho  
 Conde de Ros Mill yso en favor del dho Convento  
 con obligacion de sus Redivos para el mismo impulsion  
 favor del govierno las dhas Casas otros quinientos y  
 mas de principal y se obligo a cumplir el dho y  
 Condiciones de la dha escritura la qual se firmo  
 en Madrid en once de Septiembre de mill seiscientos  
 e cinco y fue en el dho quarto de la dha Magest que  
 quemaron a los ay de dize de los pro segun la  
 Mason de su Magest = Y por otra su fha en cinco  
 de Mayo de mill seiscientos y once ante

y me ante Nicolas Benito de la Torre y de  
 Provincia el Licenciado Don Juan Ventura de  
 Guispe Abogado desta Real Audiencia como vno  
 de los Abogados de la Real Audiencia de el Guispe quien  
 lo fue del dho. Abogado Martin del Guispe, ha sido  
 asi convenido con el dho. Convento por las razo-  
 nes que se ven en la dha. Escritura Reconocio en dho.  
 Dos mill e quinientos pesos de años principales  
 y cobros a la Paga de los Veintos y cumplido el  
 tenor de la dha. Escritura la qual se prometen y se  
 obligaron los dho. herederos de la dha. Dña. Doña  
 Ana del Guispe en diez y seis del mes de Mayo  
 año de mil e ochocientos e noventa e uno ante Joseph Diaz  
 Dominguez Sec. de Real que Juan de Aguirre Oidor  
 desta Real Audiencia de el Guispe y de uno de  
 los de Camara desta Real Audiencia Pares de la  
 Casas que se fieren en la dha. Dñia. Reconocimien-  
 to a los Dos mill e quinientos pesos del princi-  
 pal del censo que se cobra a favor de el Convento  
 Religioso de San Lorenzo desta dha. Ciudad de  
 se cobren a la paga de sus Veintos en cada un  
 año segun el cumplimiento de las Condiciones de la p<sup>ta</sup>  
 turas de su Imposicion como parece de la Reconocion  
 de el dho. Mercedista.

---

No falle ni parezca por dho. Libros a que me refie-  
 ro ha sido Negociado que se ay a en questo dho.  
 Ningun censo que actualmente este por Reconocion  
 sobre las dhas. Casas y los que le pertenecen por lo

con de los Propietarios que van expresados, y para  
 que conste de lo contenido de la parte de lo que se refiere  
 en Mexico a tres dias de este mes de junio de mil  
 seiscientos y noventa y ocho años = D. F. de S. M. de  
 S. M. de S. M.

Yo el Rey y manifesto sea auto de fe que la corte  
 de Virey como Don Juan de Siquero Obispo de  
 Chiapas, y Don Juan de Siquero, y Presidente de Don Joseph  
 de Siquero, que lo es propietario de Camara de  
 la Audiencia de esta Nueva España Digno  
 de esta Ciudad de Oaxaca: que por quanto tengo y  
 poseo unas Casas de Maderes y Viveres con  
 Don Criado contiguas a ellas cuyo Caspido esta  
 ruinado, y es en la Calle que llaman de los  
 Negros, y es vuelta a la Calle de San Diego  
 como, que linda con Casas que fueron de Bernarda  
 de Morales, y por el fondo con la Agri-  
 cula de el Sr. D. Juan de Siquero, y por el  
 fondo con Casas que son de la fabrica de Christo  
 Real de Medicina Maestro mayor de Arquitecto  
 para, y el Inca con otras Casas Viveres se com-  
 pone de Cuarenta y tres Varas Ordinarias, y Me-  
 das de quatro Palmos que corre de Oriente  
 a Poniente; y de sesenta y ocho Varas de fondo que  
 esta con de Norte a Sur, las quales para y com-  
 pte en publica subastacion que se hizo de orden  
 de los Señores, Presidentes y Oidores de la Real Audiencia

Audiencia desta Nueva España en que mandamos  
 y acordamos como bienes que quedaron por fin, y  
 muerte de D. Diego Martín del Puerto, quien por su  
 parte lo referió, y por su parte sus herederos, y otras  
 personas, en la litigacion quedados D. Diego de  
 Bravio de Pedimento de las Partes de los Con-  
 ventos de Señores Religiosos de Santa Catalina  
 de Lena, y San Lorenzo por los principales y señores  
 que son a las fincas tenian de que hauiendose  
 celebrado el remate en Juan de Urcibay Inca  
 ga Sordo, quien declaró ser la Postura que hi-  
 zo entonces para mí, y hauiendose aprobado por  
 Autoj de Vista y Revista de año Señores Presidentes  
 y Oydores y alcanzado solo a la cantidad de  
 tres mil pesos en que se remató a cargo del mismo  
 como consta del Mandamiento Real que  
 queramos para estas cosas, el qual lo el Sr. Don  
 Juan de Urcibay Inca Sordo, que como ya mencionas  
 lo y debió al Orogante, y sufra oneta An-  
 dad a los Catorze de Agosto del año pasas-  
 do de seiscientos y noventa y seis, autorizado  
 de Augustin de Mora Sordo, S. D. y Preuen-  
 te del Proprietario de Camara de dha Real  
 Audiencia, en cuya virtud se medien Peseccion  
 de los Solar y Casas Viejas y de los balcones  
 pertenecientes a el por D. Juan de Samaniego  
 Alcaide de Magazil mayor desta Corte

y por ante año Augustin de Mora, Grande  
 del Oratorio, propiedad, y Señorio que á ello  
 tengo, tengo por presente que Vn de Valmor  
 se gcon efecto á Bartholome Perez Ojeda  
 desta Ciudad las Dhas Casas Viejas de Pasbe  
 y Solar á ellas contiguo de un axo de los linderos  
 que van expresados, con ayuso de Paredes y riego  
 actualmente lino sobre el Fundo de Justicia  
 bical, y se halla abaluardo por Diego de  
 los Sanctos y Diego Martin de Herrera Ma  
 estros de Arquitecturas en tres mil seiscientos  
 y veinte y seis pesos, cuya hazacion asi mismo  
 vino para que sin arte, y de ella conste que  
 es de Prohibida en el traslado que se  
 hizo á año Comprador

Diego de los Santos Maestro de Arquitectu  
 ra y Diego Martin de Herrera que lo es de  
 Ante Decimos como nombrados para hazer  
 y averuar el Valor del Solar y de sus depend  
 tenencias que al presente es del Señor Secretario Juan  
 de Quinte Secret. de Camara de esta R. Audiencia  
 y por lastra Bartholome Perez el que lo reconoció y  
 hizo con Vna vara de medir de quatro palmos de  
 vellano, y año Solar está en la calle de los Arzobis  
 nos de la Ciudad qual pertenece y hazen Equiva  
 al solar que va para San Peruano. Dado por la

veinte quinientos cuarenta e tres barras que corren  
 de Norte a Poniente las diez y nueve barras que  
 corren de Norte a Sur de la pared del Juego de  
 Barras que son veinte y quatro que son diez y seis  
 barras en cada parte y siete de Mezonas: En  
 cada una de las partes de las paredes de las  
 paredes de Norte a Sur hasta la pared de las  
 Cajas que paven el Muro Mayor quatro barras en  
 su forma cuadrada respecto de tener por su  
 fachada las cuarenta e tres barras y por atrás las  
 veinte y quatro barras las paredes de las  
 cajas de fondo en cuyo sitio corre por su fon-  
 do en treinta e tres barras hasta la pared del  
 Juego de Barras que son de Norte a Sur en el  
 qual se halla en la fuente una Puerta y pared  
 de adobe que da entrada a un Patizillo en  
 la qual por mano derecha estan dos quartos de ma-  
 nifesta forma en la pared de adobe que son de diez  
 e seis Madres con sus Madres el Muro de diez e  
 seis entablado el Patizillo empedrado  
 por el otro lado dos vacales a la parte de  
 adelante en empedrado en el suelo y lo demás  
 de la pared de adobe lo qual se ve en el fi-  
 nis por sus Barras de puente y fondo y lo demás  
 de las paredes de adobe por menor de todo que lo  
 es el de diez e seis e treinta e tres y veinte y seis

que se que hallamos el dho. David declarando  
 firmamos en Mexico en Dada Sunday de  
 de mill e cientos e veinte e quatro años. Dize de los  
 Santos = Diego Martin de Herrera.  
 Juan de la Cruz de Alvarado y Solar actual  
 contador Cruzado de Venta, como otros, del dho.  
 Bartolome Perez, y otros sus sucesores en Cantida  
 de tres mill e quinientos pesos de Oro comun los  
 tres mill que ha de reconocer a Conp. Vedimib  
 una favor y de quien me debe representarse, y los  
 quinientos pesos Vedantes que me han de dar y pagar  
 en seis meses, que corren desde oy día de la fecha  
 en adelante pro Vatta lo que cupiere a cada forma  
 na sin defecto, falta, ni Retardacion alguna. E  
 a Pasa del Reconocimiento de los Conp. me han  
 de hazer por tener como tengo cargados sobre los  
 Conp. para pagar los Cacahuates, y Panaderia que  
 labre e fabrique en parte de dho. Blas Venatado,  
 los tres mill e quinientos del Principal de dho.  
 Conp. de que he pagado y pago sus intereses, y si  
 se asy en Venta Real contra el su Entradas  
 y otros intereses, y Seruiciumos, que letocan de  
 hecho y de derecho en la Cantida de forma  
 restada, sin mas Hypotheca, Enagenacion, ni  
 otra manera que el referido Conp. como parece del  
 Testimonio de la dho. que a si mismo exiuiso, para  
 que quede Prothecta de, y se copie por Causa

de esta Señoría, que se firmó de Año 6, y desde  
 no que el Valor de las dhas. Sales Casas Viejas  
 de adobe y solar á ellas contiguo son los dhas.  
 de mil y quinientos pesos y de el que mas que de  
 tener en qualquiera forma cantidad de las  
 por Pragma y Donación para, perfecta irrevoca-  
 ble inter vivos con las cláusulas in rebus  
 ciones y Requiritos de las dhas. Venencias la  
 ley del Ordenamiento Real hecha en las  
 Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo  
 que se vende, compra, ó permuta por mas ó  
 menos de la mitad del puro Precio para  
 no alquarla, ni velar en las dhas. Ventas  
 por Via de Engaño, que no sea, ni me vale  
 dre del remedio de los quatro años, y desde  
 oy en adelante me desapodero, desisto, y parto  
 de la acción, propiedad, Señoría, Posesión, Uso  
 y gozo, y de todo lo que me pertenece á las dhas. Casas  
 y Solar Viejas, y todo ello cedo, venuncio,  
 y transiero en el año Comprador y en quien  
 subiere dire en su derecho para que como pro-  
 pria suya pueda, y adquiera con suyo y dere-  
 cho título la posesión, goze, cambie y enagenare á lo  
 luntada y disposición suya como Dueño abso-  
 luto, y me constituyo por unguirino y heredo

y Ponedor para ponerle en posesión judicial,  
 o extrajudicialmente cada y quando me  
 lo pida; y me obligo a la Cuiccion sequi-  
 dad y Sancamiento desta Venta en tal  
 manera que de qualquiera Pleyto, debate, o  
 diferencia que le fuere movido sobre ella, sien-  
 do requerido por su parte, aunque este hecha por  
 obligacion del Ponedor, tomare la Voz y defen-  
 sa, y lo seguire a mi Corta hasta de parter  
 en quita posesion, y lo mismo heran mis  
 herederos, y no lo hazian por no asistir o no  
 poder cumplir lo le solbre, y pagar la canti-  
 dad que huviere percuido, las labores y  
 aumentos que huviere hecho, y los danos que  
 se le hizieren, y el mal Valor adquirido  
 con el tiempo, por que se me exegue con sola es-  
 ta scriptura y su Juramento simple en que  
 difiere su obligacion con otra Prueba, de que  
 le vale, aun que de derecho se requiera.  
 Testando presente Del Sr. Bartolomeo de  
 Huinco y de gentes de de otra scripturas  
 que he acepto segun yo me en ellas contiene,  
 me obligo a dar y pagar del Sr. Juan de Agui-  
 ra Villa otra Jaquinfa de diez reales, o de

se hubiere en los quinientos pesos de Oro Comuns en el  
 Plazo caprefado de diez Meses para por Cantidad de  
 en cada semana la que le cupiere que cobra y se pague  
 los diez dias de la semana en adelante una vez en cada  
 Ocho, por cada quatro semanas con hazer de Vn  
 to por la cantidad de el año Plazo de diez Meses  
 de los bienes de la Corona se sigue contienda de que  
 algunos se daie y pagare con otros quinientos pesos  
 de los que de ellos se retiene de cinco, los Castaly las  
 de las de la Recaudacion, En ayustacion conuiento, quise  
 para por un preadmirante el año Juande Floru  
 de la corona, o sus herederos, contramicion de Lo, y  
 sus bienes enuisionados Vna Persona con el  
 Salario Presencial de los Pesos de Oro de  
 mil y los quales ha de pagar en cada mes  
 los diez que se cupiere en cada, Et cada quenta  
 hasta la Real que futura paga por cuyo modo  
 como por la parte principal se me exequa de  
 fenda su liquidacion en el Juramento simple  
 del Obrador, y en otra Prueba de que se ve  
 teno; Que oblijo a reconocer como de las cosas  
 reconocio otros cinco de Anomill pesos que que  
 dan impresos sobre otros Solar y Casas y las  
 otras que en ellas hiziere que pagase, a Valor  
 de cinco por ciento, que importan cinco y cinquenta

en cada un año veinte de mayo de  
 esta en adelante en que la gran y Hypotheca  
 Especialmente de la Redención que qual  
 quiera vez que lo quiera Redimir lo hizo  
 sus herederos y ha de ser obligado el Suo y de  
 sus herederos a Recibir toda la Cantidad  
 para y en Napoas; Y caso que no quiera  
 Recibirlo, solo con depositar la Cantidad  
 en Persona figura legal, y Abonada  
 da, y hazer de testador de ello de de  
 el mismo en adelante, no le he de pagar ve  
 dotes, ni muelos, ha de poder pedir, por que son  
 solo de los Depositos que han de ser cumplidos  
 en Redención. Con esta conformidad me doy  
 por contento y entregado de los Solares y Casas  
 Viejas sobre que Renuncio las leyes de la En  
 Comenda y Primitiva y Recien por tanto se  
 de el traslado que de este Instrumento se  
 me diese = Del dho Juan de Aquino acepto  
 esta Conchición como en ella se expresa; Y  
 ambos obligamos, cada uno por lo que le toca,  
 por los años que esta Persona y Bien que  
 antes e futuros, y con ellos nos sometemos

a los Jueces y Jueces del Rey nuestro de  
 hon de qualquiera Parte fuero y Juicio  
 dion que sean, y especialmente a las de  
 esta Ciudad, Corte y Real Audiencia, y de  
 sus Dominios de ella, para que no apremien  
 y Compelan, a su cumplimiento. Como por  
 Sentencia pasada en autoridad de cosa  
 juzgada, Renunciamos nuestro propio  
 Dominio, y Vecindad ley si Conue  
 nerit de jurisdicthone omnium Judicium  
 y demas Leyes de nuestra favor y de  
 fey con la general del derecho;  
 Los Otorgantes que se el firman  
 don fey con feo affi lo otorgaron y fir  
 mo el que fizo y por el que no fizo  
 los Testigos Instrumentales, que lo fue  
 ron, Manuel de Torres, Joseph de Mo  
 rales y Manuel de Sorsola presen  
 tes y Vecinos de Mexico donde fizo  
 a cinco dias del Mes de Junio  
 de Mill Seiscientos, noventa y ocho

Prof = Juan de Aguirre Oñativia = Arme  
 do del Escrivano Jorkestejo, Manuel de  
 Prof = Antonio Juan Garcia del casti  
 lo Real.

Congrua con el Testimonio de Cavildo, Sargento y Jazares  
 que originales quedan en mi Registro, a que me refiero  
 ya dicto, Corregido, y concertado, sin de fecho y aler  
 bajar, corregir y concertar Manuel de Torres, Manuel  
 de losa, y Joseph de Morales vecinos desta Ciudad de  
 Mexico, don de se facio para la parte del comprador en  
 diez y seis coveita, Sargento las ocho, y las dos blancas,  
 Primer Pliego del fello Segundo, de este año, y el de  
 intermedio papel comun, a ser chif del Mes de junio  
 de mill e quinientos noventa y ocho =

Hagom signo  en testimonio de verdad  
 Juangarcia de Magallon  
 Joro

Paso al Registro

SELLO TERCERO VNI REAL,  
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y SIETE, Y NO  
VENTA Y OCHO.



Juan García del Castillo Sniul. D.º Rey Testimonio de  
Verdad, como ante mí, y en mi Registro el día de las Fiestas  
de San Juan de Agosto de mil seiscientos e setenta y siete  
del D.º Rey de Aragón que los propios de la Real Audiencia de  
la Andalucía de esta Nueva España de las Indias  
de Santa de Vnas Casas Viejas de Arzobispo y de Solas de las  
Cortes en la Calle que llaman de los Nidos que queda  
buelta al Callejon de San Jeronimo a Bartholome  
Perez Rey, de esta Ciudad. En Cantidad de dos mill e quin  
ientos e sesenta e cinco, e favor del Conuento de San  
Geronimo, los quinientos, que se añaden mas a los  
de las Casas y Solas, que ha de recaer e recaer  
comprador a favor de los dichos, e con a los dos mill e quin  
ientos, e los quinientos de las Indias de la Audiencia  
mas en el Plazo de San Juan, como de ello consta de las  
libros e Recaudos de originales, mas a los quinientos, que  
son e Registrados a que mas de los dichos e con a los  
son a un cargo de la Recaudacion de D.º Alcaide  
de las Indias de esta Ciudad, a fines de un mill e quin  
ientos e noventa e ocho D.º de D.º Manuel de Arroyave  
mul de solas, e con a los de Morales Rey de meta

Juan Garcia del Castillo

Benito que tengo el Sr. Juan de  
 Aguirre bidaorreta de vnay caja de bay  
 de lotas.

afaboz

de Baado komepey vniño de ya  
 Cui en cantidad de 3500 q





Anexo 4

16 / 17  
1200 →

Harden

647 7

100

D<sup>no</sup> Fr<sup>co</sup> Martinique Aleman

Contra

D<sup>no</sup> Clemente Sucas sobre el saque  
 de la Reina, de Amsterdam de la Carta  
 en el Valle de Mexico. Con su agencia  
 dentro pertenece a D<sup>na</sup> Maria  
 de el Rio Tadoron de Quebara

Juan M<sup>o</sup> Lopez

D<sup>no</sup> Fr<sup>co</sup> Rivera



En real.

20 1)

SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE, Y MIL  
Y SETECIENTOS.

Nota de posesion a nu. dia. del mes  
de Mayo de mil e seis e noventa  
e nueve años con el Sr. D. Carlos de  
Ayca Comis. de la Real Audiencia de  
Cochabamba

D<sup>na</sup> Maria del Rio Tachon de Tubera Vecina de esta Ciudad de  
Viuda del Capp<sup>o</sup> Don Joseph de Salasua y Castilla en lo autojor  
Don Juan Manrique Vecino de esta Ciudad sobre el despojo de  
lo que Pretendi de la finca que Don Joseph de mi favor en la escritura  
traa se arrendamiento que rebite a D<sup>no</sup> Clemente Suarez gen.  
Cua peticion Respon<sup>do</sup> q<sup>ue</sup> por que el Sr. D. Juan de Presente  
Dno. Scritto g<sup>o</sup>mban de en Sup<sup>o</sup>reccion q<sup>ue</sup> de que se rreuso Vna  
demanda de d<sup>o</sup> de neg<sup>o</sup> de todo al año D<sup>no</sup> Clemente Su  
anz q<sup>ue</sup> para ello las Partes usaron de sus derechos y para  
que Costa sea de feruor Vna demanda seme despache Carta  
de Justicia para las de la Villa de Arica las de la parte q<sup>ue</sup> luego  
donde el año Don Clemente eludiere Para que sea Suicido de  
ello neg<sup>o</sup> q<sup>ue</sup> sin que sea Vno perjudicar el derecho que me asiste  
y para ello =  
Y como pide q<sup>ue</sup> Sup<sup>o</sup> se rreuso de mandar seme despache esta Carta  
de Justicia que en ello la Reu<sup>o</sup> de Costa q<sup>ue</sup> lo necesario etc.

Asen. L. P. de la Real Audiencia de Cochabamba



SELLO DE CUARTO EN CUARTO  
MIL ANOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS  
VE Y SEIS CIENTOS.

**D**on Carlos de Sotomayor  
Comisario de esta Ciudad de Mexico  
El Rey nuestro Señor hizo saber a los  
Señores de esta Real Audiencia y Señores  
Villanos de los lugares de esta Real Audiencia  
que el Sr. Don Juan de Sotomayor  
esta en esta Ciudad cumpliendo con  
ante mí Don Francisco Manrí que a las  
once y siete de octubre de presente que  
por el dicho Sr. Don Juan de Sotomayor  
Don Alonzo Quiroga

Promesa La Real Audiencia de Mexico a primeros días  
del mes de Diciembre de mil y seiscientos y noventa y seis  
de esta manera que el Sr. Don Carlos  
de Sotomayor Comisario de esta Ciudad de  
Mexico esta sellado con su sello

Petición Don Francisco Manrí que a tomar del  
Sr. Don Juan de Sotomayor forma que  
de los lugares en donde se tiene que  
donde se ha prometido a los señores  
de esta Real Audiencia de Mexico  
al Comisario de esta Real Audiencia

de a fins Comença a Costa a guaitar  
 a Dons Cláudio del Rio Ladronec queruara  
 To qual foy por la heu de la dionta obra q  
 Qua Cois tempo arripa mossa tanta molla  
 tal Do so deus amido Nato Da clomant  
 Na obrigacion del rey para ni paueres  
 Aperto ante que de de Coito quelet  
 aaria locam a que Comolminto a lo que  
 Roblye qm quehea nobre de la atracado  
 Afuno grade laude haude quelet  
 peo as Comr que Das Suplicado La  
 ante de haude do exo amido de de de  
 Para queparado deo Sugo de xomiat  
 a quelet not foga Ladete Dons Mandat  
 del Rio que queque de queheo boga fobit  
 Siguo adado de de de = a Comr  
 Pde qquelie que haunde de exo amido  
 de  
 que Ladete Dons Mandat Comolminto de de  
 Paul mura que de de de de de de de de  
 de de de de de de de de de de de de de  
 Cto de  
 due De Por Dons Duta mand da  
 braxo a la de de de de de de de de de de





SELLO TERCERO: VN REAL  
 ANOS DE MIL SEISCIENTOS  
 Y NOVENTA Y NUEVE, Y NIL  
 Y SETECIENTOS.

D. Clemente e Ruiz Pezino y Labradores en esta Villa de  
 Amico, pasados ante tínd en la mejor forma q aya lugar  
 en detecho, q alonís Comença q digo, q amonóden alle  
 gado de las personas, amedho, q a algunas de  
 ellas abra) D. Maria de el Rio Ladrón de Tlacuara  
 q me tiene arrendada en este dho Valle, Cahiz.  
 Hombzadas S. Lorenzo y los Enajes, q en esta go tan  
 deterioradas, q a Niquitadas, y las Casas de su Ma  
 yorazgo, que asido para parrisiono de credito mio,  
 asienta Ciudad de Mex. Como en esta Villa de  
 Carrion, q de esta Caserucha auez go vendido to  
 da la Proyada de dha haz. auezse buido todo  
 los Ganados de ella, q oritar onuecto de hambre  
 no auez Coxido en dha haz. ni un fiesol, ni  
 Yna Masorca de Maiz, auezse per dho todo  
 los rrijos q se sembraron, y todo los dmos  
 Ageros de dha hacienda, q para que esto tenga  
 el remedio q Conuene de toda manera, sea  
 de seruirse bnd mandar seme dcción Vnagle  
 naria Informacion, que dare con los Pezi  
 nos q estan en la Cizunferencia de dha ha  
 cienda, q que sea preguntado, y examinado



EL QUARTO, VN Q V A R T O .  
M I L S E I S C I E N T O S Y N O V E N T A Y N V E  
V E . Y M I L Y S E T E C I E N T O S .

66  
67

Juan Leonardo de Sevilla en n. de Calmaria del Rio Lador de Luevas  
ra, Cor. de esta Ciudad Ciudad de D. Joseph de Saldivar en los autos q  
sigue contra D. Clemente Truaxi como tutor y curador de las personas  
y bienes de sus sucesores hisps sobre el arrendam. de una hacienda que esta en  
la Villa de Alfranca nombrada San Lorenzo y los sucesores = Digo q ad  
mi pedim. se haia Ouid de mandarse acumular en los autos q esta  
ban pendiente ante el Corregidor de esta Ciudad como inferiores  
a los q pasan ante Nro como unas and qus sobre el arrendam  
miento de otra hacienda para pedir en forma lo q al dex. de  
mi p. conviene.

A Ouid sup. se sup. de mandarse que se entreguen por el termino  
q tiene exido. q es justicia q pido de q

Juan Leonardo de Sevilla

Porque sta pua on estos autos por la certifiq  
de poder que esta ala buelta. por que no a lugar por  
verla.

[Handwritten signature or flourish]

Mandamiento que otorgo Doña Maria  
 del Rio Cadron de Quicara Ciudad del Cap<sup>o</sup> Don  
 Joseph & Balduar y sus menores hijos

A  
 Don Clemente Suarez Alcaide de las Carces  
 les Secretar & el Santo Officio de la Inquisicion  
 desta Nueva España y Notario de ella Duna  
 habiendo la causa de Temporal y Negro Horn  
 brada San Lorenzo en la Villa de San Juan por  
 tiempo de cinco años que empezaron a correr desde el  
 mes de Junio pasado de este presente año de la  
 gracia en cada uno de 164000 pesos pagados en la  
 forma de la Real Cedula de Contas Calidades y Condiciones  
 y fianza que en esta es capturas de Negros

84  
79

Vale que pagare al Señor Capitan Don Joseph Villal  
 Cas. Donientos y derechos y dos pesos y quatro R. de  
 de Noviembre de este año para que Conste lo fe  
 me en Mexico en Ciudad y Pro de Oclun. de  
 mi Censideracion y noventa y siete años —

B. Lem. Suarez

Don 2324. 911.

84  
79

Vale que pagare al Señor Capitan Don Joseph Villal  
 Cas. Donientos y derechos y dos pesos y quatro R. de  
 de Noviembre de este año para que Conste lo fe  
 me en Mexico en Ciudad y Pro de Oclun. de  
 mi Censideracion y noventa y siete años —

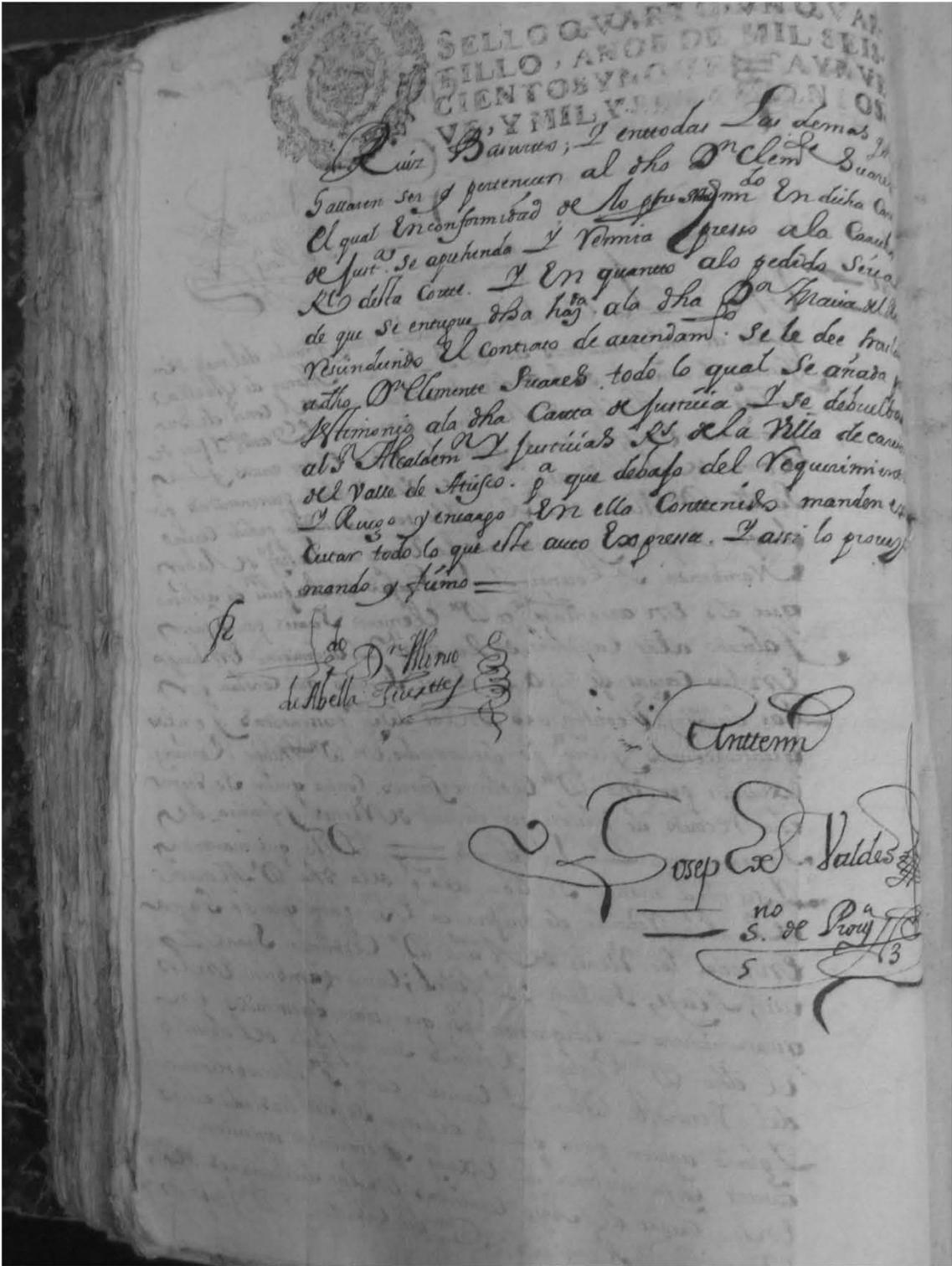
B. Lem. Suarez

Don 2324. 911.

S. de Nouy

En la Ciudad de Mexico a diez y nueve del mes de Julio de mil y setecientos años El Sr. Sr. Dn Alonso de Abella Jurete Cavallero del Orden de Alcántara del Cons. de San Mat. Su Alcalde y Alcaide Ernesto y Caud. y Jure de provincia en esta Corte. Saviendo. Visto Estos autos y la Carta de Dn Mat. del Rio y lo por la susdha pedida Carta de que se provea y mande Se le entregue la hoja de labor nombrada s. Louren. y los Juces en la ju. de ahuero que dio en arrentam. a Dn Clemente Suarez por Saver. fabricado alas Calidades de la escup. y asimismo embargo en las Cargas de tigo y demas Jeneros que constan por las dclaray. y constances en las dleg. presentadas y en los quatrocientos y cinq. ps. depositados, en Dn Felipe Remon exuidos por Dn Clemente Suarez. Contra quien se deya che recaudo de pñion por defectos de Nener y feancia de saneamientos y lo demas. — Dijo que mandaba y su mrd. mando se libe ala p. de la dha Dn Mat. del Rio recaudo de mesora de 100. para que se haga en todos los Nenes de Ndro Dn Clemente Suarez y asi, Mat. y Barbano, y Jijol; como tambien en los quatrocientos y cinquenta ps. que estan depositados en el dho Dn Felipe Remon sin perjuicio del derecho del Venerable Dean y Cavildo de la S. Metropolitana Iglesia quien para que lo de darga se dee traslado de los autos. Cuya mesora de exuy. se entienda asimismo en las Cargas de tigo concernidas en las dclaraciones de Dn Felipe Remon, Ser. del Cabildo y Dn Joseph

em



En todas las demas  
 que pertenecen al dho D<sup>o</sup> Clemente Suarez  
 el qual en conformidad de lo que se contiene  
 de just. se aguhenda y remita preso a la causa  
 de esta corte. Y en quanto a los pedidos de  
 de que se encarga dha hoja a la dha D<sup>o</sup> Maria del  
 Rescibiendo el contrato de arrendam. se le dee traer  
 a dho D<sup>o</sup> Clemente Suarez todo lo qual se anada  
 a testimonio a la dha causa de justicia. Y se debue  
 al dho Alcaide y jurados de la Villa de Carmona  
 del Valle de Arisco. a que debajo del Requirimient  
 y cargo y encargo. En ello contenido mandam  
 buscar todo lo que este auto expresa. Y assi lo proveyo  
 mandando y firmo =

De  
 D<sup>o</sup> Merino  
 de Abella

Antem

Joseph Valdes  
 no  
 s. de Procy  
 5 13

Handwritten text in Spanish, including the date 'Año de mil e setecientos e once' and the name 'Don Clemente de Langens'. The text discusses the appointment of Don Clemente de Langens as the first ambassador to the Kingdom of Prussia. It mentions his previous appointment as ambassador to the Kingdom of Sicily and his qualifications for the position. The document is signed by the King and the Queen.

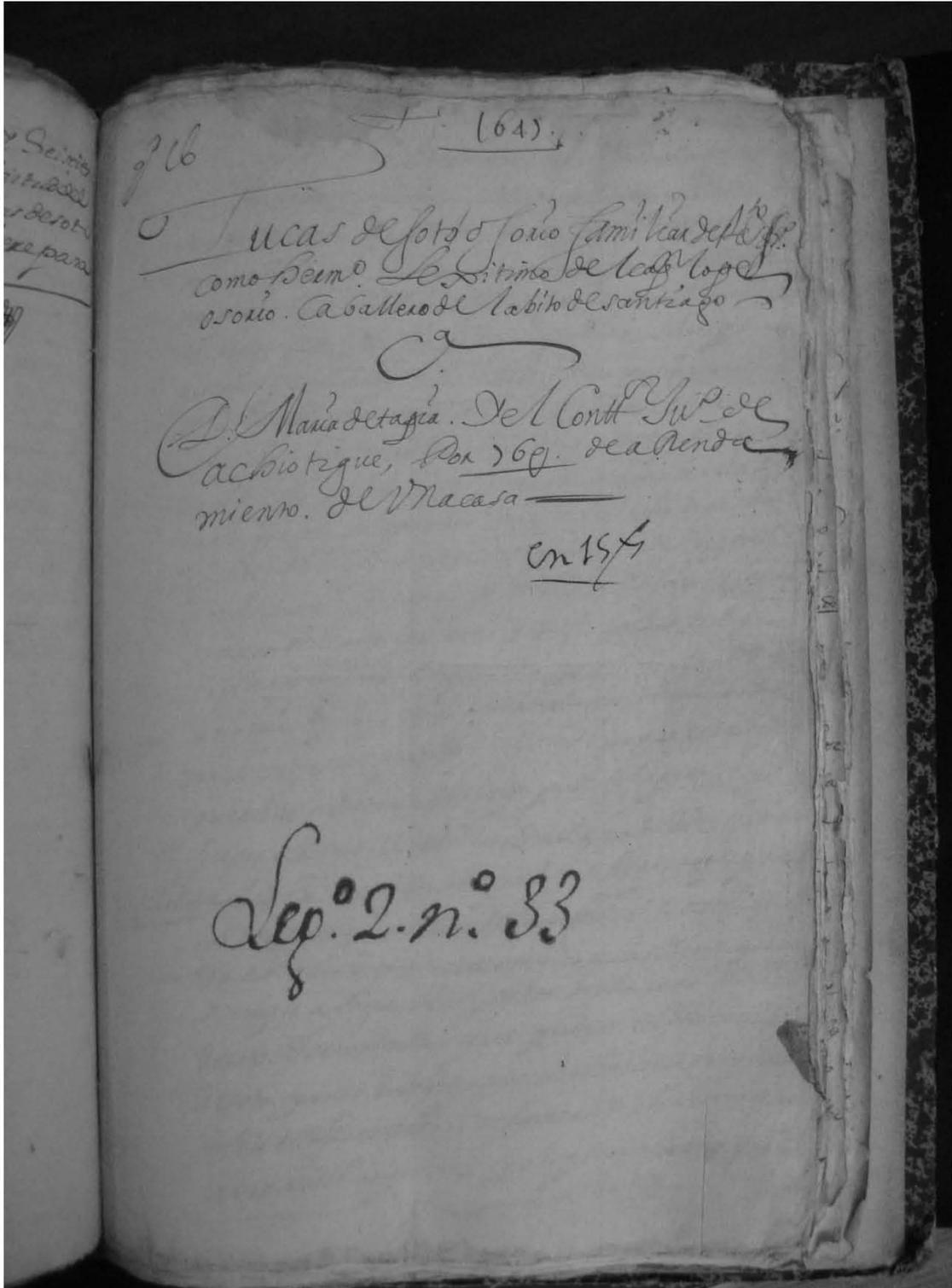
SELO TERCIERO...  
AÑO DE MIL E SETECIENTOS...  
Y UNO



R<sup>o</sup> del S<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Clemente Suarez, treinta y  
 treinta del mes pasado de mayo y treinta y  
 treinta deste mes q<sup>ta</sup> cobrando de abril con  
 libranza q<sup>ta</sup> a la fin de mayo no me debe cosa  
 alguna Tomador por mano del S<sup>o</sup> Secretario  
 Juan de castro y son por cuenta de la escriba  
 ra dea ben Lamiendo q<sup>ta</sup> yo debaxo de la quita  
 lo obligo a dar me treinta p<sup>ta</sup> cada un mes y por  
 verdad lo firme oí 5 de abril de 1701  
 D<sup>o</sup> marxiadel Rio  
 Carron de galarza

R<sup>o</sup> del S<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Joseph beta, diez p<sup>ta</sup> por cuenta  
 de cinco meses quean Couido, desde primero de junio  
 deste Año de 1700 por cuenta del Aduana niente  
 q<sup>ta</sup> le da a D<sup>o</sup> Clemente Suarez por el qual se obligo a  
 por la escritura a dar me treinta p<sup>ta</sup> cada un mes y  
 por verdad lo firme oí 27 de octubre de ste año de  
 1700  
 D<sup>o</sup> marxiadel Rio  
 Carron de galarza

## Anexo 5



En la ciudad de Mexico. A veinte y tres dias del mes de agosto de  
 mill e quinientos e noventa e cinco años. yo el notario en virtud del  
 auto que beydo por los mui Illustres señores ynquisidores de la real Audiencia  
 de Nueva España. a la petición presentada por Juan de Forbes  
 maron licitimo de la casa de Pedro de Forbes caballero del Rey en  
 el cargo de su hijo. y de su hijo de su hijo. sobre que las  
 personas que han vivido en la casa que quedo por fin y muerte  
 de don Juan de Forbes en el barrio de San Juan de los Rios en el tiempo que  
 cada una de ellas vivio en las casas que quedo en el barrio de San Juan  
 de los Rios. fue a las casas de la morada de don Juan de Forbes  
 que son. a la presente. de mas de los que se dio. con  
 el lado del de las niñas. en la seguia: N. de la qual  
 se dio Juan de Forbes. y de su hijo. y de su hijo. y de su hijo. y de su hijo.  
 y cargo del qual prometio. y de su verdad. de lo que  
 supiere y le fuere preguntado. y viendolo a tenor de la  
 memoria. de ynguilinos presentada por don Juan de Forbes  
 solo a la casa que quedo de ella. y de su hijo. que es verdad  
 que a bito la casa. el tiempo que se la quedo. y de  
 fueron ochome ses. y seis dias. y a la son de diez. y seis.  
 de la casa. cantidad. la qual. no debe pagar porque  
 Juan de Forbes. contador. de la casa de Pedro de Forbes. de meo. que  
 yo. a parte de los otros con binarios. y que. quedo  
 siempre a pagar. el a guiler. de esta. casa. a un  
 de oro. y se contento. de que se quedo. el de la casa.  
 de oro. y a si. debe de pagar. de oro. como. por que  
 bi bio e de contador. en la casa de Pedro de Forbes. como  
 a bra. muchas personas. que lo gozaron. y jurar. y en

catalogo e canesario. las non boara. y fena la  
 voue. esta es la beidad para el juramentoz  
 affso. en oue se afirma de Man fca. Nicono  
 edad. de bente y cinco. años. No fumoz por  
 no saber. y fueron presentes de la de clarion  
 J. catarina. ba. quoz de tagia. m. de la de clarion  
 d. Jud. claron. y dona margari. de tagia  
 Quetoda el dan. en la de clarion de la  
 D. Maria de la pua

Latemi  
 Agustin de la Cruz Campos

Por las Preguntas siguientes sean examinados los  
 que se presentaren por el de Lucas de foto fero hermano del  
 ultimo de las de oficio de foto de su cavallero de los de el  
 Santiago en el pleito y sigue contra el Cont<sup>o</sup> Ju<sup>o</sup> de agio biqui  
 dada de Dona Maria de tagia de el arrendam<sup>to</sup> de una de  
 las casas de lego de su Coque viuo de la Dona Maria de tagia

Donde se le sean preguntados por el Conocim<sup>to</sup> de las partes  
 que tiene de la causa

Y en si fueren de viuo que viuo de en la casa de la casa de  
 Dona Maria de tagia de viuo de los arrendam<sup>to</sup> de algu  
 nos meses de botando de lo bar fue el de el Cont<sup>o</sup> Ju<sup>o</sup> de agio  
 biqui aver a lego Lucas de foto y se le pido pagar todo lo  
 que deviese de los arrendam<sup>to</sup> de la casa de la casa de Maria  
 de tagia de queda de sacro luego que le diese ni paco  
 de ganalo de curda de la villa de la casa que lo es por viuo  
 de esta conform<sup>te</sup> queda sentada y auto el oficio de el  
 ferido el de Lucas de foto de su viuo de la casa de  
 ten de su y notorio Publica y llamada de gan<sup>to</sup>

*[Handwritten signature]*



anno = *Agua de Mesa, Bayas de Amos de Julio de mill y seis y media*  
*cuatro libras de agua de S. Mateo de la Cruz de mill y seis y media*  
*de presente y de por venir por parte de D. P. de Barrientos*  
*de Lucas de Soto en sus y otros de su herencia por presentado*  
*Miguel de Almona*







de demostracion de su timonio de haber sido  
 el que en la ciudad de Manila patentó la dya don Juan de  
 Luna principal de la dya de quien puede aser  
 Luis de Toro el qual maliciosamente no quiso  
 cobrar de ella a que se le dio y se le dio  
 por allanamiento de prison por esta causa tanto  
 tenido siendo la persona que se le dio y con obligacion  
 de mujer principal y familia de no mandarle dar  
 de ella con un auicion suplicatorio que se le  
 profirieron que el dya de la dya de la dya de la dya  
 de lo qual legitimo mente quis es sustituido

Miguel de Almonacid  
 Alfo

Auto

traslado a la Parte de Lucas de Toro Prueyolo en  
 audiencia de la mañana el N. doctor don J. la en  
 de mañana, conquinidor apostolico del santo ofi  
 de la Inquisicion de esta Nueva España y sus por  
 sumas de los bienes confiscados pertenecientes a  
 P. Camararifico de la que lo Señalo en mes de  
 a dias del mes de agosto de mill e setecientos y quarenta

R

§

Antem  
 Miguel de Almonacid

Anexo 6

N<sup>o</sup> 5<sup>to</sup>  
 Santo offo de Mex<sup>o</sup> 1667 - año  
 Pieca 40 -

Joseph Estevio de Morales enrd. y Compadre  
 de don Nicolas Martines Davila arrendatario  
 de las alcabalas de ventas de Ingenios  
 y otras haciendas de Campo =

3<sup>a</sup>  
 Los bienes de los arias por la alcabala de los  
 trecientos mill p<sup>os</sup> enq<sup>l</sup> se vendieron los ing<sup>os</sup>  
 de Amanalco, Pantitlan, Hacienda de vacas de  
 Minchapa y unas casas.

Acumulada esta Dem<sup>da</sup> a la Pieza 39 =  
 Dem<sup>da</sup> del Cap<sup>o</sup> de Porcu<sup>o</sup> por  
 auto de 18 de Abril de 668 quitta a f<sup>o</sup> 23<sup>ta</sup>

Leg<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> N<sup>o</sup> 19<sup>o</sup> Com 92. B<sup>o</sup> mancomnato =

Pito a la q<sup>ta</sup> Alcaide





Vireal.

**Salvo Tercero. UN REAL, PA-  
RA PHILIPPINAS.**

El Licenciado Don Antonio de Saramogrobispo, del Consejo de  
 Indias, suidor desta Real Audiencia, su Superior tendiente de  
 las Real Alcavalas, Servicios de Anís de armadas, Armada de  
 Barlovento, del quinto, Cabezon del cargo, del Castillo, Justicia  
 y Regimiento, desta Ciudad de Mexico, maestro de campo don  
 Antonio coloma, del Borden de Santiago, Corregidor de la Capitanía  
 Franca de cordoua Villa Franca, contador del tributo de quentas  
 desta nueva espana, don Diego serano de Rosales, regidor  
 Justia ministro y diputado de las Real Alcavalas, y de otros  
 servicios, asides de alcaldias mayores y Coregimientos, de as  
 cuba, quautitlan, san Juan teotiguacan, o tumba, sumpango,  
 tula, chiconautla, tescuco, Salco, y coatepeque, su subdito, cuyo cacique  
 y mexicalcingo, San talabenta nueva. Por quanto trayendome  
 empleo, para el remate de los ramos y rentas de la Alcavala del  
 biento, conforme a sus señalamientos, para los dos años que bie  
 nen, de mill y seiscientos y sesenta y tres, y seiscientos y  
 sesenta y siete, se remate, de primero y segundo remate, el  
 ramo de esclavos, Casas, y censos, en don nicolas martinez de arila  
 y de su destacadidad en cantidad de tres mill y quatrocientos pesos  
 con mas quinientos pesos de prometido, que abiendo a su cargo  
 la quenta, el contador de las Alcavalas que daran si quidos  
 para suma, tres mill y quinientos pesos, que se obligo a pagar  
 por los dos años la mitad en cada un modelo, y por sus tercios  
 corridos que a fianza, anuestravatisfacion, por lo qual le man  
 damos des pagar recudimiento, en forma, para que toda la  
 qual se quier personas, que caren, la Real Alcavala y serui  
 cio de venta de biento, tras para trueque y cambios

Durante los dos años, se la debe pagar al 25 de mayo, de cada  
 las martines, de arilla ya quien tubiere fusos de la arilla  
 luego que se espida y lo que cargaren luego que lo cargaren  
 o raron de sus por ciento de lo dar tres, y por ciento  
 Conforme a la renta de la mienta, con que el rey  
 La renta, cuyo tenor, es el siguiente  
 Casa de tenor del curial de mienta de arilla y armada de barba  
 que se cargare, de lo dar las barbas y rebentur que se sirven  
en esta ciudad de Sevilla y de los lugares y jurisdicciones  
 de los caballos mayores, y con regimiento que se tiene  
 este, en caballería mienta, de las casas de arilla, taberna  
 molinos, batanes, y regimientos trapicetes y otras cosas  
 generos, y de otros cosas. Los trueques, cambios y trasportes  
 que de ellos o qualquiera de ellos se hiciere, en su real cédula  
 que sobre ellos, y en su virtud, por perpetuo, o de por vida, o por  
 de pagar aragon, de tres por ciento, por la casa de arilla, y  
 armada, de barba de tres, por que los otros tres, que de  
 pagar conforme al número de mienta, por el rey, y  
 de gracia, a los reginos, en conformidad, de la casa de  
 gracia, y de las casas de arilla, que se hiciere, a por vida, o  
 go nero como en otra qualquier manera, a de por tener  
 a esta mienta de arilla, que se torcandose el arilla, o  
 o tres por, trueque, o cambio, por veinte de arilla, y de los lugares  
 agregados, dentro de ella, o de ellos, a regu de la casa de arilla,  
 y otros regimientos que se vendieren, o obreguere cargare  
 reno, a de fuera, de las casas de arilla y de las regu de  
 pagar la casa de arilla, y de la armada, de barba de tres,  
 quien se rematare, a la renta, o al mienta, y de las regu  
 a su cargo, y por sus cosas, y de las regu, en re de  
 da de arilla, de de los regu de la casa de arilla, de pagar a de  
 re, y mienta de qualquier cabida, y que se, que

Casas Viejas

Durante los dos años, el alcaide y pagador al dho. donado  
 las mas cosas de arilla ya quien tubiere que pagar, le aviendo  
 luego que se le pida y lo que caiere en luego que lo caiere  
 arraron de sus por ciento de lo que dar, y en otros  
 Conforme a lo que se le aviene, con que se le aviene  
 La Barrenta, cuyo tenor, con los siguientes  
 el alcaide a devencion de ar milla, y armada de barrentos  
 que se aviene, de lo que las barrentas y rebentadas que se aviene  
 en el dho. facu surtidor y Juri en los lugares y Juri de  
 de las alcaides mayores, y con regimientos que se aviene  
 este, en cabeyonamiento, de las casas, Sanderas, Taberneros  
 molinos, Batanes, y ingenios trapiches y otras cosas  
 generos, y bienes raxos. No trueques cambios y traspa  
 quedellos a qualquiera de ellos, se deviere, en sus redimidos  
 que sobre ellos, y en su tierra, por perpetuos, o de por vida, o  
 de pagar a razon, de tres por ciento, por la dha. alcaide, y  
 armada, de barrentos, por que los otros tres, quedellos  
 pagar conforme al nuevo crecimiento, por esta y  
 base gracia, a los vecinos en conformidad, de lo que se  
 gracias y de las dhas. ventas, que se deviere, ari por no  
 go nero como en otra qual quier manera, a de por tener  
 a esta tierra, de devencion, que se togardor el dho. tenor,  
 o traspa, trueque, o cambio, por vez des tacu, y de los lugares  
 agregados, dentro de ella, o de ellos, ari que la dha. en dho.  
 No trueques raxos que se deviere, o sobre que se cargan  
 senso, este fuera, de las dhas. Jurisdicciones y de otros, y no  
 pagar la dha. alcaide, y armada, de barrentos, y  
 quien se rematare, esta renta, o admini, en en  
 a su cargo, y por escusas, pleytos, y diferencias, en el dho.  
 de dho. se declara que las dhas. Sanderas, de ganados  
 res, y menores de qual quier calidad que sean, que se

Vn real.

## SETO TERCERO, UN REAL, PA- RA PHILIPPINAS.

bendieren, no andeser, reparada los generos que en ellas  
 viere por que bendida la hacienda, tierras e yngenios  
 molinos y trapicetes, batan y obrades cada cosa, desta real  
 deliebar y lina, tras si, los generos peltreos, y aperos  
 que tubiere y de que se forman y toman, a nombres  
 segun la calidad, de cada una, en que entrane claus  
 ganados y clares, requas, y demas vienes y aperos, se  
 mobientes, de que se componen la real hacienda, de cuyo  
 cuerpo y monto, se adepagar la real alcavalala y nion zar  
 mada de Barlouento, y por que en los renos por peticos  
 y de por vida, no ayra, litigio, se declara, que no embargante,  
 que es cosa asentada, regular y principal, a  
 treinta y quarenta mill, el millar, por hazer gracia a  
 los reginos, se regular, desde luego, a veinte mill, el  
 millar solamente, como si fueran redimibles en con  
 formidad, de la condicion num<sup>o</sup> diez, siete y ses de  
 la racion, que se la cuido tomare algunos renos, sobre sus pro  
 pios y rentas, o administraciones, y bendiere algunas  
 casas, y otros vienes y ayres, no adepagar, ningunas  
 alcavalas, y nion, ni armada, de ellos, y con esta  
 condicion, se adepagar, y se ramos  
 el alcavalala, y nion de armas y armada, de Barlouento  
 que se ca y rase, de todos los claus y esclaus que se ben  
 dieren, tocaren y cambiaren, en esta real y sus yndias, y  
 por quales personas, reginos, foras renos, de no menderos  
 y por res de pregoneros, en qualesquiera almonedas generales



queca y arrendada alcazala, y servicios de don mero de  
 Senora, de laño que viene de mill e trescientos e sesenta e  
 setenta e hasta fin de diciembre, de seiscientos e sesenta e siete e  
 acudarij, a los don nicolas, martinez de arvilla como tal  
 arrendatario, y alayerrona, que tubiere su poder, con todas  
 y iguales quier e cantidades, de pechos, decros que caen en el  
 de alcazala y servicios, ayragon, de sus porciotes, de  
 todas tres ymposiciones, por las entradas, e estacas, como se  
 es de la, en la Realduana, Conforme a lo capitulado con  
 su magestad, a diez e ventas, rebentas, tres pasos, trueques  
 y cambios, sin le hacer ningun fraude, engano ni ena  
 bierta, excepto los esclavos, que truxeren a border de ar  
 mazonas, como se expresa en el señalamiento inserto  
 que guar daran y cumpliran, segun y como contiene  
 y todo dar las personas, que dixieren las de las  
 Ventas, rebentas, trueques, tres pasos, o cambios  
 y compras, de los dichos generos, esperados, en la señala  
 tambien todos manifesten y den noticia de los  
 el comprador, dentro de tres dias y el vendedor  
 de cinco, en conformidad, de lo dicho, puestas por el qual  
 der no, de alcazalas = y de otros, poder a los don  
 nicolas martinez de arvilla, y alayerrona, o personas  
 que tubieren el suyo, para que durante los dichos  
 años hagan la dicha compra, a la dicha aragon, y que en  
 ello, no se les ponga impedimento alguno = y todos  
 los escrivanos de provincia, publicos Reales, y otros  
 los corredores y demas personas que ynterbinieren  
 en quales quier cosas, de que se deriva al de alcazala  
 y servicios, se den testimonio claridad y razon  
 luego que se les pida pagandoles, sus derechos con  
 forme, a el Real caxar y el, a los escrivanos que den fe

Vn real.

SE LLETAR CARO, UN RAOZ, PA  
RA PHILIPPINAS.

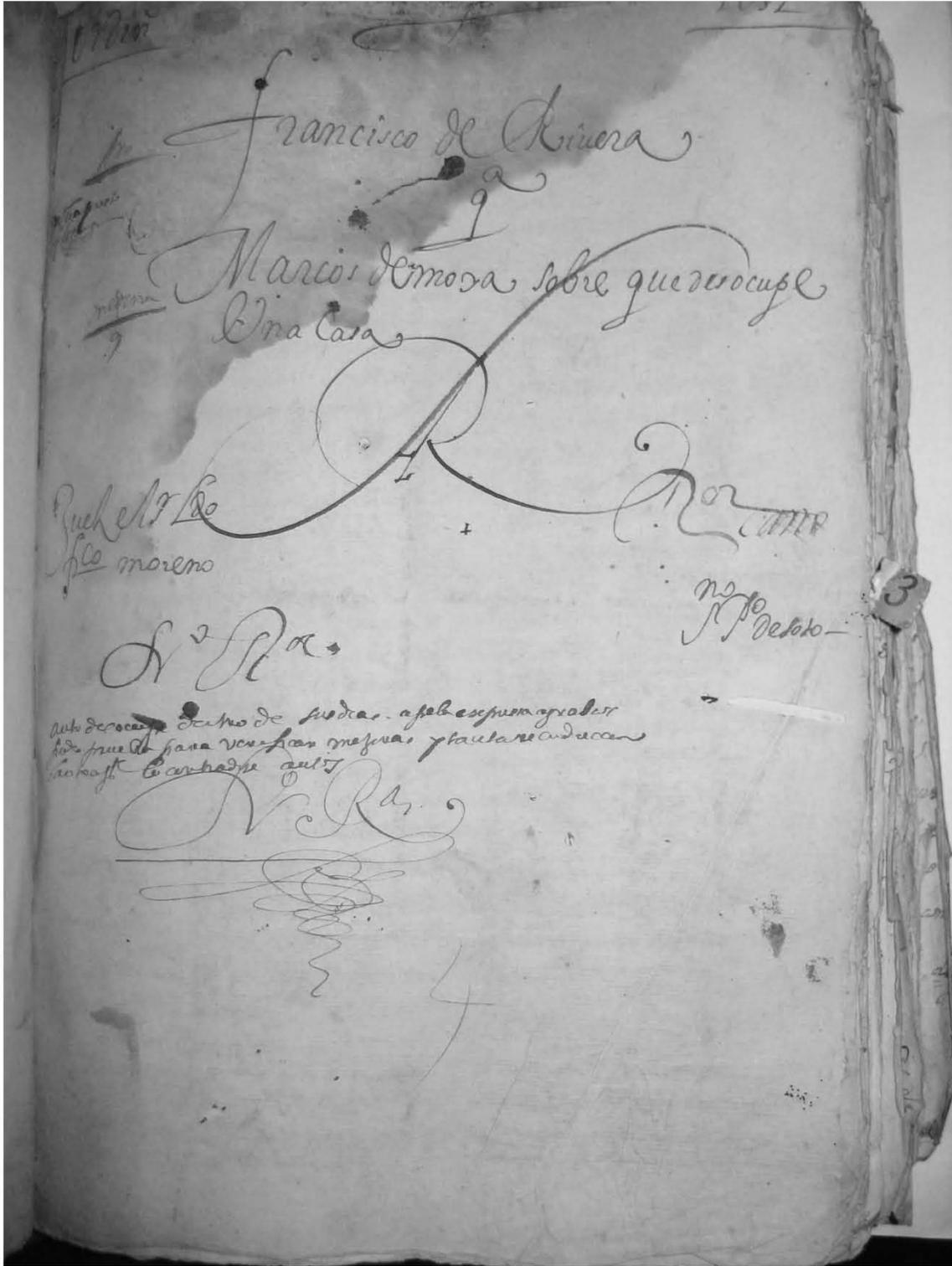


de que no les queda, o tra cosa, de que deban dolo  
para la mejor execucion y cobranza, o tro dia  
despues que escribiere fho, se fe trado =  
mandamos a el alguacil executor de alcavalas  
Las y otras que desquiere de bara, que siendos  
requerido, con este recudi miento, trayga, a ntra  
A las personas que se notaren, asi para que de el  
rento caravado, y contratado como a las que fueren  
deudores y tubieren, re tenida, alguna cantidad, del  
alcavala, y conforme a una condicion de la escritura  
del asiento, de las alcavalas, con se demos facultad, al dho  
arrendatario y a sus personeros, para que puedan trabar  
y or mas ofensivas y defensivas a qual quiera, ora, y por  
qual quier parte, excepto pistolete sinque, el o ympidan nin  
gunas Justicias para lo qual, os recibimos de baxo del R. Com  
paro y el dho arrendatario, a de tener libro quenta y  
razon, de lo que recibiere y cobrare, sine embargo de que es por la suya  
quier valga poca, o mucha, para darla Jurada cada q. de lo que  
como por su mag. se manda, haciendolas gracias con se di das, por  
estetero arimiento, y ala establecida y apuntamiento  
del s. don m. henrig. que para todo ello, administraz y cobre  
como marabedies y auer de su mag. y ha ser toda las diligencias  
que se requieran y que repudieren ha ser en su R. nombre  
y ledamos poder en cuyo derecho le ponemos N. S. de  
dos años y de su mag. y requirimos a todos los Just  
y Justicias y de la nuestra, encargamos le den, al dho



Yo el Sr. D. Juan de Lara y Camp Lami en nombre de los de mas este He  
 Dones de aqui en adelante Poder en el Pleito de fornos que se  
 sigue contra Benes de San y me estorvian y otros digo  
 que ante mi a Dado traslado de las Oposiciones y otras por  
 que ante de los ad e n datarios de las Realles Alcabalas, que  
 ambos pretenden de las de Dependencia de Alcabala de la Benes  
 de las Haciendas que por mandado de V. M. se demarcaron  
 EN EL CAPO <sup>an</sup> Don Joseph de Montemayor y pertenecien a  
 a los dichos ad e n datarios de las Realles Alcabalas de las  
 de Lara no tiene obligacion de responder a las oposi-  
 ciones. Habiendo que los dichos ad e n datarios a qual  
 Ca se piden y como les conuenia de dar lugar a los susodichos  
 es el dicho de Lara de las Alcabalas y en synterin nime por  
 y termino reparare lo que quisiere, ni a mas por las dichas notificaciones  
 N. D. Dado y suplicas a si lo probare mande el Sr. D. Juan de Lara  
 y en Lona a D.

Anexo 7



Juan de Moya Maestro del arte de Carpinteria  
 suplico al tenor de un auto de Vind. enq. fue servido  
 de mandar q. se desembracase ya Primero del mes de febrero  
 q. entra Las casas q. estan en la Fabrica desta S.  
 y gloria numero cinco en La calle del R. de los, a pedimento  
 de Ju. de Rivera alguacil, por decir se la tiene arrendada  
 Alr. de Penalosa mayor como de la dha Fabrica = Digo  
 hablando en el debido acatam. q. El dho auto se debe de poner  
 y dar por nulo el arrendam. q. se hizo en el dho Ju. de Rivera  
 amparandome en el q. yo tengo, q. se debe assi hacer, por lo q.  
 ellos autos Resulta en mi favor, y porque yo he vivido, y  
 morado dhas Casas tiempo de diez años continuam. en virtud  
 de lo demas q. por los señores dueños de la Fabrica se  
 fueron haciendo, y q. en los tiempos de la inundacion  
 de ampararon los mas de los que quisieron las casas de dha  
 Fabrica sin pagar sus arrendam. yo estuve siempre firme  
 reparando Las dhas casas, y haciendoles calca dilla y  
 teniendola, y en otros y otros reparos necesarios q. en su  
 tiempo expresare, pagando mas de cien pesos q. hasta q. se  
 me estan deviendo, y los dhos diez años se cumplieron por  
 Navidad de este año pasado de treinta y vno, y por  
 haber vivido las dhas Casas y estar las viviendo de dha  
 dha Pascua de Navidad se resulto tacita Reconoc.  
 sion enq. dho ser amparado, y en qualquier acontecimiento.

... de las Casas...  
... de R. Sierra...  
... de las Casas...

A Vnd. Pido y Supp. <sup>co</sup>...  
de las Casas...  
de R. Sierra...  
... de las Casas...

Matheo de  
Vincos

En la ciudad de Mexico...  
... de las Casas...  
... de R. Sierra...

Matheo de  
Vincos

En la ciudad de Mexico...  
... de las Casas...  
... de R. Sierra...

Matheo de  
Vincos

Appela presentase  
 pido q el si pase el  
 pleito y no pordero le  
 compela

Juan de Medina e un de Marcos de Moja Carpinte-  
 ro se el pleito q contra mi parte para fian<sup>o</sup> de Pa-  
 bre q desocupa una casa de las de la fabrica de la Yfe-  
 sia Cathedral de esta ciudad q mi parte tiene por ve-  
 mate en arrendam<sup>to</sup> salvo el Dei de mudidad q no  
 debido remedio appelo y de hecho me presento ante  
 vna M<sup>a</sup> en grado de appelaion y agrauio de laus  
 difinitibo pronunziado por el t<sup>o</sup> Juan Moreu vno  
 dho del crimen y juez de Provincia por el qual  
 m<sup>a</sup> q mi parte dentro de tercero dia desocupe  
 dicha casa y no habiendolo pasado este termino  
 se libre mudam<sup>to</sup> de lauan<sup>to</sup> segun en el dho auto  
 difinitibo se con<sup>o</sup> p<sup>o</sup> digo q es digno de Reuocar  
 y reponer por lo q del processo resulta y mi par-  
 te tiene deuido q reproduzgo y por lo q protesto  
 alegar y probar en esta P<sup>o</sup> q en esta instan-  
 cia.

A vna M<sup>a</sup> pido y sup<sup>o</sup> q auieudome por presen-  
 tado en el dho grado de appelaion reuog y repon-  
 ga el dho auto y juzgue en esta causa segun  
 mi parte tiene pedido pido just<sup>a</sup> costas y en  
 lo nes<sup>o</sup> p<sup>o</sup> y q el si de Provincia pase el pleito  
 a esta P<sup>o</sup> q adonde protesto e ptesar lo q  
 p<sup>o</sup> auio.

Domingo de ueriles  
 no de mes<sup>o</sup>

Enz. de la casa de Be

M. P. C.

Expresa agravió q' de  
puesca q' no radice la con  
clusion difinida con  
vario pedida -

Luas de Medina eni de Mar u de Moya Carpintero en  
el pleito q' contra mi parte para fran<sup>co</sup> de R<sup>a</sup> sobre q' des  
cupe una casa de las de la fabrica de la Iglesia Cather  
dral de esta Ciudad, expresando agravios por la appela<sup>ci</sup>  
on q' tengo i' nter puesta de la uo difinida del Juez de Provin  
cia por el m<sup>do</sup> q' sin embargo de lo alegado por mi par  
te de uno de tercio dia de ocupe la dicha casa con apere  
bra<sup>to</sup> q' no habiendolo se despachara mandam<sup>to</sup> de lan  
cam<sup>to</sup> presupuesto el dho auto // digo q' es digno de reuocar  
se poner juzgando en esta causa segun tengo pedido  
por lo q' de lo autuado resulta q' del dho J<sup>te</sup> //

Lo primero, por todas las causas de nulidad y agravió q' del  
proceso resultan y lo q' se pueden q' se por expresas  
Lo otro y por q' la casa q' auita mi parte es de las de la  
fabrica de la dha Cathedral y todas ellas se ~~se~~ <sup>se</sup> ~~se~~  
por remate con bienes de su Mag<sup>te</sup> y siempre a estado  
en su nombre ha zer en esta forma ante vros J<sup>tes</sup> y J<sup>es</sup> de la  
de la fabrica y el mazo como de ella no asido ni es par  
te paradar las en arrendam<sup>to</sup> por si solo ni puede mas  
de lo cobrar la Renta y en esta forma mi parte de  
nido la dicha casa por remate ff en el mas de diez años  
y pagado puntualm<sup>te</sup> los arrendam<sup>tos</sup> con q' no ay causa  
para quitarsela -

Lo otro y por q' el auerle dado a mi parte la dicha casa y on  
tinuadole en ella vros J<sup>tes</sup> y J<sup>es</sup> particulares  
de la dicha fabrica asido en consideracion de tener le cerca  
de la Iglesia p<sup>a</sup> q' como en su oficio y otras obras  
q' se hacen aida como lo ahecho a lo q' se suspendo en tiempos

de escrito yale q' otros q' me se le mandan conq' a y me  
 andan para no quitarle la dha casa -  
 Lo que yo p'ora en la casa mi parte a hecho muchas me  
 ras como q' un faul de madera y ent'empes de eno  
 las fundaciones terraplenadola q' le bantado todas la  
 mas de las puertas de toda la casa y en la calle en la  
 primera fundacion hecho asuosta una cal sadilla  
 para fando personalm' y metiendose en el agua y no  
 adentro la dha casa sino algunas de las con juntas de  
 y por estar expuesto alo q' se le hordena parese q' de  
 q' auste la dha casa mayor m'te haciendo como ha  
 puja y postura de diez pesos mas por cada año q'  
 ta se le debe admittir por ser la pos on de su Ma  
 y las casa de ella se arriendan por remate por  
 Anna M<sup>a</sup> pido y sup<sup>io</sup> reuog y reponga el dho auto y p'  
 que determine en esta causa segun tengo pedido con  
 scipio de veynte y ocho de febrero pido just' costas y em  
 nes q' y ser ruebdo aprueua p' lo qual contra q' la  
 conlusion definitiva de contrario pidi da f' Lucio de leme  
 Don Juan Guerra





En mi nombre  
trabaja auto

Responde y alega Jovenci  
de la comunidad de f... de con  
tudo p... y presentare  
caudos

Tomas de Medina en de Mar de Moya Carpintero en el  
pleyto q' contra mi parte trata fran<sup>co</sup> de P<sup>a</sup> sobre q' le desocupe  
variosa de la de la fabrica de la Iglesia Cathedral de esta  
ciudad y respondiéndolo así scripco en q' pretende satisfazer  
almo de agravios del auero di... del juez de Pro  
vincia y digo q' con embargo de lo q' alega sede be fulgar  
de terminar en esta causa segun tengo pedido por lo q' del  
proceso resulta q' del Rey Jy siguiente. -

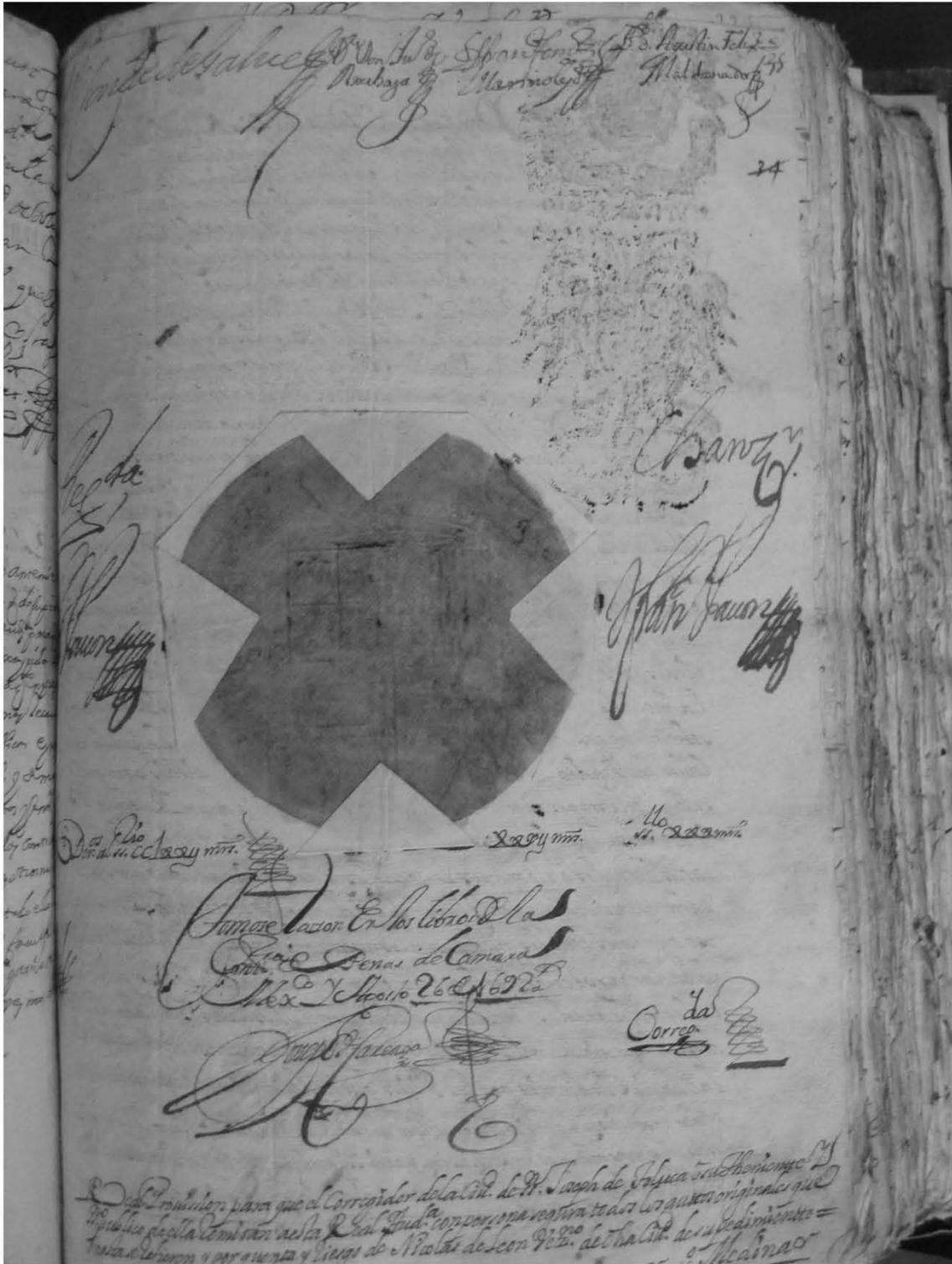
Lo otro y porq' es cierto q' Her de Penabosa no esparte q' adaren  
arrendam<sup>to</sup> las casas de la fabrica ni tiene mas de un nudo ni  
sustentio p' la obra y todos los arrendam<sup>tos</sup> se au heito por re  
mate por mandado de vno aydor juez de la fabrica y esto  
no es cosa menuda sino muy considerable por ser las casas  
de ella muchas y q' importan cantidad gruesa los arrenda  
mientos y como quiera q' esto es en estombre y puesto  
en buena razon no la ay p' a Penabosa q' a Penabosa q' se ha  
gan los dichos arrendam<sup>tos</sup> auiendo de ser por remate  
y es muy justo admitir la p' a mayor postura en los  
bienes de obras publicas y rentas Reales y en esta con  
deracion y p' su mayor augm<sup>to</sup> se affo remate por manda  
do de vno aydor juez de fabrica conq' se salo q' de conra  
no se alega pues no es ni aun aparente lo general q' se  
refiere p' este caso -

Lo otro y porq' mi parte tiene pagado enteram<sup>te</sup> el arrendamiento  
de la dha casa y de el dho Her de Penabosa le exauro esta  
la mi parte ausente de esta Ciudad en la v<sup>ta</sup> de Pío frío au  
pado en una obra y de vno pago y se le dio esta arradepago  
y presente Inen la via ex<sup>ta</sup> no o puso el auer heito los re  
paros y mejoras en la dha casa vitales y nes q' fue porq' Penabosa



Anexo 8

A Cap<sup>an</sup> D<sup>n</sup> Simon Velazquez Rom<sup>o</sup>  
 fca =  
Contra N<sup>o</sup> 70  
 Nicolas de Leon sobre el pago de Com<sup>o</sup>  
 de p<sup>o</sup> de Vna m<sup>o</sup> de Jor<sup>o</sup> de la Venta de S<sup>o</sup> Juan<sup>o</sup>  
 lo de mai =  
 D<sup>n</sup> Alonso Garcia  
 Archivero y teniente de Cor<sup>o</sup>  
no  
S. Juan de los Rios  
 S. Medina Rom<sup>o</sup>









## Fuentes documentales

### Archivos

**Archivo General de la Nación**, Real Audiencia, sala civil, siglo XVII.

### Impresos de la época

ALFONSO el sabio, *Antología*, 6ª ed. México, Porrúa, 2015.

*Bulas alejandrinas.*

*Breviario de Alarico.*

*Corpus iuris civilis.*

GAYO, *La Instituta*, Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, Madrid, 1845.

*Leyes de Toro.*

MERCADO, fray Tomás de, *Suma de Tratos y contratos.*

*Ordenamiento de Alcalá de Henares.*

*Ordenanzas Reales de Castilla.*

*Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias 1681* (facsimil), ed. Porrúa/Escuela Libre de Derecho, 1987.

SOLÓRZANO y PEREYRA, Juan de, *Política Indiana*, tomo I, Madrid, ed. Fundación José Antonio de Castro, 1996.

SOLÓRZANO y PEREYRA, Juan de, *Política Indiana*, tomo II, Madrid, ed. Fundación José Antonio de Castro, 1996.

## Bibliografía

ALBERRO, Solange, *La sociedad novohispana: estereotipos y realidades*, México, ed. El Colegio de México, 2013.

BARRERO GARCÍA, Ana María, *La aplicación del derecho en Indias según las memorias de los virreyes (siglos XVI y XVII)*, en Actas y Estudios del VIII Congreso Internacional de historia del Derecho Indiano, Buenos Aires, 1948, pp. 153-169.

BARRIENTOS GRANDON, Javier, *El gobierno de las Indias*, España, ed. Marcial Pons Ediciones jurídicas y sociales, 2004.

BARRIENTOS GRANDON, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.

BAYLE, Constantino, *El protector de indios*, Sevilla, Universidad de Sevilla/ Escuela de Estudios Hispano Americanos, 1945.

BERMAN, Harold J., *La formación de la tradición jurídica de occidente*, México, FCE, 2001.

BEUCHOT, Mauricio, *Introducción a la filosofía de Santo Tomás de Aquino*, México, UNAM/IIFil, 1992.

BORAH, Woodrow (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España 1570-1787*, México, UNAM/IIH, 2002.

CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del Derecho Indiano*, México, ed. EDA TIRANT LO BLANCH, 2012.

DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, 23ª ed., México, Porrúa, 2007.

D'ORS, Álvaro, *Derecho privado romano*, 9ª ed., Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra (EUNSA), 2002.

DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México, Mc Graw Hill-UNAM, 1998.

ESBORRAZ, David, *Sistema jurídico latinoamericano y Derecho de los contratos*, México, Porrúa, 2006.

ESQUIVEL OBREGON, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, México, Porrúa, 2004.

FOSTER, George M., *Cultura y conquista. La herencia española en América*, México, Universidad Veracruzana, 1985.

FOCAULT, Michel, *Estrategias de poder*, Barcelona, Paidós, 1999.

GARCÍA GALLO, Alfonso, *Estudios de historia del derecho privado*, España, ed. Universidad de Sevilla, 1982.

GONZALEZ DOMÍNGUEZ, María del Refugio, *Derecho indiano y el Derecho provincial novohispano*, México, UNAM, 1995.

HUMBOLDT, Alexander de, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, 7ª ed., México, Porrúa, 2004.

ICAZA DUFOUR, Francisco de, *La abogacía en el Reino de la Nueva España. 1521-1821*, 2ª ed., México, Porrúa, 1998.

ICAZA DUFOUR, Francisco de, *Plus Ultra. La monarquía católica en indias 1492-1898*, México, Porrúa/Escuela libre de Derecho, 2008.

IGLESIAS, Juan, *derecho romano: historia e instituciones*, 11ª ed., Barcelona, Editorial Ariel, 1993.

JIMÉNEZ RUEDA, Julio, *Historia de la cultura en México*, México, ed. Cultura, 1950.

LEONARD, Irving Albert, *La época barroca en el México colonial*, México, FCE, 2004.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, T.I, 2ª ed. México, Porrúa, 1987.

MARILUZ URQUIJO, José, *El régimen de la tierra en el derecho indiano*, 2ª ed. México, ed. Abeledo Perrot, 1978.

MARGADANT, Guillermo Floris, *El derecho privado romano*, México, Porrúa, 1978.

MARGADANT, Guillermo Floris, *La segunda vida del derecho romano*, México, Porrúa, 1986.

MEJÍAZ GONZÁLEZ, Manuel, *Las leyes de indias*, Madrid, Publicaciones Españolas, 1956.

MERRYMAN, John Henry, *La tradición jurídico romano-canónica*, 2ª ed. México, FCE, 2009.

MURO OREJÓN, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano indiano*, 2ª ed. México, Miguel Ángel Porrúa, 2009.

MURO OREJÓN, Antonio, *El real Consejo de Indias*, en AEA, vol. XXVII, Sevilla, 1970. Pp. 195-218.

NIETZSCHE, Friedrich, *Genealogía de la moral*, 8ª ed., México, Porrúa, 2009.

O'GORMAN, Edmundo, *La invención de América*, 4ª ed. México, FCE, 2006.

OSORIO ROMERO, Ignacio, *La tradición clásica en México*, México, UNAM/ Instituto de Investigaciones Bibliográficas, 1991.

OTS y CAPDEQUÍ, José María, *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*, Madrid, Aguilar, 1967.

OTS y CAPDEQUÍ, José María, *Manual de historia del derecho español en las indias, y del derecho propiamente indiano*, Buenos Aires, Losada, 1945.

QUESADA, Santiago, *La idea de ciudad en la cultura hispánica en la edad moderna*, Barcelona, ed. Publicacions de la Universitat de Barcelona, 1992.

ROSELLÓ SOBERÓN, Estela, *Así en la Tierra como en el Cielo. Manifestaciones cotidianas de la culpa y el perdón en la Nueva España de los siglos XVI y XVII*, México, Colmex/Centro de Estudios Históricos, 2006.

RUBIAL GARCÍA, Antonio, (Director), *Historia de la vida cotidiana en México*, 2 Vols., México, Colmex/FCE, 2005.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, 9ª ed., México, Porrúa, 2002.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *La Universidad epopeya universal*, México, Huber, 1998.

TOMÁS VALIENTE, Francisco, *Gobierno e instituciones en la España del antiguo régimen*, Madrid, Alianza, 1982.

TRASLOSHEROS, Jorge, *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España*, México, Porrúa/UNAM, 2014.

TRASLOSHEROS, Jorge, *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España*, México, Porrúa/Universidad Iberoamericana, 2004.

VARGAS VALENCIA, Aurelia, *Las instituciones de Justiniano en la Nueva España*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Filológicas, 2001.

WECKMANN, Luis, *Las bulas alejandrinas de 1493 y la teoría política del papado medieval*, México, UNAM/Instituto de historia, 1943.

ZAVALA, Silvio, *El mundo Americano en la época colonial*, 2ª ed. México, ed. El colegio nacional, 2000.

ZAVALA, Silvio, *Estudios indianos*, México, ed. El colegio nacional, 1999.

ZAVALA, Silvio, *Filosofía de la conquista*, México, FCE, 1984.